



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

La justicia y el derecho en JOHN LOCKE

<<Un gobierno sin leyes es inasequible a la capacidad del hombre, e incompatible con la sociedad humana. No hay más fin del gobierno que el bien de la humanidad>>. John Locke.

Presentado por:

Beatriz Alonso Pujades

Tutelado por:

Jesús Luis Castillo Vegas

Valladolid, Julio de 2021

RESUMEN

El presente trabajo muestra un análisis sobre la concepción jurídico-política del filósofo y jurista inglés John Locke. A través del mismo se presentarán diversos aspectos de su vida y obra, centrándose en la exposición del *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, así como en otras de sus obras más relevantes, como *La Carta Sobre la Tolerancia*. Finalmente, se expondrá la influencia posterior de este autor, así como sus similitudes y diferencias con otros filósofos. En definitiva, el propósito de este estudio es la comprensión de la influencia y obra de John Locke como uno de los precursores del Estado Liberal.

ABSTRACT

This present project shows mainly an analysis about the political and legal conception of the philosopher british and studious of law John Locke. Throughtout these study several aspects of his life and his principle works such as *A Letter Concerning Toleration* will be examined, focusing especially in one of the most relevant of them all: *The Second Treatise of Civil Government*. Finally the latest influence of the autor will also be exposed, so as his similarities and controversities with some others philosophers. In conclusion, the central purpose of this research is to comprehend the impact of the thoughts and Works of John Locke as one of the forerunners of the Liberal State.

PALABRAS CLAVE

John Locke-Estado-Ley natural-Estado de naturaleza-Propiedad-Estado de guerra-Soberano

KEY WORDS

John Locke-State-Natural law-Natural State-Property-State of War-Sovereign

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	7
1.1. CONTEXTO HISTÓRICO Y POLÍTICO	7
1.1.1. El periodo de 1645 a 1660	7
1.1.2. El periodo entre 1660 y 1689	9
1.2. BIOGRAFÍA	12
2. ENSAYO SOBRE EL GOBIERNO CIVIL	15
2.1. INTRODUCCIÓN: LA CRÍTICA HACIA FILMER.....	15
2.2. PREÁMBULO: EL PODER POLÍTICO PARA LOCKE	17
2.3. EL ESTADO DE NATURALEZA Y LA LEY NATURAL	18
2.4. EL ESTADO DE GUERRA Y LA ESCLAVITUD	20
2.5. EL DERECHO SOBRE LA PROPIEDAD.....	21
2.6. LA CONCEPCIÓN ACERCA DE LA FAMILIA: LA SOCIEDAD ENTRE PADRES E HIJOS	25
2.7. EL RECHAZO DE LA MONARQUÍA ABSOLUTA Y LA SOCIEDAD CIVIL	27
2.8. LA IMPORTANCIA DEL CONSENTIMIENTO COMO FUNDAMENTO DEL PODER.....	31
2.9. LA FUNCIÓN Y FINALIDAD DEL ESTADO.....	35
2.10. LA DISTINCIÓN DE PODERES	40
2.10.1. Poder legislativo, ejecutivo y federativo: concepto y relaciones entre los mismos.....	40
2.10.2. La prerrogativa.....	43
2.10.3. Los poderes paterno, político y despótico considerados juntos	44
2.10.4. Sobre la conquista, la usurpación y la tiranía.....	46
2.11. LA DISOLUCIÓN DEL GOBIERNO	50
3. CARTA SOBRE LA TOLERANCIA	55
3.1 LA IRRACIONALIDAD DE LA PERSECUCIÓN RELIGIOSA.....	56

3.2 LA LIBERTAD DEL INDIVIDUO DESDE UNA ÓPTICA UNIVERSAL O REVERSIBLE:.....	57
3.3 CONCLUSIÓN	60
4. LOCKE Y LA EDUCACIÓN: <i>Some thoughts Concerning Education</i>	61
5. ENSAYO SOBRE EL ENTENDIMIENTO HUMANO	63
5.1. LIBRO I.....	63
5.2. LIBRO II	63
5.3. LIBRO III.....	66
5.4. LIBRO IV	66
6. LOCKE Y OTROS FILÓSOFOS	71
6.1 ARISTÓTELES Y LOCKE.....	71
6.2 TOMÁS DE AQUINO Y LOCKE	72
6.3 HOBBS Y LOCKE	73
6.3.1 Introducción: La influencia de Hobbes sobre Locke	73
6.3.2 El Estado de naturaleza.....	74
6.3.3 El pacto social.....	75
6.3.4 La estructuración del poder.....	76
6.3.5 La concepción sobre la tiranía.....	77
6.3.6 El derecho a la deposición del gobernante	77
6.3.7 El Estado de guerra	78
7. LA INFLUENCIA E IMPORTANCIA POSTERIOR DE JOHN LOCKE: <i>Montesquieu y John Rawls</i>	81
8. CONCLUSIONES	87

9. *BIBLIOGRAFÍA* 89

1. INTRODUCCIÓN

1.1. CONTEXTO HISTÓRICO Y POLÍTICO

Antes de proceder a analizar la vida y obras del autor John Locke, hemos de hacer una referencia al contexto histórico y político de la época en la que vivió. Puesto que se hará referencia a su vez al autor Thomas Hobbes, como contrapunto de Locke, se expondrá a su vez a continuación el contexto histórico del segundo autor.

Podemos decir que Hobbes nació en 1588 en Inglaterra en una época en cierto modo convulsa, amenazada por la llegada de la Armada Invencible de Felipe II. Más tarde Hobbes se exilió a París, en 1640, debido al temor por el posible estallido de la Guerra Civil, que surgirá entre los años 1642 y 1645. Como podemos observar, la vida de Hobbes estuvo plagada de amenazas y desequilibrios de poder que indudablemente ejercieron en él la influencia para establecer que el fin último del Estado es la garantía de la paz social, impuesta por el temor de los súbditos a sus gobernantes. En relación con el contexto político e histórico que influyó a ambos autores (Locke nació en 1632) podemos separarlo en dos periodos de tiempo: el periodo transcurrido entre 1645 y 1660, y el periodo que va desde 1660 a 1689.

1.1.1. El periodo de 1645 a 1660

Durante este periodo de tiempo se sucedieron varios regímenes políticos en Inglaterra. En primer lugar, debemos hablar de la deposición del monarca Carlos I por Oliver Cromwell en 1648. El rey Carlos I era el hijo de Jacobo I, monarca anterior que creía en los postulados absolutistas. Con la sucesión de Carlos I, los parlamentarios aprovecharon para hacer firmar a este un documento el 7 de junio de 1628, la *Petition of Rights*, que reafirmaba la existencia de ciertos derechos basados en principios tradicionales como la imposibilidad de imponer tributos al pueblo sin la aprobación del Parlamento, la imposibilidad de detención de una persona por casos distintos a los establecidos por la ley, etc. Con este documento se pretendía en definitiva limitar los abusos de carácter absolutista cometidos por el rey anterior¹. No obstante, estas intenciones fueron desoídas por el monarca Carlos I, quien posteriormente, en el año 1640, disolvió los Parlamento después de haber sido convocados². Este suceso provocó una reacción que obligó en el mismo año a Carlos I al reconocimiento

¹ BILBAO UBILLOS, Juan María-REY MARTÍNEZ, Fernando-VIDAL ZAPATERO, José Miguel. *Lecciones de derecho constitucional*. I, 3ª ed., Valladolid: Lex Nova, 2014, pp. 81-82.

² Concretamente disolvió el cuarto Parlamento, el cual solo alcanzó a durar un mes, motivo por el cual se le denominó como “Parlamento Corto”.

de un Parlamento por duración de doce años, el denominado “Parlamento Largo”. Sin embargo, Carlos I establece una serie de tributos sin la aprobación del Parlamento, ignorando la *Petition*³, para sufragar su guerra con los escoceses, lo que conlleva al culmen del conflicto entre el monarca y el Parlamento con el estallido de una guerra. En definitiva, se trata de un conflicto de carácter político (entre absolutistas y defensores de una monarquía limitada), social y religioso (entre la alta burguesía y aristocracia privilegiados por el rey, en contraposición a la mediana y baja burguesía y disidentes religiosos, quienes se oponían al dominio supremo de la Iglesia Anglicana)⁴.

Tras el rechazo por el rey Carlos I de las propuestas de Oliver Cromwell, que pretendían la instauración de una monarquía de carácter constitucional, en lugar de la monarquía absolutista en la que se encontraban⁵, el rey Carlos I huyó a la isla de Wight. Allí intentó recomenzar la guerra contra el Parlamento y Cromwell buscando partidarios, pero fue apresado y ejecutado el 30 de enero de 1649 por decisión de Cromwell. Bien es cierto que se le ofreció al rey la posibilidad de defenderse ante el proceso iniciado por el *Rump Parliament*⁶ (por haber causado la guerra civil y haberse excedido en el uso de su autoridad), pero este decidió no hacerlo en base a la falta de legitimidad del Parlamento para procesarlo⁷. Tras esto, se llevó a cabo la primera ejecución de carácter público de un monarca en el país anglosajón, pues tanto el rey Eduardo II (1327), como el rey Ricardo II (1400) fueron ejecutados pero de forma secreta, en prisión tras su deposición. Es entonces cuando Inglaterra pasa a ser una *Commonwealth*, la República de Cromwell, durante los años comprendidos entre 1649 y 1660, que se ha de analizar en segundo lugar.

En el mes de mayo del año 1649 el *Rump Parliament* decidió abolir tanto la institución de la Cámara de los Lores, como el propio cargo de rey, pues consideraban a ambos como “*inútiles, pesados y peligrosos para la libertad del pueblo*”⁸. Años más tarde, en 1652 decidió disolver el *Rump Parliament*, ejerciendo de esta forma una suerte de “dictadura personal”⁹, un

³ BILBAO UBILLOS, Juan María-REY MARTÍNEZ, Fernando-VIDAL ZAPATERO, José Miguel. *Lecciones de derecho constitucional. I*, 3ª ed., Valladolid: Lex Nova, 2014 pp. 81-82

⁴ BILBAO UBILLOS, Juan María-REY MARTÍNEZ, Fernando-VIDAL ZAPATERO, José Miguel. *Lecciones de derecho constitucional. I*, 3ª ed., Valladolid: Lex Nova p. 82

⁵ CONTRERAS, Francisco José, *La filosofía del Derecho en la historia*, Madrid, Tecnos, 2014, p. 103.

⁶ Era un conjunto de 50 parlamentarios ingleses seguidores de Cromwell que no habían sido retenidos por los mosqueteros de este el 6 de diciembre de 1648 (los 40 restantes que sí fueron recluidos quedan excluidos de este grupo denominado *Rump Parliament*).

⁷ CONTRERAS, Francisco José, *La filosofía del Derecho en la historia*, Madrid, Tecnos, 2014, p. 103.

⁸ CONTRERAS, Francisco José, *La filosofía del Derecho en la historia*, Madrid, Tecnos, 2014, P. 103.

⁹ CONTRERAS, Francisco José, *La filosofía del Derecho en la historia*, Madrid, Tecnos, 2014, P. 103.

“absolutismo republicano”¹⁰ que, aunque sí restableció el orden en Inglaterra y consiguió una prosperidad económica, lo logró en base a una fuerte represión que conllevó un descrédito para el régimen instaurado. A pesar de esto Cromwell sí elaboró un documento, *Instrument of Government*, que configuraba el régimen establecido en un Consejo y Parlamento, junto a la figura de “Lord Protector”, ejercida por él mismo como equivalente a la de Jefe de Estado. Se ha afirmado que este documento era una especie de Constitución escrita para el país anglosajón, siendo considerada como la única Constitución escrita que tuvo el país¹¹. Sin embargo, tal documento no pervivió más allá del régimen implantado por Cromwell, el cual finalizó tras su muerte en 1658, restaurándose a su vez la monarquía a través del rey Carlos II.

1.1.2 El periodo entre 1660 y 1689

En el año 1660 se recurrió a una ficción jurídica de continuación de la monarquía, como si nunca hubiese dejado de existir¹². El Parlamento llama al hijo de Carlos I, el príncipe de Gales, para que sea coronado como monarca de Inglaterra bajo el nombre de Carlos II. Este acto, tiene un carácter ambivalente¹³, pues supone por una parte “*la afirmación del poder constituyente del Parlamento*”¹⁴, pero permitiendo la entrada de Inglaterra de nuevo a la monarquía de los Estuardo.

La restauración en el trono de Carlos II fue de carácter moderado, pues no se produjo una persecución represiva hacia los republicanos, únicamente se ejecutó a una serie de personas (menos de quince) en concepto de regicidas por la muerte de Carlos I. Del mismo modo, es de destacar que el monarca Carlos II mantuviera una parte de la legislación republicana como la supresión de la *Star Chamber*¹⁵, o la conservación de la *Triennial Act*¹⁶. El

¹⁰ BILBAO UBILLOS, Juan María-REY MARTÍNEZ, Fernando-VIDAL ZAPATERO, José Miguel. *Lecciones de derecho constitucional. I*, 3ª ed., Valladolid: Lex Nova, 2014, p. 83.

¹¹ CONTRERAS, Francisco José, *La filosofía del Derecho en la historia*, Madrid, Tecnos, 2014, p. 103.

¹² CONTRERAS, Francisco José, *La filosofía del Derecho en la historia*, Madrid, Tecnos, 2014, pp. 109-110.

¹³ BILBAO UBILLOS, Juan María-REY MARTÍNEZ, Fernando-VIDAL ZAPATERO, José Miguel. *Lecciones de derecho constitucional. I*, 3ª ed., Valladolid: Lex Nova, 2014, p. 83.

¹⁴ BILBAO UBILLOS, Juan María-REY MARTÍNEZ, Fernando-VIDAL ZAPATERO, José Miguel. *Lecciones de derecho constitucional. I*, 3ª ed., Valladolid: Lex Nova, 2014, p. 83.

¹⁵ Denominada en español como “Cámara Estrellada” podría definirse según el Diccionario Collins como una parte del Consejo Privado (*Privy Council*) que tenía potestad judicial, actuando como un tribunal de equidad con gran poder principalmente bajo la monarquía de los Tudor. Se encargaba principalmente de casos relativos a delitos de calumnias y traición.

¹⁶ Ley garantizadora de la continuidad del Parlamento, estableciendo que este debía renovarse al menos cada tres años, y mantenerse al menos durante el transcurso de 50 días, y aprobada a su vez posteriormente en 1694.

rey Carlos II tuvo inicialmente un valido, destituido en el año 1667, formando un Consejo de cinco personas denominado como la Cábala¹⁷ entre quien se encontraba John Ashley, conde de Shaftesbury, y mentor de John Locke. Destacan entre las medidas llevadas a cabo por la Cábala, la aprobación de la *Test Act* de 1673¹⁸ y la Ley del *Habeas Corpus* de 1679¹⁹. Es en el transcurso de este periodo en el que se van conformando los dos partidos políticos más antiguos de Europa: los *Tories* (conservadores), y los *Whigs* (liberales), siendo los segundos perseguidos durante los últimos años de reinado del monarca Carlos II. Con la muerte de Carlos II en 1685, pasa a ser monarca de Inglaterra su hermano Jacobo II, quien se había convertido a la religión católica en el transcurso de finales de los años 60. A pesar de que el monarca intentó recabar apoyo de las clases excluidas por el *establishment* anglicano²⁰ (católicos, y *dissenters* de carácter ultra protestante) a través de una *Declaración de Indulgencia*²¹, no lo consiguió. Finalmente, tras el poco éxito obtenido con la *Declaración*, y la crisis sufrida en 1688, cuando nació un hijo varón del rey que iba a ser educado en el catolicismo, los anglicanos parlamentarios pidieron a Guillermo y María de Orange (hija del primer matrimonio de Jacobo II y educada en el protestantismo) que acudieran a Inglaterra. Con el desembarco de estos el 5 de noviembre de 1688 y el escaso apoyo que recibía el rey Jacobo, este decidió huir a Irlanda y Guillermo y María fueron proclamados monarcas de Inglaterra²²

En consecuencia, podemos afirmar que el principal trasfondo de la Revolución de 1688, conocida a su vez como “Revolución Gloriosa” por la denominación que le otorgó Edmund Burke a finales del S XVIII,²³ es una cuestión de carácter religioso (oposición por los anglicanos a la tenencia de un monarca católico). Es cuanto menos curioso ver cómo una revolución considerada como liberal y que de hecho en Inglaterra produjo la eliminación definitiva del sistema de la monarquía absoluta, se produjo como oposición a una medida de corte liberal como es la *Declaración de Indulgencia*, que proporcionaría la libertad religiosa e

¹⁷ Se formó este órgano a partir del Gabinete “*Cabinet*” (subcomité del Consejo Privado), ya que el reducido número de miembros de este, normalmente los cinco o seis con mayor confianza del rey, le otorgaban una mayor eficacia y rapidez en la toma de decisiones.

¹⁸ Esta ley exigía que cualquier persona que desempeñare un cargo público debía jurar fidelidad a la iglesia anglicana, de esta manera se vetaba el acceso a cargos públicos a los católicos, cuáqueros, *dissenters* o independientes...

¹⁹ Esta ley establece el derecho del detenido a ser conducido ante el juez competente para que examine si la detención se ha realizado de conformidad con la ley. Este derecho ya estaba reconocido en la *Petition*, por lo que la Ley de 1679 lo confirma.

²⁰ CONTRERAS, Francisco José, *La filosofía del Derecho en la historia*, Madrid, Tecnos, 2014, p. 111.

²¹ Se trataba de un documento instaurador de una total libertad religiosa en el país, proclamado en 1687, que dejaba sin efectos la *Test Act* de 1673 (que excluía de las funciones públicas a los no anglicanos), así como a las *Penal Laws* (leyes discriminatorias contra los católicos).

²² Para ello se recurrió a la ficción jurídica de abdicación de Jacobo II.

²³ CONTRERAS, Francisco José, *La filosofía del Derecho en la historia*, Madrid, Tecnos, 2014, p. 112.

ideológica a todo el país. Sin embargo, es indudable el carácter modernizador político de la misma, que a través del *Bill of Rights* de 1689²⁴ logró el establecimiento de derechos definitivos como: la convocatoria de elecciones con carácter periódico al Parlamento, la libertad de expresión de los parlamentarios, libre actuación de los jurados.... Así mismo, se imponen una serie de prohibiciones a la Corona como: la posibilidad de crear tribunales de excepción, de suspender la ejecución de la ley, mantenimiento de un ejército de carácter permanente en tiempos de paz o imposición de tributos sin aprobación del Parlamento²⁵.

Constituye este documento en definitiva una limitación a la monarquía de carácter absolutista característica de la época, dividiendo el poder existente en el Estado entre el monarca (poder ejecutivo), y el Parlamento (poder legislativo) que será influencia posterior en autores como Montesquieu, quien teorizó sobre la necesaria división de poderes en su obra *El Espíritu de las Leyes*.

Es de destacar un último aspecto en lo que se refiere a esta Revolución, este es la diferencia del carácter de la misma con respecto a la Revolución francesa de 1789²⁶: mientras la primera fue de carácter pacífico, la segunda lo fue de carácter violento; mientras que la inglesa tuvo un carácter exclusivamente político, la segunda tuvo uno social y referente al conflicto de clases; por último, en lo que atañe al resultado final de ambas, mientras la primera constituyó de forma definitiva unas limitaciones de carácter constitucional al poder de la monarquía, la segunda provocó un crecimiento y refuerzo de la institución del Estado²⁷.

Tras esta Revolución, la organización política del Estado anglosajón se conformó respondiendo a los principales rasgos de una Monarquía Constitucional: soberanía compartida entre el rey y el Parlamento, separación de poderes: el monarca es el titular del poder ejecutivo, ejercido con pleno sometimiento a la ley, participando de la función legislativa a través del veto; mientras que, el Parlamento es el titular del poder legislativo y a su vez ejerce un control sobre la ejecución de las leyes²⁸.

24 Declaración de derechos presentada a los monarcas tras su coronación que implicaba la limitación del poder regio, el reconocimiento de libertades y el refuerzo del poder parlamentario.

25 BILBAO UBILLOS, Juan María-REY MARTÍNEZ, Fernando-VIDAL ZAPATERO, José Miguel. *Lecciones de derecho constitucional*. I, 3ª ed., Valladolid: Lex Nova, 2014, p. 84.

26 CONTRERAS, Francisco José, *La filosofía del Derecho en la historia*, Madrid, Tecnos, 2014, p. 112.

27 CONTRERAS, Francisco José, *La filosofía del Derecho en la historia*, Madrid, Tecnos, p. 111.

28 BILBAO UBILLOS, Juan María-REY MARTÍNEZ, Fernando-VIDAL ZAPATERO, José Miguel. *Lecciones de derecho constitucional*. I, 3ª ed., Valladolid: Lex Nova, 2014, p. 86.

Podemos afirmar en consecuencia, que Inglaterra se convirtió en el primer Estado Liberal de Derecho caracterizado por la existencia de una separación de poderes, la existencia de una primacía de la ley, y la garantía de libertades de los individuos²⁹.

1.2 BIOGRAFÍA

Una vez analizado el contexto histórico y político en el que transcurrió la vida de John Locke, podemos pasar a narrar la propia biografía de este:

John Locke fue un testigo de la Revolución Inglesa desde su nacimiento (1632), cuando esta se estaba gestando, debido a la propia participación de su padre en el ejército de Oliver Cromwell³⁰. Esto influyó claramente en su obra, la cual dedica en su mayor parte a la defensa y justificación de la Revolución³¹ y que además fue publicada de forma inmediatamente posterior al triunfo de la misma. Nació en el lecho de una familia de la nobleza baja o “*gentry*” en Somerset, lo que junto a los contactos de su padre hizo que pudiera formarse en Westminster School y posteriormente en la Universidad de Christ Church en Oxford. Como estudiante destacó en todas las materias³²; aunque John Locke estudió la carrera de medicina en Oxford, y la ejerció junto a Thomas Sydenham, su verdadera vocación era la filosofía siendo profesor de retórica, griego y filosofía moral (1660-1664) en la Universidad en la que había cursado sus estudios. En 1668 operó a John Ashley³³ de un absceso en el hígado³⁴, motivo por el cual este siempre consideró a Locke como un salvador de su vida, por lo que a partir de entonces lo tomó como su secretario, impulsando así su carrera. Como asistente de Ashley, Locke fue partícipe de la redacción de las “Constituciones fundamentales” de la colonia norteamericana Carolina³⁵, que se acababa de establecer.

Cuando en el reinado de Carlos II se produce la caída y persecución de los *whigs*, motivado por un intento fallido de asesinar al monarca por estos, Locke huye a Holanda (1682-1683), donde se exilió y conoció a Guillermo de Orange. En el año 1689 retornó a

²⁹ BILBAO UBILLOS, Juan María-REY MARTÍNEZ, Fernando-VIDAL ZAPATERO, José Miguel. *Lecciones de derecho constitucional. I*, 3ª ed., Valladolid: Lex Nova, 2014p. 84.

³⁰ BILBAO UBILLOS, Juan María-REY MARTÍNEZ, Fernando-VIDAL ZAPATERO, José Miguel. *Lecciones de derecho constitucional. I*, 3ª ed., Valladolid: Lex Nova, 2014, p. 84.

³¹ BILBAO UBILLOS, Juan María-REY MARTÍNEZ, Fernando-VIDAL ZAPATERO, José Miguel. *Lecciones de derecho constitucional. I*, 3ª ed., Valladolid: Lex Nova, 2014, p. 85.

³² CONTRERAS, Francisco José, *La filosofía del Derecho en la historia*, Madrid, Tecnos, 2014, p. 113.

³³ Posteriormente Conde de Shaftesbury, miembro de la Cábala y uno de los fundadores del partido *whigh*.

³⁴ Acumulación de pus en los tejidos orgánicos (ver absceso DRAE).

³⁵ Nombrada así en honor a Carlos II, posteriormente dividida en Carolina del Norte y Carolina del Sur.

Inglaterra, después de la victoria de la Gloriosa Revolución, publicando su obra más relevante en el ámbito político³⁶: sus *Dos Tratados sobre el gobierno civil*, destacando principalmente el segundo de ellos, normalmente denominado como *Ensayo sobre el Gobierno Civil* que se analizará en este trabajo posteriormente. Aunque fue impresa en el año 1690 se cree que la obra fue escrita entre los años 1679 y 1683³⁷. Esta obra se basa en la dotación de una base teórica jurídico-política que justificara la Gloriosa Revolución, dado su dudoso carácter legítimo³⁸; para ello, Locke acude a la ficción antes utilizada por otros autores como Hobbes, respecto a la existencia de un Estado de naturaleza previo al origen de la sociedad, del que se sale a través de la celebración de un acuerdo mutuo por los individuos presentes en el mismo. De esta forma, se constituye un Estado en base a la protección, como se ha mencionado anteriormente, de una serie de derechos individuales, siendo estos principalmente: la vida, libertad y propiedad. En el caso de que el soberano constituyera una amenaza para tales derechos, sería legítima su destitución, suceso que para Locke se produce respecto a la destitución del rey Jacobo II por Guillermo de Orange.

Tras esta obra Locke publicó: *Carta sobre la tolerancia* (1690; 1692) como una defensa de la libertad religiosa basada en los fundamentos presentes en su teoría política: el entendimiento del Estado como una comunidad originada del consentimiento otorgado por los hombres libres que buscan una unión con el único fin de preservación de su vida, libertad y propiedad. Por ello, Locke negaba la competencia estatal en materias no concernientes al orden público o la seguridad de los bienes individuales, motivos para los que fue instituido el gobierno³⁹. Y tras la citada obra, fue publicada *La razonabilidad del cristianismo* en el año 1695.

En el transcurso de los últimos años de su vida, John Locke desarrolló una sólida amistad con el científico Isaac Newton, mantenida a través de correspondencia epistolar, en la que trataron temas relativos a la región e interpretación de la Biblia. John Locke falleció en el año 1704, dejando una marcada influencia en el ámbito histórico del pensamiento a través de su *Ensayo sobre el entendimiento humano*. En definitiva, el éxito del pensamiento de este autor radica en su capacidad de síntesis de la cosmovisión de la burguesía comercial-industrial

³⁶ BILBAO UBILLOS, Juan María-REY MARTÍNEZ, Fernando-VIDAL ZAPATERO, José Miguel. *Lecciones de derecho constitucional*. I, 3ª ed., Valladolid: Lex Nova, 2014, p. 85.

³⁷ CONTRERAS, Francisco José, *La filosofía del Derecho en la historia*, Madrid, Tecnos, 2014, p. 113.

³⁸ BILBAO UBILLOS, Juan María-REY MARTÍNEZ, Fernando-VIDAL ZAPATERO, José Miguel. *Lecciones de derecho constitucional*. I, 3ª ed., Valladolid: Lex Nova, 2014, p. 85.

³⁹ BILBAO UBILLOS, Juan María-REY MARTÍNEZ, Fernando-VIDAL ZAPATERO, José Miguel. *Lecciones de derecho constitucional*. I, 3ª ed., Valladolid: Lex Nova, 2014, p. 85.

inglesa⁴⁰. Se constituye así Locke como el ideólogo por excelencia tanto de la Revolución Gloriosa, como del posterior régimen originado por ella: un régimen de naturaleza liberal-conservadora. Es por ello, que se le conoce como el “Padre del liberalismo”, ya que fue el primer escritor político que criticaba las bases del Estado absoluto de manera sistemática⁴¹, influyendo de esta forma enormemente en la posterior *Declaración de Independencia de los Estados Unidos* cuando se afirma en la misma que: “*Que para mantener estos derechos se constituyen entre los hombres gobiernos, los cuales derivan sus justos poderes del consentimiento de los gobernados*”⁴². Tras esta Revolución, Inglaterra no verá otras guerras civiles, dictaduras o golpes de Estado, siendo Inglaterra y los Estados Unidos las dos únicas potencias en las que no se establecerán las ideologías totalitaristas presentes a lo largo de la primera mitad del siglo XX (comunismo y fascismo)⁴³.

⁴⁰ CONTRERAS, Francisco José, *La filosofía del Derecho en la historia*, Madrid, Tecnos, 2014, p. 114.

⁴¹ CONTRERAS, Francisco José, *La filosofía del Derecho en la historia*, Madrid, Tecnos, 2014, p. 114, vid. nota a pie de página n. 37.

⁴² Vid *Declaración de Independencia* de los Estados Unidos, primera página segundo párrafo.

⁴³ CONTRERAS, Francisco José, *La filosofía del Derecho en la historia*, Madrid, Tecnos, 2014, p. 114.

2. ENSAYO SOBRE EL GOBIERNO CIVIL

Se procede ahora a analizar la concepción política de Locke presente en esta obra, dividiéndose para su mejor comprensión en diferentes epígrafes en los que se expondrán, de conformidad con el orden seguido por el autor, las distintas áreas tratadas en la obra mencionada.

2.1. INTRODUCCIÓN: LA CRÍTICA HACIA FILMER

A través de los Tratados John Locke realiza una exposición y argumentación de su concepción política y sociológica de la realidad; ahora bien, debemos tener presente que en el primero de ellos y varios de los textos del segundo, se realiza una crítica y contraargumentación respecto a la teoría paternalista de la monarquía defendida por Filmer. Este último autor nació el mismo año que Hobbes, en 1588, y a través de varias obras publicadas defendió la monarquía absoluta a través de un argumento paternalista, considerando a dicha monarquía como la única la autoridad originaria de cualquier sociedad. De esta manera, Filmer recurre a relatos bíblicos, como el de la creación de Adán, para defender que la autoridad legítima solo se deriva de la donación inicial de Dios al monarca, motivo por el cual la autoridad política nace exclusivamente de la autoridad patriarcal y presenta un carácter incondicional, pues la cesión de Dios a Adán lo fue en esos términos. Por este último motivo, la autoridad no puede verse limitada de ninguna forma, y los hombres no ostentan unos derechos independientes, sino que todo lo que poseen, y todos sus derechos son cedidos por el gobernante. Si bien establece el deber del gobernante de seguir los mandatos impuestos por la ley de Dios, no existe ningún medio del que dispongan los súbditos para garantizar ese cumplimiento, legitimando así la monarquía absolutista criticada posteriormente por Locke⁴⁴. Así, la tesis de Filmer puede ser resumida en los siguientes argumentos⁴⁵:

- ~ No existe gobierno con mayor legitimidad que la monarquía.
- ~ No existe monarquía más legítima que la paterna.
- ~ No existe una monarquía paterna que no sea absoluta y arbitraria.
- ~ La democracia o aristocracia legítimas no existen.
- ~ No puede existir gobierno legítimo que sea una tiranía.

⁴⁴ HAMPSHER-MONK, Iain, *Historia del pensamiento político moderno. Los principales pensadores políticos de Hobbes a Marx*, traducción de Ferran Meler, Barcelona, Ariel, 1996, pp. 97-105.

⁴⁵ RAWLS, John, *Lecciones sobre la historia de la filosofía política*, edición a cargo de Samuel Freeman, trad. de Albino Santos Mosquera, Barcelona, Paidós, 2017, p. 188.

~ Todos nacemos sujetos a una obligación, no somos libres por naturaleza.

En base a esta última afirmación se sustenta gran parte de su teoría y crítica a las tesis contractualistas. Filmer no se limita a exponer sus argumentos, sino que también realiza una crítica al contractualismo, posteriormente defendido por Locke, principalmente fundamentándose en dos razones, derivadas ambas de entender como ciertos los argumentos abogados por los contractualistas⁴⁶:

~ La imposibilidad de que exista una autoridad política válida y permanente, pues si toda autoridad nace del consentimiento de los individuos, se requeriría continuamente dicho consentimiento respecto de cada nueva generación, de forma que sobre todo individuo que no pueda demostrarse el otorgamiento de consentimiento al gobernante, existiría una plena libertad respecto a las leyes. Concluye así, que si se justifica el deber de obedecer por las generaciones venideras en base a que así lo hicieron sus antepasados, se estaría admitiendo tácitamente la teoría patriarcal defendida por este autor. No obstante, Locke justificará la existencia del consentimiento de otra forma explicada más adelante, salvando la reducción al absurdo expuesta por Filmer.

~ La imposibilidad de que de una cesión total y común de la propiedad a toda la humanidad nazcan propiedades individuales, pues en ese caso se requeriría un consentimiento por parte de todos los individuos para ello, consentimiento del que no existe constancia.

La principal diferencia entre ambos autores se da en la concepción que estos tienen sobre la formación de la sociedad y el concepto de la propiedad en Locke, pues para este la propiedad es un conjunto de derechos inherentes al hombre, que no pueden ser arrebatados sin su consentimiento, mientras que para Filmer los derechos que ostenta el súbdito se derivan del monarca. Así se podrían plantear tres conceptos de propiedad⁴⁷:

~ Un concepto usado por Locke de carácter amplio que implica la formación de la propiedad por el conjunto de libertad, vida y propiedad de carácter real.

⁴⁶ HAMPSHER-MONK, Iain, *Historia del pensamiento político moderno. Los principales pensadores políticos de Hobbes a Marx*, traducción de Ferran Meler, Barcelona, Ariel, 1996, pp. 97-105.

⁴⁷ RAWLS, John, *Lecciones sobre la historia de la filosofía política*, edición a cargo de Samuel Freeman, trad. de Albino Santos Mosquera, Barcelona, Paidós, 2017, p. 190.

- ~ Un concepto más restringido por el cual los derechos implican la posesión de cosas en un sentido material.
- ~ Un concepto basado en una serie de usos indeterminados, abarcando en muchas ocasiones las dos concepciones anteriores.

Dado que Filmer alega a su vez que el derecho de propiedad es la base de la autoridad política, Locke esgrime dos argumentos en contra de esta manifestación⁴⁸:

- ~ La imposibilidad de derivarse la autoridad política de la mayor o menor posesión de recursos y tierras, pues esto no concede a los individuos una jurisdicción política mayor de unos sobre otros.
- ~ La posibilidad de que la propiedad sobre recursos y tierras se materialice con carácter previo a la existencia de un gobierno, alegando además que es precisamente este uno de los motivos que originan el gobierno (la búsqueda de la protección y conservación de la propiedad por los individuos de la comunidad).

En definitiva, la concepción de la propiedad para Locke es distinta de la manifestada por Filmer, pues para Locke existen dos deberes fundamentales para los individuos: el de preservarnos a nosotros mismos, y el de preservar a la humanidad; motivo por el cual poseemos el derecho a usar los medios para la satisfacción de nuestras necesidades, sin limitar ni restringir ese uso por parte del resto de individuos (salvo los convertidos en propiedad nuestra cumpliéndose los dos deberes iniciales)⁴⁹. En el caso de ambas afirmaciones alegadas por Filmer, Locke expondrá distintos argumentos para mostrar la validez de su teoría, que serán analizados a continuación, basándose principalmente en la relación moral existente entre Dios y el hombre⁵⁰.

2.2. PREÁMBULO: EL PODER POLÍTICO PARA LOCKE

En primer lugar, podemos observar como en el primer capítulo del ensayo, Locke expone un razonamiento por el cual es imposible sostener la autoridad natural de unos seres sobre

⁴⁸ RAWLS, John, *Lecciones sobre la historia de la filosofía política*, edición a cargo de Samuel Freeman, trad. de Albino Santos Mosquera, Barcelona, Paidós, 2017, p. 191.

⁴⁹ RAWLS, John, *Lecciones sobre la historia de la filosofía política*, edición a cargo de Samuel Freeman, trad. de Albino Santos Mosquera, Barcelona, Paidós, 2017, p. 193.

⁵⁰ HAMPSHER-MONK, Iain, *Historia del pensamiento político moderno. Los principales pensadores políticos de Hobbes a Marx*, traducción de Ferran Melé, Barcelona, Ariel, 1996, pp. 104-105.

otros, pues ni el propio Adán gozaba de tal potestad; y aunque sí lo hiciera, nos sería imposible conocer quiénes son los descendientes legítimos de este como para ejercer tal poder sobre el resto de la sociedad (texto n. 1). Por ello, Locke expone su concepto de “poder político” a continuación de tal afirmación (textos n. 2 y 3), definiéndolo como aquel poder que “*consiste en el derecho de hacer leyes, con penas de muerte, y por ende todas las penas menores, para la regulación y preservación de la propiedad; y de emplear la fuerza del común en la ejecución de tales leyes, y en la defensa de la nación contra el agravio extranjero: y todo ello sólo por el bien público.*”⁵¹ Como podemos observar, de esta definición se denotan los principales rasgos de la concepción política de Locke: la existencia de un poder legislativo y ejecutivo cuyo único fin es la preservación de los derechos individuales y el bien público.

2.3. EL ESTADO DE NATURALEZA Y LA LEY NATURAL

En los primeros textos podemos observar cómo John Locke realiza una descripción del denominado “Estado de naturaleza” en que se encuentran los hombres cuando no existe aún una institución política (Estado) determinada. Ese Estado de naturaleza se caracteriza según Locke por la existencia de una total y absoluta libertad e igualdad, de manera que no existe subordinación alguna de unos seres a otros, y la justicia tiene una naturaleza de reciprocidad (en cuanto todos los miembros se encuentran habilitados para juzgar la vulneración de la ley natural).

No obstante, ese Estado de completa libertad, no es ilimitado, sino que se encuentra gobernado por una “Ley natural” cognoscible por todos los seres humanos en cuanto esta coincide con la razón. Dicha ley es la que prohíbe determinadas conductas como el suicidio, o el vulnerar los derechos del resto de individuos del Estado de naturaleza, pues todos ellos fueron hechos por un ente omnipotente que si hubiera deseado hubiera impuesto el dominio de unos sobre otros (textos n. 5 y 6). De esta forma, el fin último de esa Ley natural es: “*la paz y preservación de la humanidad toda*”⁵²; para lo cual Locke afirma que la ejecución y cumplimiento de la misma no corresponde a una persona en concreto (igualdad de jurisdicción), sino a todos los individuos recurriendo al castigo de los transgresores de la ley “*hasta el grado necesario para impedir su violación*”⁵³. No obstante, ese poder de jurisdicción igualitario que ostentan todos los individuos, para impedir la trasgresión de la ley natural, no

⁵¹ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 1, n. 3.

⁵² LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 2, n. 7.

⁵³ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 2, n. 7.

es ilimitado, sino que se halla limitado por la proporcionalidad que debe presentar la sanción respecto a la conducta realizada, siendo su único fin y razón la reparación del daño y la restricción de la conducta. Para lograr esto, Locke alude al necesario uso de la *“tranquila razón y conciencia determinen”*⁵⁴. Posteriormente, en su texto núm. 12 concreta este aspecto, afirmando que la acción realizada *“puede ser castigada hasta el grado, y con tanta severidad, como bastare para hacer de ella un mal negocio para el ofensor, causar su arrepentimiento y, por el espanto, apartar a los demás de tal acción”*.

Este motivo, la trasgresión de la Ley natural, es la única excepción a la imposibilidad de daño o perjuicio a los derechos de otro individuo, pues surge como freno a tales actuaciones peligrosas para la preservación de la humanidad y Estado de paz para los que fueron creados los humanos por Dios. Es por ello que quien ha sido víctima de tales conductas, que degeneran como ser humano a quien las realiza, tiene el derecho de castigo, y el derecho de la reparación del daño causado, pudiendo a su vez este ser asistido por cualquier otro individuo que lo juzgare como justo⁵⁵. De estos dos derechos que corresponden al perjudicado, el de castigo y reparación del daño, es renunciable el primero si el bien público no exige la ejecución de la ley, si así lo desea su poseedor a través del perdón de las ofensas recibidas; sin embargo, el segundo: el derecho a la reparación del daño, no es en ningún momento renunciable por la víctima, aunque así lo desee⁵⁶. Habla Locke en su texto núm 11 de esa finalidad que cumple el castigo de prevención general negativa, para impedir que otros miembros vuelvan a realizar la conducta prohibida, fundamentándolo a su vez en otros dos derechos: el derecho a la conservación propia, y el derecho a preservar la humanidad. Así, llega a establecer Locke que el castigo de un asesino debiera ser la muerte del mismo, aludiendo al pasaje bíblico de Caín y Abel.

Aunque esta posibilidad de jurisdicción de todos los individuos sea criticable, en cuanto a lo que a imparcialidad se refiere, el propio Locke es consciente de ello y critica por esta misma razón la monarquía absoluta, en la que todos los hombres se someten a la parcialidad de un único gobernante. Finalmente, Locke hace referencia a la importancia del consentimiento de los individuos que se hallan en el Estado de naturaleza para salir de él, pues solo a través de dicho consentimiento en formar parte de una sociedad política es como se consigue salir de ese Estado.

⁵⁴LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 2, n. 8.

⁵⁵ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 3, n. 10.

⁵⁶ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 3, n. 11.

En definitiva, la fundamentación del Estado de Locke se basa en la defensa de una igualdad entre todos los individuos humanos, pues todos ellos son pertenecientes a la misma especie; rechazando de plano argumentos de jerarquía natural sobre la cierta superioridad de unos sobre otros, empleados por algunos autores de su época. Entiende Locke que lo que debían hacer los hombres era recurrir a su razón en aquellos aspectos sobre los cuales no existiera mandato directo de Dios, limitándose la realidad por esa ley de naturaleza moral que podemos elegir desobedecer. Este tipo de argumentos de carácter igualitario atrajo en su época a múltiples grupos sociales de carácter inferior a la aristocracia y clases emancipadas; para Locke todos los individuos eran iguales, porque todos se hallaban en deuda con Dios y a su disposición, debiendo estos cumplir el deber de la autopreservación y preservación de la humanidad⁵⁷.

2.4. EL ESTADO DE GUERRA Y LA ESCLAVITUD

Locke denomina Estado de guerra a la situación originada de la amenaza contra la vida de un individuo, o de la pretensión que tenga otro de privarle de su libertad. En caso de que tal suceso acontezca, el inocente, que ve amenazados o vulnerados sus derechos, ostentará el derecho de guerra y estará legitimado incluso a dar muerte a esa persona. Todo ello, únicamente en caso de hallarnos en el Estado de naturaleza convertido en Estado de guerra, en el que no hay juez común superior al que poder acudir por parte de los individuos para el castigo y reparación del daño en tales asuntos (igualdad de jurisdicción) a través de la siguiente afirmación: *“pues el tal agresor no me da tiempo para apelar a nuestro juez común, ni a la decisión de la ley, para remedio en lance en que el mal causado pudiera ser irreparable. Falta de juez común con autoridad pone a todos los hombres en Estado de naturaleza; fuerza sin derecho sobre la persona del hombre crea un Estado de guerra tanto donde estuviere como donde faltare el juez común”*⁵⁸.

Locke define en el capítulo IV de su Ensayo la libertad en sociedad como el *“no hallarse bajo más poder legislativo que el establecido en la nación por consentimiento, ni bajo el dominio de ninguna voluntad o restricción de ninguna ley, salvo las promulgadas por aquél según la confianza en él depositada”*⁵⁹. Por tanto, podemos observar cómo el concepto de libertad para Locke no consiste en hacer lo que desee sin verse sometido a limitación legal alguna, como critica el propio autor a Sir Robert Filmer en su obra (texto n. 21), sino que se basa en hallarse regidos por una ley

⁵⁷ HAMPSHER-MONK, Iain, *Historia del pensamiento político moderno. Los principales pensadores políticos de Hobbes a Marx*, traducción de Ferran Meler, Barcelona, Ariel, 1996, pp. 105-106.

⁵⁸ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 5, n. 19.

⁵⁹ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 5, n. 21.

permanente y de carácter común que armonice la vida de todos sus miembros, establecida por el poder legislativo, pudiendo realizar toda conducta que desee el individuo, siempre que no se contradiga dicha ley: *“seguir mi voluntad en todas las cosas que tal norma no cobije, sin estar sujeto a la voluntad arbitraria, desconocida, incierta e inconstante de otro hombre. La libertad en el Estado de naturaleza consiste en no hallarse bajo más restricción que la por ley de naturaleza impuesta.”*⁶⁰. Tiene tanta relevancia la libertad para Locke que afirma que es *conditio sine qua non* para la preservación de la humanidad y vida de los individuos, de forma que únicamente podrá ser privada una persona de su libertad en caso de servidumbre respecto a otra víctima de alguna conducta merecedora de muerte y ocasionadora de una gran pérdida. Sin embargo, no será esa servidumbre legitimadora de causación de daño por el dueño al siervo, pues en tal momento en que la esclavitud sobrepasare el valor de su vida, podría este si así lo desea ocasionarse la muerte, con independencia de la voluntad de su dueño⁶¹. Para concluir ese Estado de guerra Locke afirma que sería necesaria la celebración de un convenio entre el *“conquistador legal”* y el *“cautivo”* que limitase el poder del primero, y estableciera la obediencia del segundo, cesando con ello la esclavitud y el propio Estado de guerra⁶². Pero en dicho convenio nunca podrá establecerse la disposición por uno de ellos sobre la vida del otro, pues *“nadie puede por convenio traspasar a otro, lo que él mismo no tiene de suyo: el poder sobre su propia vida”*⁶³.

2.5. EL DERECHO SOBRE LA PROPIEDAD

En este capítulo, Locke va a defender la posibilidad por el hombre de tener el derecho de propiedad, a pesar de lo contrario que pudiera parecer respecto a la pertenencia de toda la naturaleza al común de la humanidad determinado por las escrituras bíblicas. De esta forma, mientras los hombres se hallan en el Estado de naturaleza en palabras de Locke: *“nadie goza inicialmente en ninguno de ellos de dominio privado exclusivo del resto de la humanidad”*⁶⁴; pero debe existir algún medio para la apropiación de tales cosas comunes entregadas al hombre, pues sino no podrían ser usadas las cosas por este. Tal medio se expondrá a continuación, pero previamente debemos entender que para Locke existe un derecho de propiedad innato al ser

⁶⁰ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 5, n. 21.

⁶¹ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 5, n. 22.

⁶² LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 6, n. 23.

⁶³ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 6, n. 23.

⁶⁴ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 6, n. 25.

humano: el derecho de propiedad sobre sí mismo⁶⁵, de forma que tanto el “trabajo” producido por su cuerpo, como la “obra” generada por sus manos son enteramente suyos, por lo que nadie puede tener derecho sobre tales cosas excepto sí mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos concluir que para Locke el medio de apropiación de las cosas reside en la combinación de lo tomado con el trabajo del hombre para tomarlo, de esta forma se une lo primero a lo segundo (algo inalienable del hombre), que permite que se constituya la propiedad de este sobre tal cosa, y se excluya del común dicha cosa⁶⁶. Como vemos, Locke no exige el consentimiento o asignación del resto de individuos para que se genere el derecho de propiedad sobre una cosa tomada con su trabajo por el hombre, pues afirma que *“Si tal consentimiento fuese necesario ya habría perecido el hombre de inanición, a pesar de la abundancia que Dios le diera”*⁶⁷. Toda esta concepción acerca de la apropiación se deriva para Locke de la propia Ley natural, de forma que, aunque se establezcan leyes positivas relativas a este término, el medio de apropiación según rige la ley natural sigue persistiendo en coexistencia con la ley positiva. Así el hombre podrá y deberá apropiarse de aquello que le requieran sus necesidades, lo que conlleva a una instauración por Dios de las posesiones privadas *“La ley que regía al hombre inducía más bien a la apropiación. Dios le mandaba trabajar, y a ello le obligaban sus necesidades”*⁶⁸.

Aunque pueda parecer entonces que la propiedad sobre las cosas tomadas por el hombre tenga un carácter ilimitado, por cuanto puede este acaparar todo lo que desee, esto no es así, pues el propio Locke establece un límite derivado de la propia Ley natural: el aprovechamiento del uso sin destrucción o deterioro por exceso. Es decir, que solo existirá derecho de propiedad sobre aquella parte de la cosa que no exceda para poder ser usada por su propietario sin que esta se deteriore, de forma que en todo aquello que sobrepase al posible uso por su propietario, retornará esa parte a la propiedad común, pudiendo ser usada por otros⁶⁹.

⁶⁵ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 6, n. 26.

⁶⁶ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 6, n. 26.

⁶⁷ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 6, n. 27.

⁶⁸ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 8, n. 34.

⁶⁹ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 7, n. 30.

A pesar de la innecesaridad, como hemos visto anteriormente, de un consentimiento por parte del resto de miembros de la comunidad para apropiarse de las cosas por el individuo, existe una situación en la que sí es necesario ese consentimiento; hace referencia Locke con ello al caso de la sociedad de su tiempo, organizada en un gobierno, de manera que en tal caso sí es necesaria esa autorización de la *“compañía comunera”*⁷⁰. En este caso, se debe al hecho de que existe un “convenio” manifestado en la ley del país, la cual debe respetarse por los miembros de la misma. No obstante, se trata de una situación que solo atañe y es común a aquellos miembros que la forman, pues de ningún modo es aplicable a la completa humanidad⁷¹.

En lo que respecta a los posibles conflictos acerca de la propiedad, Locke defiende que Dios ha otorgado al hombre la capacidad suficiente de goce o consumición, así como de trabajo sobre las cosas como para que este no pueda ni agotarlas, ni apropiárselas enteramente para que se produjese un agotamiento de tierras que impidiera a cualquier hombre apropiarse de lo que requiriera. De esta forma, la posesión del hombre se encontraba proporcionada y condicionada por sus capacidades (trabajo) y necesidades (goce o consumición) determinando la tierra que ostenta en propiedad según la cantidad por él utilizable⁷². Es por este motivo, que, si algún miembro de la comunidad se apropiaba de algo, que por su desuso se deterioraba, dicha persona había cometido una ofensa contra la Ley natural y el común, pudiendo llegar este a ser castigado, pues *“no tenía derecho a ninguno de esos productos más que en la medida de su uso y para el logro de las posibles conveniencias de su vida”*⁷³. Pero en la medida en que no se produjera tal cosa, por ejemplo, con cosas de carácter imperecedero, no se estaría vulnerando la Ley natural: *“guardar esto toda su vida, no invadía el derecho ajeno; podía amontonar todo el acervo que quisiera de esas cosas perpetuas; pues lo que sobrepasaba los límites de su propiedad cabal no era la extensión de sus bienes, sino la pérdida inútil de cualquier parte de ellos”*⁷⁴.

Es por este motivo, la aceptación de un convenio o acuerdo, por lo que los hombres formaron sociedades con unos límites concretos territoriales e independientes, por lo que no

⁷⁰ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 8, n. 34.

⁷¹ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 8, n. 34.

⁷² LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 8, n. 36.

⁷³ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 8, n. 37, párrafo segundo.

⁷⁴ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 10, n. 46.

tienen los miembros de un país derecho natural sobre el territorio de otro; pues en el momento en que surgió tal acuerdo, renunciaron todos los países a su derecho natural sobre el resto, determinando una división de la propiedad entre diversos países por el consentimiento del acuerdo celebrado⁷⁵. Locke lo expresa en los siguientes términos: “abandonaron, por común consentimiento, sus pretensiones al derecho natural común que inicialmente tuvieron sobre dichos países; y de esta suerte, por positivo acuerdo, entre sí establecieron la propiedad en distintas partes del mundo”⁷⁶.

Del mismo modo que surgen las limitaciones territoriales, surge el dinero como medio de intercambio entre los hombres, pues es “cosa duradera que los hombres podían conservar sin que se deteriorara, y que, por consentimiento mutuo, los hombres utilizarían a cambio de los elementos verdaderamente útiles, pero perecederos, de la vida.”⁷⁷ Por tanto, el valor que tiene el dinero es aquel que le han dado los hombres a través de su consentimiento, de manera que podrán poseer más cantidad de ello sin que se deteriore el sobrante, no produciéndose agravio a la ley natural, pues ha sido establecida por concierto de forma positiva en esos países tal posibilidad. ‘

En conclusión, Locke rechaza las tesis anteriormente defendidas por otros autores que propugnaban la pertenencia de la naturaleza de forma común a todos los hombres, por haber sido entregada así por Dios. Al contrario, Locke defiende que la propiedad es un derecho natural del hombre, pues este tiene del derecho de organización de la explotación de los bienes de la forma que considere más racional y eficaz posible, concluyendo que el mayor rendimiento de los bienes se da cuando son exclusivamente de su propiedad, y él mismo les otorga un valor añadido a través de la transformación que estos sufren mediante su trabajo. De esta manera, el valor principal del bien deriva del trabajo y labor aportada por el individuo, dado que las habilidades y capacidades que logra su transformación le pertenecen al mismo; la mezcla de estas con un objeto o bien conlleva que el resultado obtenido pase a pertenecer a su vez al individuo por extensión. Podría criticarse a este aspecto el hecho de que en ese caso sería irrazonable la acumulación de manera ilimitada de propiedades, alegándose por ello la posibilidad de una intervención de carácter redistributivo por parte del Estado. En cualquier caso, la conclusión expuesta por Locke es que la propiedad individual no es una

⁷⁵ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 10, n. 45.

⁷⁶ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 10, n. 45.

⁷⁷ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 11, n. 47.

convención cultural, o una invención de unas clases más privilegiadas para aprovechamiento sobre el resto de la sociedad, sustituible por un régimen distintos; sino que es algo natural, y ya presente en el propio Estado de naturaleza⁷⁸.

2.6. LA CONCEPCIÓN ACERCA DE LA FAMILIA: LA SOCIEDAD ENTRE PADRES E HIJOS

Para Locke existe un poder parental que permite a los padres gobernar a sus hijos, pero a diferencia de otros autores anteriores o contemporáneos a su época, ese poder lo ostentaban tanto el padre como la madre: “*si consultamos la razón o la revelación, veremos que tiene ella igual título*”⁷⁹. Así, aunque anteriormente promulgara la igualdad de todos los hombres establece que esta igualdad en lo que a libertad plena se refiere, no es aplicable con el mismo nivel inicialmente a los hombres, pues “*Los hijos, lo confieso, no nacen en ese pleno Estado de igualdad, aunque si nacen para él*”⁸⁰, entendiendo Locke que “*Soltarle a libertad sin restricciones antes de que la razón le guiare, no es reconocer que el privilegio de su naturaleza le hizo libre, sino precipitarle entre los brutos, y abandonarle a un Estado tan despreciable e inferior a lo humano como el de ellos*”⁸¹.

Esto es debido a que los menores de edad se encuentran en un Estado imperfecto debido a su bajo entendimiento. Es por esto, que son los progenitores (sean biológicos o adoptantes) los encargados de gobernarlos y velar por ellos hasta que alcancen ese nivel de madurez necesario para entender y conocer la ley y el uso de la razón, pudiendo ejercer así su libertad plenamente respetando los límites impuestos por la ley natural y civil. Pero este poder no es un poder ilimitado sobre la vida, derechos y bienes de los hijos, o en la posibilidad de estos de elaborar leyes o imponerles penas; sino que consiste en el cumplimiento del deber de cuidado de los mismos durante ese periodo de desconocimiento (infancia). Para poder ser independientes los hijos, Locke habla de encontrarse estos en un Estado óptimo de conocimiento para ser capaz de entender y conocer la ley natural y la ley civil bajo las que se encuentre sometido; una vez que esto ocurra, el hijo será libre, y el padre no tendrá ningún poder sobre el mismo. En caso contrario, si esto no sucediera, el padre seguiría ostentando

⁷⁸ CONTRERAS, Francisco José, *La filosofía del Derecho en la historia*, Madrid, Tecnos, 2014, pp. 119-122.

⁷⁹ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 11, n. 52.

⁸⁰ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 12, n. 55.

⁸¹ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 13, n. 63.

ese derecho como sucedería con el caso de los locos y los idiotas⁸². Es pues este poder de gobierno de carácter temporal, y fundamentado en la satisfacción del fin de ayudar a los hijos a través de la dotación de una disciplina y educación.

De igual modo, y en contraposición al poder y deber de los padres respecto a sus hijos, existe una obligación de los primeros frente a los segundos: la obligación de honrar a los padres, de la cual no pueden ser absueltos bajo “ningún Estado”⁸³. No obstante, sí existe una relación de proporcionalidad entre la obligación de los hijos de honrar y respetar a sus progenitores, y el desempeño de estos en su labor de cuidado de los mismos; de manera que, “*confiere a los padres perpetuo derecho al respeto, reverencia, ayuda y condescendencia, mayores o menores según hubieren sido el cuidado, dispendios y bondades del padre en su educación*”⁸⁴ Además este deber de la honra es respecto a ambos progenitores por igual, madre y padre, haciendo referencia Locke a ese deber como sigue: “*Tan inseparable es de ambos progenitores, que la autoridad del padre no sabrá desposeer a la madre de ese derecho, ni puede hombre alguno exonerar a su hijo de la honra que debe a quien le diera a luz*”⁸⁵.

Por último, se establece otra suerte de poder del padre sobre sus hijos, aquel poder de gobierno o poder político que ejerce el padre sobre la familia, conformándose una especie de “*monarquía política*”⁸⁶ sobre la misma. Pero este sometimiento de los hijos respecto a su padre, se habría originado de forma natural y consintiendo estos libremente, para buscar la paz y el beneficio de hallarse protegidos: “*Fue así fácil y natural para los hijos abrir paso, por consentimiento tácito y casi natural, a la autoridad y gobierno del padre. Habíanse acostumbrado en la niñez a seguir su dirección y a someterle a sus livianas diferencias; y cuando adultos, ¿quién mejor que él para gobernarles? (...) y en parte alguna podían hallar mayor seguridad para su paz, libertades y fortunas que en el gobierno paterno*”⁸⁷.

Así, podemos observar cómo Locke defiende la familia como una institución de carácter natural, no una invención cultural, pues esta es dispuesta por la propia naturaleza en base a

⁸² LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 13, n. 60

⁸³ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 14, n. 66.

⁸⁴ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 14, n. 67.

⁸⁵ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 15, n. 69.

⁸⁶ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 16, n. 76.

⁸⁷ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 16, n. 75.

dos razones: la necesidad de un varón y una hembra para la procreación humana, y el largo periodo de incapacitación del niño que requiere de un cuidado prolongado por sus progenitores. Al igual que defendía Tomás de Aquino, el matrimonio se constituye como una garantía de la crianza y cuidado del hijo durante un periodo largo de tiempo, el necesario para la formación y desarrollo del mismo. Además, Locke promulga el carácter beneficioso la familia en cuanto que promueve y obliga a los individuos a ser más prudentes y pensar en el futuro bienestar de su prole, lo que conlleva al ahorro y desarrollo de la acumulación del capital requerido para el avance industrial⁸⁸.

2.7. EL RECHAZO DE LA MONARQUÍA ABSOLUTA Y LA SOCIEDAD CIVIL

Para la explicación de la sociedad civil lockeana, hemos de explicar antes los tipos de sociedades existentes según este autor: la sociedad conyugal, la sociedad entre padres e hijos, la sociedad entre amo y siervo y por último la sociedad civil o política.

En lo que respecta a **la sociedad conyugal**, podemos decir que esta es la establecida entre un hombre y una mujer a través de la formación de un vínculo de carácter voluntario, un pacto, con la finalidad de procrear⁸⁹. Se trata de una sociedad de carácter igualitario, en la que no existe un poder superior por parte de uno de los cónyuges sobre el otro: *“no permite al marido más poder sobre ella que el que ella gozará sobre la vida de él”*⁹⁰. En definitiva, su condición temporal es atribuida por Locke, en comparación con las uniones en otras especies (animales vivíparos, de presa, y aves) a la necesidad de cuidado, mantenimiento y protección de los hijos, pues estos a diferencia de otros animales no pueden procurarse su sustento y existencia hasta que no son adultos. No obstante, este motivo de conservación del vínculo entre hombre y mujer, no impide si así quisieran estos separarse voluntariamente, ya que *“marido y mujer, aunque compartiendo el mismo cuidado, tienen cada cual su entendimiento, por lo cual inevitablemente diferirán en las voluntades”*⁹¹. De esta forma, Locke afirma que *“la mujer tiene, en muchos casos,*

⁸⁸ CONTRERAS, Francisco José, *La filosofía del Derecho en la historia*, Madrid, Tecnos, 2014, pp. 122-124.

⁸⁹ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 17, n. 78.

⁹⁰ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 17, n. 82.

⁹¹ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 17, n. 82.

*libertad de separarse de él por derecho natural o términos de contrato*⁹², siguiendo los hijos tras la separación al padre o a la madre, según determine el pacto establecido.

Es a partir de la sociedad anterior, la sociedad conyugal, como tiene origen y se forma la **sociedad existente entre padres e hijos**, cuyo régimen ha sido explicado en el epígrafe anterior y cuya finalidad es la de proteger y cuidar a los hijos, así como honrar estos posteriormente a sus padres.

Pasamos así a **la sociedad existente entre amo y sirviente**, que es aquella originada por la relación entre ambos. En este caso, Locke distingue dos conceptos de sirviente: sirviente propiamente dicho, y esclavo:

El sirviente es aquel hombre libre, que se somete voluntariamente a la dirección del “amo”, a cambio de una remuneración; de esta forma esa sumisión goza de un carácter temporal, y nunca mayor a lo pactado entre ambos.

Por el contrario, el esclavo es definido por Locke en los siguientes términos: “*cautivo conseguido en una guerra justa, está, por derecho de naturaleza, sometido al absoluto dominio y poder de victoria de su dueño*”⁹³. Se trata como vemos en este caso, de un hombre que ha perdido “*el derecho a su vida*”⁹⁴, así como todos sus bienes y libertades, por lo que se halla incapacitado para poseer propiedad y en este concepto no puede ser tenido por miembro de la sociedad civil; pues el fin último de la sociedad civil es la conservación de la propiedad.

Explicadas la sociedad conyugal, la existente entre padres e hijos, y la relativa al amo y sirviente, hemos de afirmar que la conjunción de todas ellas forma una familia, sobre la cual puede el *pater familias* ejercer su autoridad. Pero ese poder no es un poder absoluto, ya que “*carece de poder absoluto sobre la entera familia quien no lo tiene sino muy limitado sobre cada uno de los individuos que la componen*”⁹⁵, limitándose a su vez el ámbito del mismo en cuanto a su alcance:

⁹² LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 17, n. 82.

⁹³ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 18, n. 85.

⁹⁴ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 18, n. 85.

⁹⁵ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 18, n. 86.

“sobre ninguno de ellos tendrá poder legislativo de vida y muerte”⁹⁶; y su autoridad igualitaria pues ese poder será: “solamente el que una mujer cabeza de familia pueda tener lo mismo que él”⁹⁷.

Por último, hemos de explicar **la sociedad política o civil**, la cual es definida por Locke como “aquella en que cada uno de los miembros haya abandonado su poder natural, abdicando de él en manos de la comunidad para todos los casos que no excluyan el llamamiento a la protección legal que la sociedad estableciera”⁹⁸. Se trata pues de una sociedad en la que sus individuos, de forma voluntaria, han delegado su poder individual en una comunidad que actuará como “árbitro” para la protección y preservación de los derechos de los individuos que la forman, cobrando especial importancia la preservación del derecho de propiedad. En consecuencia, sus individuos ceden tres poderes a la misma comunidad:

- ~ El poder legislativo, en cuanto ostenta “el poder de fijar qué castigo corresponderá a las diversas transgresiones que fueren estimadas sancionables, cometidas contra los miembros de aquella sociedad”⁹⁹.
- ~ El poder de paz y guerra en cuanto la comunidad “tendrá el poder de castigar cualquier agravio hecho a uno de sus miembros por quien no lo fuere”¹⁰⁰.
- ~ El poder ejecutivo pues los individuos le ceden “conjunto el derecho de emplear su fuerza en la ejecución de fallos de la república”¹⁰¹.

Una vez explicado el concepto de sociedad política para Locke, y los poderes que esta ostenta, hemos de preguntarnos en qué momento y cómo se forma una sociedad de tales características. Su formación puede darse de dos maneras: por la conjunción voluntaria de los individuos en el Estado de Naturaleza para adoptar un “cuerpo político bajo un gobierno

⁹⁶ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 18, n. 86.

⁹⁷ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 18, n. 86.

⁹⁸ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 18, n. 87.

⁹⁹ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 19, n. 88.

¹⁰⁰ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 19, n. 88.

¹⁰¹ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 19, n. 88.

*superior*¹⁰², o con la accesión voluntaria de un individuo a una comunidad de tales rasgos ya existente (a través de este acto autorizará a la misma a someterle bajo su poder legislativo y ejecutivo). En consecuencia, podemos afirmar que se forma la *misma* “*siempre que cualquier número de hombres de tal suerte en sociedad se junten y abandone cada cual su poder ejecutivo de la ley de naturaleza, y lo dimita en manos del poder público, entonces existirá una sociedad civil o política*”¹⁰³.

Esta sociedad civil es incompatible con la monarquía absoluta, pues falta la autoridad o consentimiento de los individuos para su sumisión ante una persona que no se ve sometida al imperio de la ley. Se hallarán entonces aún en Estado de naturaleza quienes se encuentren en una monarquía absoluta, pero ese Estado de naturaleza se encontrará desfigurado, pues “*cuando su propiedad es invadida por el albedrío y mandato de su monarca, no sólo no tiene a quién apelar, como los que se hallaren en sociedad deberían tener, sino que, como degradado del Estado común de las criaturas racionales, se ve negada la libertad de juzgar del derecho propio y de defenderle, y así está expuesto a toda la infelicidad e inconveniente que pueda temer el hombre de quien, persistiendo en el no sofrenado Estado de naturaleza, se halla, empero, corrompido por la adulación y armado de poder.*”¹⁰⁴ Así, en la persona del monarca no solo no se encontrarían los derechos individuales cedidos de los miembros de la sociedad, sino también la libertad inicial de que gozaban todos ellos en el Estado de naturaleza entera y aumentada por esa cesión, convertida así en “*disoluta por la impunidad*”; en estos casos, en palabras del propio Locke se describe tal situación “*como si los hombres, al abandonar el Estado de naturaleza y entrar en la sociedad hubieren convenido que todos, salvo uno, se hallarían bajo la sanción de las leyes*”¹⁰⁵. Este hecho es absolutamente contrario a la finalidad inicial con la que es creada la sociedad civil: la preservación y garantía de la seguridad en la sociedad. En consecuencia, al hallarse todos los poderes sometidos bajo una misma persona no se puede lograr esa seguridad, la cual es únicamente alcanzable a través de la disposición del poder legislativo en entidades de carácter colectivo, pues “*Nadie en la sociedad civil puede quedar exceptuado de sus leyes.*”¹⁰⁶

En consecuencia, podemos ver como el pacto social que defiende Locke busca como fin la conservación y preservación de la libertad del individuo, protegiéndola y ampliándola a

¹⁰² LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 19, n. 89.

¹⁰³ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 19, n. 89

¹⁰⁴ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 19, n. 91.

¹⁰⁵ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 20, n. 93.

¹⁰⁶ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 20, n. 94.

través de la institución de la comunidad. Por tanto, una monarquía absoluta, que conlleva a la pérdida total de la libertad, no puede ser la institución querida ni acordada por los individuos. Se configura por tanto el pacto lockeano como un pacto de dos dimensiones, vertical y horizontal¹⁰⁷:

- ~ Dimensión vertical o *pactum subjectionis*: los ciudadanos se obligan al obedecimiento de ciertas autoridades, con condición de que estas respeten sus derechos y los términos del acuerdo.
- ~ Dimensión horizontal o *pactum unionis*: los ciudadanos renuncian voluntariamente a su libertad, con el fin de constitución de un Estado.

En consecuencia, este pacto se basa en la concurrencia en él de dos sujetos: los ciudadanos, y el gobierno, condicionándose por su respeto a la tutela de los derechos de los primeros, y la existencia y respeto de una serie de limitaciones respecto al poder otorgado al segundo¹⁰⁸.

2.8. LA IMPORTANCIA DEL CONSENTIMIENTO COMO FUNDAMENTO DEL PODER

Al tratar Locke la formación de la sociedad civil, defiende este la necesidad de otorgar un consentimiento libre y voluntario por los individuos para su conformación, pues “*Siendo todos los hombres (...) por naturaleza libres, iguales e independientes, nadie podrá ser sustraído a ese Estado y sometido al poder político de otro sin su consentimiento*”¹⁰⁹. De esta forma, con el consentimiento de los hombres se forma un “*cuerpo político*” regido por el principio de la mayoría, porque en caso contrario (de requerirse el consentimiento de forma unánime), sería imposible la convivencia en sociedad y no cabría otra alternativa que la disolución de la misma: “*donde la mayoría no alcanza a restringir al resto, no puede la sociedad obrar como un solo cuerpo, y por consiguiente habrá de ser inmediatamente disuelta*”¹¹⁰.

¹⁰⁷ CONTRERAS, Francisco José, *La filosofía del Derecho en la historia*, Madrid, Tecnos, 2014, pp. 124-126.

¹⁰⁸ CONTRERAS, Francisco José, *La filosofía del Derecho en la historia*, Madrid, Tecnos, 2014, pp. 124-126.

¹⁰⁹ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 20, n. 95.

¹¹⁰ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 21, n. 98.

Frente a la teoría del consentimiento libre y voluntario de los hombres para la conformación de una sociedad civil existen dos principales objeciones tratadas por Locke en su Ensayo, que pasaremos a analizar a continuación: la objeción en cuanto a la inexistencia de ejemplos históricos que avalen tal teoría; y la objeción acerca de la imposibilidad práctica de que la misma se cumpla, pues los individuos ya nacen en una sociedad bajo la que se encuentran sometidos, sin tener oportunidad de dar o no su consentimiento a tal gobierno.

En lo que respecta a la primera de las objeciones planteadas, **la inexistencia de ejemplos históricos que avalen tal teoría**, Locke menciona varios ejemplos bíblicos, e incluso históricamente recientes aludiendo a cómo vivían los indios de América. Con todo ello, llega a la conclusión definitiva de que *“a las naciones ocurre lo que a los individuos: que comúnmente ignoran sus nacimientos e infancias”¹¹¹*, siendo este el motivo por el cual no tenemos conciencia histórica del proceder común de los individuos voluntariamente a la formación de la sociedad en la que habitemos. Una vez otorgado ese consentimiento se origina la sociedad política, la cual puede ser organizada a voluntad de sus miembros como deseen, monarquía, república etc. De esta forma, si la sociedad decide organizarse en un régimen de carácter monárquico este será totalmente legítimo, pues ha partido del consentimiento de sus miembros. No obstante, Locke aduce una serie de razones por las cuales se ha creído la monarquía como la forma natural de conformar la sociedad:

- ~ En primer lugar, porque los hijos al verse sometidos desde su niñez al gobierno de sus padres se han acostumbrado al gobierno de un hombre, de forma que cuando crecen considerarán el gobierno por una sola persona como lo más sencillo y bueno, no encontrando motivos inicialmente para su oposición.
- ~ En segundo lugar, porque inicialmente lo que preocupaba a los hombres era ser protegidos frente a otros gobiernos extranjeros, motivo por el cual si veían estas pretensiones satisfechas no encontraban motivos para la oposición a la misma.

No obstante, con el transcurso del tiempo, y en base a los dos argumentos expuestos, se creó la idea en los hombres de que la monarquía venía impuesta por el tiempo y de que existía un derecho sucesorio de carácter natural¹¹². Sin embargo, cuando esa forma de régimen político comenzó a vulnerar los derechos de los individuos que habían consentido en su

¹¹¹ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 22, n. 101.

¹¹² LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 24, n. 110.

formación, es cuando los hombres comenzaron a tomar consciencia de la necesidad de examinar las razones justificativas del poder de los monarcas, y de limitar ese poder: *“cuando la ambición y pompa, en edades sucesivas, retuvieron y aumentaron el poder, sin cumplir con el oficio para el que este fue otorgado, y ayudadas por la adulación, enseñaron a los príncipes a fincar intereses separados y distintos de los de su pueblo, entendieron los hombres necesario examinar más cuidadosamente los orígenes y derechos del gobierno”*¹¹³,

En lo que respecta a la segunda objeción, **la imposibilidad práctica de que la misma se cumple, pues los individuos ya nacen en una sociedad bajo la que se encuentran sometidos**, sin tener oportunidad de dar o no su consentimiento a tal gobierno Locke analiza el verdadero valor del consentimiento. Así de esta forma, aquellos que nazcan en una sociedad políticamente ya definida, no se encuentran sometidos a ella de forma permanente; sino que estos tienen la capacidad de elegir su sumisión a esa o a otra sociedad cuando alcancen la madurez necesaria para no requerir de la tutela parental. Por tanto, en estos casos los hijos se hallan bajo el gobierno de sus padres, siendo estos los que han otorgado ese consentimiento libre y voluntario para someterse a la sociedad en la que habitan de forma que los hijos gozarán *“de la misma libertad que el padre, y ningún acto del padre podrá otorgar un ápice más de la libertad del hijo que de la de otro hombre cualquiera”*¹¹⁴. Será en el caso entonces de que el hijo llegue a la mayoría de edad, y decida quedarse en la sociedad en la que habitaba con sus progenitores cuando estará prestando su consentimiento para ser sometido a la misma, sin tener consciencia los hombres de este acto: *“Y así, del consentimiento de los hombres libres, nacidos bajo el gobierno, único que les hace miembros de él, por el hecho de darse aquél separadamente al llegarle a cada uno su vez por mayoría de edad, y no en conjunta muchedumbre, no tiene conciencia el pueblo; y pensando que no ha sido emitido o no es necesario, concluye que cada uno es tan naturalmente súbdito como naturalmente hombre”*¹¹⁵.

Ahora bien, ¿cuál debemos considerar consentimiento suficiente para entender una válida sumisión al gobierno de que se trate? Para analizar cuál es consentimiento suficiente, antes debemos analizar qué entendemos por consentimiento, distinguiendo Locke dos formas del mismo: consentimiento expreso y consentimiento tácito. El consentimiento expreso es aquel otorgado por un hombre de forma manifiesta y que *“le hace miembro perfecto*

¹¹³ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 24, n. 111.

¹¹⁴ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 25, n. 116.

¹¹⁵ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 25, n. 117.

de ella y súbdito de aquel gobierno”¹¹⁶; mientras que es el consentimiento tácito, no manifestado expresamente es el que plantea dudas acerca de la legitimidad y los límites de la sujeción por el individuo a un gobierno determinado. Por ello, Locke establece como criterio de distinción que se dará consentimiento tácito en el caso de que exista una propiedad: “*todo hombre en posesión o goce de alguna parte de los dominios de un gobierno dado, otorga por ello consentimiento tácito, y en igual medida obligado se halla en la obediencia de las leyes de aquel gobierno, durante tal goce*”¹¹⁷. De esta forma, cuando se de esta situación se hallará el hombre obligado a prestar obediencia a las leyes de aquel gobierno en que radiquen esos bienes, pues “*persona y posesión, sujetos quedan al gobierno y dominio de aquella república por todo el tiempo que ésta durare*”¹¹⁸. No obstante, si no existiere ese consentimiento tácito por enajenación, donación u otro motivo de los bienes poseídos, su propietario quedará liberado de tal jurisdicción, siendo plenamente libre para incorporarse a otra sociedad política distinta de aquella¹¹⁹.

De igual modo, Locke establece que la sujeción de una persona a las leyes de un gobierno, no conllevan en este la condición de miembro o súbdito de dicha sociedad, pues para ello se exige el otorgamiento de ese consentimiento por el sujeto: “*Nada puede convertir en tal a ninguno sino su cierta entrada en ella por positivo compromiso y palabra empeñada y pacto*”¹²⁰.

Por tanto, podemos finalizar la explicación acerca de la formación de la sociedad civil con una de las propias citas del autor, concluyendo que “*todas sus sociedades políticas nacieron de unión voluntaria, y del mutuo acuerdo de hombres libremente obrando en la elección de sus gobernantes y formas de gobierno*”¹²¹.

No obstante, lo expuesto, existen algunos autores, como el filósofo David Hume, que critican ese razonamiento de Locke acerca del consentimiento tácito otorgado por los ciudadanos como un criterio de carácter forzado. Hume entiende que la actitud de los

¹¹⁶ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 26, n. 119.

¹¹⁷ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 26, n. 119.

¹¹⁸ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 26, n. 120.

¹¹⁹ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 26, n. 121.

¹²⁰ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 26, n. 122.

¹²¹ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 22, n. 102.

individuos o súbditos hacia su Estado se derivan de una lealtad (*allegiance*), no de un consentimiento realmente; pues esa lealtad se forma por dos motivos¹²²:

- ~ por la inercia histórico-psicológica existente desde múltiples años (los ciudadanos obedecen al gobierno porque es lo que se ha hecho siempre), y
- ~ por el cálculo utilitarista acerca del cómputo de ventajas y desventajas que conllevaría la desobediencia del gobierno existente, siendo usualmente las desventajas de desobedecer, emigrar o rebelarse, inferiores a las ventajas de seguir obedeciendo.

2.9. LA FUNCIÓN Y FINALIDAD DEL ESTADO

La principal finalidad o función de una sociedad política para Locke es la preservación de la propiedad, entendida esta como la conjunción de la vida, libertad y bienes, por ello los hombres deciden voluntariamente abandonar el Estado de naturaleza, en el que viven en completa y absoluta libertad¹²³. Para fundamentar el motivo o causa de abandono de este Estado de libertad, Locke propone tres requisitos que no se dan en el Estado de naturaleza, y que motivan su abandono por ser insuficientes “*para esa mutua preservación de sus vidas, libertades y haciendas, a que doy el nombre general de propiedad*”¹²⁴. Esos tres motivos son los que siguen:

- ~ Inexistencia de un poder legislativo que establezca y determine unas leyes comunes, fijas y resolutivas de los conflictos, fundamentadas en la autoridad cedida a una autoridad concreta que represente tal poder. Esto se debe a que, aunque en el Estado de naturaleza sí existe una ley común y fija cognoscible por todos (la ley natural), existen hombres que no quieren someterse a la aplicación de la misma en sus respectivas situaciones particulares¹²⁵.
- ~ Inexistencia de autoridad judicial conocida y de naturaleza imparcial, que desempeñe la función de juzgar las diferencias entre los hombres de conformidad con la ley; pues, aunque cada individuo sea conocedor de la ley natural y juez y

¹²² CONTRERAS, Francisco José, *La filosofía del Derecho en la historia*, Madrid, Tecnos, 2014, p. 129.

¹²³ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 27, n. 124.

¹²⁴ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 27, n. 123.

¹²⁵ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 27, n. 124.

ejecutor de la misma, del interés de los mismos puede derivarse a una parcialidad por motivos de ira o venganza en los casos que les incumban¹²⁶.

- ~ Inexistencia de un poder ejecutivo, encargado de garantizar el cumplimiento y ejecución de la sentencia establecida, pues los ofendidos por la injusticia preferirán el uso de la fuerza para hacer cumplir sus pretensiones¹²⁷.

Así estos tres motivos que en definitiva representan la falta de una autoridad legislativa, judicial y ejecutiva en el Estado de naturaleza, conllevan un Estado de incertidumbre e irregularidad para el hombre “*de una condición que, aunque libre, llena está de temores y continuados peligros*”¹²⁸. Y es por este motivo, por el cual el hombre decide abandonar tal Estado y conformarse en unión con el resto en una sociedad política particular. Para ello, se requiere que este ceda a la comunidad los dos poderes que ostenta en tal Estado: el poder de actuar libremente conforme a lo que considerase conveniente para su preservación y la del resto, y el poder de castigar aquellos crímenes realizados contra la ley natural¹²⁹.

El primero de esos poderes cedidos a la sociedad organizada, **el poder de actuar libremente conforme a lo que considerase conveniente para su preservación y la del resto**, es cedido a la sociedad para que sea esta quien elabora y determine tales acciones a través de las leyes. Pero este poder es cedido con un límite: el límite “*que la preservación de sí mismo y el resto de la sociedad requieran*”¹³⁰. Se trata de la constitución de los derechos subjetivos naturales como límite natural al poder legítimo, pudiéndose identificar así la raíz del concepto de derechos humanos, siendo el deber de los gobiernos la tutela eficaz de dichos derechos¹³¹.

El segundo de los poderes cedidos a la sociedad organizada, **el poder de castigar aquellos crímenes realizados contra la ley natural**, conlleva por los particulares un abandono total de su capacidad para castigar o emplear la fuerza natural que antes poseían

¹²⁶ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 27, n. 125.

¹²⁷ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 27, n. 126.

¹²⁸ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 27, n. 123.

¹²⁹ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 27, n. 128.

¹³⁰ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, pp. 27-28, n. 129.

¹³¹ CONTRERAS, Francisco José, *La filosofía del Derecho en la historia*, Madrid, Tecnos, 2014, p. 130.

para ejecutar la ley natural. De esta forma, cede ese poder a una autoridad, el poder ejecutivo, que será la encargada de hacer cumplir la ley en la forma y modo que la misma establezca¹³².

Como hemos podido analizar, el único motivo justificativo para el abandono del Estado de naturaleza se basa en la obtención de un beneficio: el de obtener una garantía de la seguridad y preservación de la propiedad por los hombres. En consecuencia, Locke concluye que, dado que de *“ninguna criatura racional cabrá suponer que cambie de condición con el intento de empeorarla, el poder social o legislativo por ellos constituido jamás podrá ser imaginado como espaciándose más allá del bien común”*¹³³. Por ello, el gobierno que se conforme se encontrará sujeto a la obligación de preservar *“la paz, seguridad y bien público de los habitantes”*¹³⁴, debiendo para ello gobernar *“por fijas leyes establecidas, promulgadas y conocidas de las gentes, y no mediante decretos extemporáneos; con jueces rectos e imparciales que en las contiendas decidan por tales leyes; y usando la fuerza de la comunidad (...) sólo en la ejecución de aquellas leyes, o en el exterior para evitar o enderezar los agravios del extraño y amparar a la comunidad contra las incursiones y la invasión.”*¹³⁵.

Una vez determinado el fin o función de una sociedad política organizada, hemos de definir el concepto de república empleado por Locke, que se refiere no a una forma concreta de organización político-social, sino que es *“cualquier comunidad independiente”*¹³⁶. Es por tanto para Locke la ubicación del poder legislativo lo que determina que la sociedad adopte políticamente una forma u otra: si se otorga a una sola persona, se obtiene una monarquía que a su vez podrá ser electiva (si una vez fallecido el monarca se elige a otro), o hereditaria (si una vez fallecido el monarca se otorga de forma automática ese poder a su sucesor), mientras que si se otorga a un conjunto pequeño de personas obtendríamos una oligarquía, y en caso de otorgarse a la mayoría obtendríamos una democracia.

Ese poder legislativo no obstante se ve sometido a su vez a una serie de límites, pero previamente hemos de definir su carácter. El poder legislativo tiene para Locke una naturaleza suprema, sagrada e inalterable, de forma que únicamente aquellas leyes promulgadas y establecidas por ese poder tendrán validez y capacidad de generar obediencia

¹³² LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 28, n. 130.

¹³³ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 28, n. 131.

¹³⁴ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 28, n. 131.

¹³⁵ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 28, n. 131.

¹³⁶ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 28, n. 133.

en los individuos de la república; pues en caso contrario: *“la ley carecería de lo que le es absolutamente necesario para ser tal: el consentimiento de la sociedad, sobre la cual no tiene el poder de dictar leyes, sino por consentimiento de ella y autoridad de ella recibida”*¹³⁷. Por este motivo, la primera de las leyes positivas a ser establecida en una república es la ley que establece sobre qué recae el poder legislativo, que tendrá el deber de preservar la sociedad a través del uso de las leyes como instrumento o medio para garantizarla¹³⁸. Expuesto así la naturaleza del poder legislativo como supremo y sagrado, podemos analizar los límites que establece Locke respecto al mismo resumiéndolos de la siguiente forma¹³⁹:

- ~ Deber de gobierno conforme a leyes fijas, promulgadas e igualitarias (imposibilidad de gobierno de forma arbitraria).
- ~ La finalidad perseguida por las leyes deberá ser siempre el bien popular.
- ~ Imposibilidad de imponer tasas al pueblo sin el consentimiento de este.
- ~ Naturaleza indelegable, o intransmisible del poder legislativo en otro sujeto.

En cuanto al primero de ellos, **el deber de gobierno conforme a leyes fijas, promulgadas e igualitarias (imposibilidad de gobierno de forma arbitraria)**, defiende Locke que el carácter del poder legislativo *“ni es ni puede ser en modo alguno, absolutamente arbitrario sobre las vidas y fortunas de las gentes”*¹⁴⁰; porque en definitiva se encuentra formado por el conjunto de poderes que le hayan traspasado los individuos de la república y así, dado que *“nadie puede transferir a otro más poder del que encerrare en sí, y nadie sobre sí goza de poder absoluto y arbitrario, ni sobre los demás tampoco, que le permitiere destruir su vida o arrebatar la vida o propiedad ajena”*¹⁴¹ no podrá ser ejercido de forma arbitraria. Por ello, las leyes que este promulgue deberán hallarse siempre en consonancia con la ley natural y jamás podrán perjudicar al bien público de la sociedad, ni *“jamás asistirle el derecho de destruir, esclavizar o deliberadamente empobrecer*

¹³⁷ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 29, n. 134.

¹³⁸ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 28, n. 134.

¹³⁹ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 31, n. 142.

¹⁴⁰ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 29, n. 135.

¹⁴¹ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 29, n. 135.

a los súbditos; las obligaciones de la ley de naturaleza no se extinguen en la sociedad”¹⁴². Establece de esta forma Locke una serie de requisitos de carácter formal necesarios en las normas de un Estado liberal basados principalmente en la publicidad, la seguridad jurídica, legalidad (*nullum crimen sine lege*), irretroactividad de las leyes restrictivas de derechos... Esta manifestación constituye una feroz crítica al Estado propuesto por Hobbes, en el cual el soberano ostenta un poder ilimitado pudiendo ejercerlo de forma arbitraria, lo que conllevaría el paso a una situación peor que la existente en el Estado de naturaleza, siendo por tanto irracional dicho pacto¹⁴³.

El segundo de ellos que determina que **la finalidad perseguida por las leyes deberá ser siempre el bien popular**, viene determinado por la imposibilidad de que un gobierno de carácter absoluto y arbitrario sirva a los fines por los que fue creada la sociedad (preservación de la propiedad); pues en caso de ser así ese gobierno, implicaría que los hombres, como seres racionales, habrían decidido “ponerse en peor condición que el Estado de naturaleza, en el que tenían la libertad de defender su derecho contra los agravios ajenos y estaban en iguales términos de fuerza para mantenerlo”¹⁴⁴, hecho contraproducente con su naturaleza racional. Las leyes que establezca el poder legislativo deberán ser por ende “leyes declaradas y bien recibidas”¹⁴⁵, no pudiéndose gobernar la república, con independencia de su forma política, por “dictados repentinos y resoluciones indeterminadas”¹⁴⁶. Locke fundamenta la necesidad de gobierno por leyes conocidas por el pueblo en base a dos argumentos:

- * El primero de ellos es que los miembros de la república deben conocer las leyes para saber cuáles son sus deberes, y conocer cuáles son los límites y fronteras a que se ven sometidos por imposición legal.
- * El segundo de ellos alude a una limitación definida respecto a los propios gobernantes, para que estos no puedan caer en la tentación de satisfacer o primar sus propios intereses sobre los del bien público.

Respecto al tercero de ellos, **la imposibilidad de imponer tasas al pueblo sin el consentimiento de este**, viene determinado porque el gobernante no posee la potestad de

¹⁴² LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 29, n. 135.

¹⁴³ CONTRERAS, Francisco José, *La filosofía del Derecho en la historia*, Madrid, Tecnos, 2014, p. 131.

¹⁴⁴ LOCKE, John. *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 29, n. 137.

¹⁴⁵ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 30, n. 137.

¹⁴⁶ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 30, n. 137.

quitar a los miembros de la república parte alguna de su propiedad sin su consentimiento; así, “*el príncipe o senado, por más poder que le asista para hacer leyes reguladoras de la propiedad entre los súbditos, jamás tendrá facultad de apartar para sí el todo, o alguna parte, de la hacienda de los súbditos sin el consentimiento de ellos*”¹⁴⁷. Por ello, se ve restringida esa facultad de obtener el mantenimiento necesario de los miembros de la sociedad por el propio consentimiento de los mismos, de forma que “*si alguien reivindicara el poder de poner y percibir tasas sobre las gentes por su propia autoridad, y sin aquel popular consentimiento, invadiría la ley fundamental de la propiedad y subvertiría el fin del gobierno*”¹⁴⁸. Precisamente, fue este uno de los motivos que adujeron los colonos para fundamentar su rebelión contra la monarquía y parlamento ingleses, promulgado a partir del empleo de su popular consigna “*no tax without representation*”¹⁴⁹ que reclamaba precisamente el derecho de estos a decidir y votar por los impuestos que se les pretendían imponer, en palabras del propio Samuel Adams: “*Si se nos imponen tributos de la clase que sea sin que hayamos tenido representación legal en la asamblea que nos los impone*”, “*se nos está reduciendo de sujetos libres al estado miserable de esclavos tributarios*”.

Por último, en lo que respecta a la **naturaleza indelegable o intransmisible del poder legislativo en otro sujeto**, únicamente el pueblo está legitimado para trasladar o delegar el poder legislativo (ya que emana del mismo) a otro ente o sujeto distinto del que en primer lugar estableció, pues “*sólo el pueblo puede escoger la forma de la república, lo que acaece por la constitución del legislativo, y la designación de aquel en cuyas manos quedará*”¹⁵⁰.

2.10. LA DISTINCIÓN DE PODERES

2.10.1 Poder legislativo, ejecutivo y federativo: concepto y relaciones entre los mismos

En su obra, Locke distingue y define la existencia de varios poderes: poder legislativo, poder ejecutivo, y poder federativo. Corresponde pues ahora analizarlos:

¹⁴⁷ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 30, n. 139.

¹⁴⁸ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 30, n. 140.

¹⁴⁹ Esta afirmación que podríamos traducir como “no a la tributación sin representación política” fue la principal demanda que llevó a la revolución independentista americana.

¹⁵⁰ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 31, n. 141.

El poder legislativo es definido como aquel encargado de “*dirigir el empleo de la fuerza de la república para la preservación de ella y de sus miembros*”¹⁵¹, de forma que se concreta en la potestad de elaborar las leyes que determinan el funcionamiento de la sociedad. Por este motivo, Locke defiende que este poder debería ser encomendado a un conjunto de personas, en lugar de solo a una, como medio para evitar su uso en el propio interés, en lugar del bien público. Otro de los medios para limitar tal posibilidad es que aquellos que elaboren las leyes se vean a su vez sometidos por estas, motivo que según Locke conllevará que *exista “otro vínculo estrecho que les induce a cuidar de hacerlas por el bien público”*¹⁵².

En lo que respecta al **poder ejecutivo**, se trata de un poder de carácter permanente o ininterrumpido, cuya función es encargarse de la ejecución de las leyes vigentes, por ello no es necesario que se encuentre unido al poder legislativo (porque este segundo no tiene por qué revestir un carácter ininterrumpido, y para evitar la existencia de un posible conflicto de intereses en cuanto a legislador y ejecutor). En cierto modo relacionado con este poder ejecutivo Locke habla del poder natural, y del poder federativo. **El poder natural** es aquel que ostentaban los individuos cuando se hallaban en el Estado de naturaleza, de forma que, si consideramos a la comunidad en su conjunto como un ente, podemos llegar a la conclusión de que esta “*no es más que un cuerpo en Estado de la naturaleza con respecto a los demás Estados o personas no pertenecientes a ella*”¹⁵³. Siendo esto así, corresponderá a tal “cuerpo” un poder natural como el que poseían los individuos, que en este caso Locke denomina como “**poder federativo**”; el cual “*contiene el poder de paz y guerra, ligas y alianzas y todas las transacciones con cualquier persona y comunidad ajena a tal república*”¹⁵⁴.

Para diferenciar el poder ejecutivo del federativo Locke alude al ámbito de actuación de los mismos. Así, mientras el poder ejecutivo es ejercido en el plano interno de la república, ejecutando las leyes respecto a los miembros de la misma, el poder federativo es ejercido en el plano exterior de la misma, preservando la seguridad e intereses públicos en dicho ámbito, motivo por el cual debe actuar bajo el principio de la prudencia¹⁵⁵. Por tanto, se trata de unos poderes vinculados, de difícil separación y de atribución a autoridades distintas, dado que

¹⁵¹ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 31, n. 143.

¹⁵² LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 31, n. 143.

¹⁵³ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 31, n. 145.

¹⁵⁴ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 31, n. 146.

¹⁵⁵ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, pp. 31-32, n. 147.

ambos requieren del uso de la fuerza de la comunidad, lo que en caso de encontrarse separados desembocaría en el desorden y ruina¹⁵⁶ de la misma.

Aunque el poder legislativo haya sido definido como el poder supremo, esto no implica que si se delega en una persona concreta, no pueda posteriormente esta persona ser removida de él; pues dicho poder supremo se le ha concedido en virtud del cumplimiento de un fin, y por ende limitado al mismo, de forma que en caso de no cumplirse o atentarse contra ese fin “*la confianza vendrá necesariamente a ser objeto de extinción legal, y el poder devuelto, a las manos que lo dieran y que de nuevo podrán ponerlo en las que entendieran más aptas para su sosiego y seguridad*”¹⁵⁷. De esta forma, para Locke quien represente el poder legislativo en la república, sea una o varias personas, no es una autoridad suprema con un poder ilimitado y arbitrario, sino que es un “*supremo ejecutor de la ley*”¹⁵⁸ con el deber de conducirse según la “*voluntad del cuerpo social declarada en sus leyes*”¹⁵⁹. En el momento en que esa autoridad abandone la representación y persecución del fin de la voluntad común, “*se degrada a sí mismo y ya no es más que un mero particular sin poder ni decisión, pues los miembros de la sociedad sólo a la voluntad pública de éste deberán obediencia*”¹⁶⁰. De igual modo que se puede remover a la autoridad que representa el poder legislativo podrá hacerse con la del ejecutivo.

En lo que se refiere al aspecto temporal de los poderes, Locke defiende la necesidad tanto de que el poder ejecutivo, como el federativo, tengan un carácter interrumpido, pues siempre existe la necesidad de ejecutar las leyes vigentes; mientras que, en lo que se refiere al legislativo, aboga más por una naturaleza interrumpida. Así, el poder legislativo habrá de convocarse cada cierto tiempo, correspondiendo tal facultad al poder ejecutivo (lo que de ningún modo lo hace superior al anterior), pudiéndose establecer la temporalidad conforme a dos criterios:

- ~ La primera posibilidad es que el poder ejecutivo tenga el deber de convocar al legislativo conforme a unas pautas temporales fijadas y en función de unos intervalos

¹⁵⁶ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 32, n. 148.

¹⁵⁷ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 32, n. 149.

¹⁵⁸ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 32, n. 151.

¹⁵⁹ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 32, n. 151.

¹⁶⁰ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 32, n. 151.

determinados, de manera que a este no le corresponderá más que seguir las instrucciones y realizar las actuaciones necesarias para su elección y convocatoria.

~ La segunda posibilidad es que se deje al criterio libre del poder ejecutivo la convocatoria del legislativo en función de las circunstancias que se den, de forma que solo se realizará cuando lo considere necesario por evitar una serie de inconvenientes momentáneos, establecer nuevas leyes... En el caso de que la regulación de fechas y periodos requeridos para la opción anterior no se determinase “*por la constitución primera*”, se entenderá entonces atribuida automáticamente tal potestad al poder ejecutivo¹⁶¹.

En el caso de que se adoptase la segunda de ellas, cabría plantear el problema de que el ejecutivo se sirviera de tal facultad en beneficio propio, de forma arbitraria y contraria a las exigencias del bien de la república. En tal caso, gozarán los miembros de la república del derecho a reinstalar al poder legislativo y remover al ejecutivo, pues tal situación conllevaría la existencia de un “*Estado de guerra con las gentes*”¹⁶², situación que habilita a los individuos de la comunidad para recurrir a la fuerza y oponerse a tal Estado, pues “*el verdadero remedio contra fuerza sin autoridad es una oposición de fuerza*”¹⁶³. En consecuencia, esa facultad otorgada al ejecutivo de convocar al legislativo cuando considere oportuno se realiza en virtud de la seguridad de la república para casos en que la incertidumbre o variabilidad amenacen al bienestar y preservación de la misma¹⁶⁴. De conformidad con lo expuesto, cuando se convoque y se origine una nueva representación del poder legislativo, no podrá decirse que aquel poder haya erigido un nuevo legislativo, sino que se “*restauró el antiguo y verdadero y rectificó los desórdenes que la sucesión de los tiempos había introducido*”¹⁶⁵.

2.10.2 La prerrogativa

De igual modo que el poder de convocatoria del legislativo, el poder ejecutivo ostenta a su vez otra facultad denominada por Locke como “*prerrogativa*”, que define en los siguientes

¹⁶¹ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 34, n. 156.

¹⁶² LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 33, n. 153.

¹⁶³ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 33, n. 153.

¹⁶⁴ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 33, n. 153.

¹⁶⁵ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 34, n. 158.

términos: “poder de obrar según discreción para el bien público, sin prescripción de la ley y aun a las veces contra ella”¹⁶⁶, “no es más que el poder en manos de un príncipe para disponer lo necesario al bien público en los casos en que por efecto de inciertos e imprevisibles eventos, las leyes ciertas inalterables no se impondrían sin peligro”¹⁶⁷. Esta prerrogativa autoriza incluso al poder ejecutivo para actuar con celeridad, sin consulta siempre que su acción sea “indiscutiblemente reconocida como ventajosa para la sociedad y el pueblo en general, fundada en normas justas y duraderas”¹⁶⁸, justificándose en tal caso *a posteriori* la misma. No obstante, en caso de que ese poder fuera usado de modo alguno que provocare un perjuicio al bien de la sociedad, su gobierno será desprovisto de él, pues “es imposible que ninguno cobre en la sociedad el derecho de dañar al pueblo”¹⁶⁹.

En tal caso, podríamos plantearnos ¿quién y en qué casos es competente para juzgar cuándo se produce ese exceso o no de la prerrogativa?; esta pregunta es respondida por el propio autor en su texto n. 168, afirmando que no existe tal autoridad o persona capaz de determinar y juzgar estos casos, sino que únicamente cabrá apelar al cielo, siendo el pueblo mismo quien lo decida cuando se encuentre bajo tales circunstancias (esclavitud, destrucción de la misma sociedad) y no le quepa otra alternativa distinta a la limitación de ese poder. No se trata como vemos de un poder de carácter ilimitado, puesto que “jamás Dios y la naturaleza permitieron al hombre que se abandonara tanto que su misma preservación descuidara, y ya que no puede quitarse su propia vida, tampoco sabrá dar a otro hombre poder de que se la quite”¹⁷⁰. Así, como hiciera Nicolás Maquiavelo en *El Príncipe*¹⁷¹, advierte Locke a los gobernantes sobre la peligrosidad que conllevaría para los mismos que el pueblo se viese en tal situación “por tanto el poder ejecutivo o los príncipes cuerdos nunca deberán avvicinarse a tal peligro; (...) por ser entre todos el más peligroso.”¹⁷²

2.10.3 Los poderes paterno, político y despótico considerados juntos

¹⁶⁶ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 35, n. 160.

¹⁶⁷ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 34, n. 158.

¹⁶⁸ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 34, n. 159.

¹⁶⁹ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 36, n. 168.

¹⁷⁰ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 36, n. 168.

¹⁷¹ SHAPIRO, Ian, *La teoría de la democracia en el mundo real*, traducción de Jorge Urdániz y Santiago Galego, Madrid/Barcelona/Buenos Aires, Marcial Pons, 2011, p. 79.

¹⁷² LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 36, n. 168.

Aunque ya han sido explicados con carácter previo, Locke realiza en su capítulo XV un análisis de cada uno de los siguientes poderes y su relación en conjunto.

Así, en lo que respecta al **poder paterno**, definido como aquel que corresponde a los padres para el gobierno de sus hijos, con el fin de procurar su bien y protección hasta que estos alcancen el uso de la razón (entendimiento suficiente para conocer la ley natural o positiva de la república en que se hallen), establece Locke que viene dado por la propia naturaleza.

En lo que se refiere al **poder político**, siendo este el poder que ostenta cada individuo en el Estado de naturaleza, y que cede a la sociedad para la adecuada preservación de sí mismo y la humanidad, se origina a través de un acuerdo voluntario entre dos individuos. Locke vuelve a destacar los límites de este poder en cuanto a:

- ~ su ámbito competencial: *“no ha de ser poder arbitrario, absoluto sobre sus vidas y fortuna, las cuales hasta el último posible extremo deberán ser preservadas, sino poder de hacer leyes y anexarles penas mirando a la preservación del conjunto”*¹⁷³
- ~ su alcance: *“sólo en el pacto y acuerdo y el consentimiento mutuo de quienes constituyen la comunidad”*¹⁷⁴.

Por último, el **poder despótico** es aquel de naturaleza arbitraria y absolutista que *“ostenta un hombre para quitarle la vida”*, siendo únicamente permitido en los casos de pérdida de derechos por la persona sometida, debido a un incumplimiento de la ley que ha promovido la creación de un Estado de guerras entre las partes. Este poder es de naturaleza excepcional, pues no es atribuible ni por naturaleza, ni por convenio de los individuos, aunque fuera voluntad de ambos: *“no disponiendo el hombre de tal señorío arbitrario sobre su vida, no acertará a conceder a otro hombre tal poder sobre ella”*¹⁷⁵. Así solo se encontrarán bajo este tipo de poder aquellos que sean cautivos de guerra, vencidos lícita y justamente, que a su vez podrán gozar de su libertad nuevamente si así lo desea su amo, abandonando su poder sobre los mismos.

¹⁷³ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 37, n. 171.

¹⁷⁴ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 37, n. 172.

¹⁷⁵ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 37, n. 171.

En consecuencia, podemos concluir que la relación de conjunción entre los tres poderes mencionados se conforma de la siguiente manera: “*El poder paterno meramente existe donde sus años cortos hacen al hijo incapaz del manejo de su propiedad; el político, donde los hombres disponen de ella; y el despótico, sobre quienes de ella totalmente carecen.*”¹⁷⁶

2.10.4 Sobre la conquista, la usurpación y la tiranía

Procedemos en este apartado a analizar lo relativo a **la conquista**, ¿qué poder y derecho obtiene un conquistador a través de la guerra lícita? En primer lugar, Locke hace referencia a aquellos que ayudaron y contribuyeron a la misma, hombres sobre los que el conquistador no obtiene ningún derecho, pues estos “*son tan libres como fueran antes*”¹⁷⁷. En segundo lugar, Locke analiza el poder que adquiere el conquistador sobre los vencidos, poder que denomina despótico, el cual es de naturaleza absoluta, llegando a alcanzar la vida de los vencidos. Sin embargo, este poder se ve limitado en dos aspectos que se analizarán a continuación, pues este no alcanzará a “*las vidas de quienes, mediante injusta guerra, perdieron por tal incumplimiento su derecho, mas no sobre las vidas o fortunas de quienes no se emplearon en la guerra, ni sobre las posesiones aun de aquellos que en la guerra se hubieren empleado*”¹⁷⁸.

~ Delimitación en cuanto al sujeto sobre el que recae, de forma que únicamente ostentara dicho poder sobre aquellos que “*hubieren asistido, concurrido o consentido a la injusta fuerza que contra él se hubiere usado*”¹⁷⁹, siendo el resto del pueblo inocente y por ende ajenos a tal sumisión. De esta forma, tal Estado solo es aplicable a la persona concreta que realizó las acciones que originaron el Estado de guerra, no pudiéndose extender el mismo a su prole o su mujer: “*el padre, por sus vicios y violencia, sólo puede perder el derecho a la propia dicha, y no envuelve a sus hijos en su culpa ni en su destrucción*”¹⁸⁰. Así, el único derecho que admite Locke sobre estos sería el derecho de compensación por los daños que le hubieran sido causados al conquistador en la “*defensa de su derecho propio*”. Si existiese en este sentido un

¹⁷⁶ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 38, n. 174.

¹⁷⁷ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 38, n. 177.

¹⁷⁸ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 39, n. 178.

¹⁷⁹ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 39, n. 179.

¹⁸⁰ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 39, n. 182.

conflicto entre los intereses del conquistador y los de los hijos y mujer del conquistado, habrá de ponderarse las consecuencias para cada una de las partes, estableciendo Locke que “*si no hubiere suficientes bienes para satisfacer a ambos fines, esto es reparación de daños al conquistador y mantenimiento de los hijos, quien tuviere sobrado deberá reducir en un tanto su plena satisfacción, y dar paso al título urgente y preferible de quienes se hallan en peligro de perecer si éste les fallare*”¹⁸¹.

- ~ Carácter despótico en la medida en que este poder se extiende a cualquier persona que se puso en Estado de guerra con el conquistador, incluyéndose la vida de estos, pero no así sus bienes o posesiones: “*cobra derecho sobre la persona de un hombre para, si de ello gustare, destruirle, no por ello lo cobra a posesión y goce de su hacienda*”¹⁸², “*salvo en lo tocante a la reparación por daños y cargas de la guerra, aunque con reserva, por otra parte, del derecho de la inocente consorte y de los hijos*”¹⁸³.

Con todo lo expuesto, hemos de mencionar a su vez que la conquista realizada en justa guerra no otorga al conquistador el derecho a imponer su dominio sobre los conquistados, pues estos se encuentran libres “*de sujeción alguna hacia él, y si su primer gobierno se disolviera, en franquía se hallan para empezar y erigir otro para sí*”¹⁸⁴. Esto se debe a que el poder absoluto del mismo solo es ejercible respecto a los vencidos, no al conjunto de la sociedad de forma que “*el gobierno del vencedor, impuesto por la fuerza a vencidos contra quienes no tuviere derecho de guerra o que no hubieren tomado parte contra él en, la guerra en que le asistiere tal derecho, no podrá someterlos a obligación*”¹⁸⁵. En consecuencia, si esto sucediera los propios sometidos y sus descendientes se encontrarían legitimados para remover a los gobernantes del poder obtenido por la fuerza “*y librarse de la usurpación o tiranía impuesta por la espada, hasta que sus gobernantes les pongan en tal estilo de gobierno que ya de buen grado y por elección en él consientan*”¹⁸⁶.

¹⁸¹ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 40, n. 183.

¹⁸² LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 40, n. 182.

¹⁸³ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 40, n. 182.

¹⁸⁴ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 40, n. 185.

¹⁸⁵ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 41, n. 187.

¹⁸⁶ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 41, n. 192.

En conclusión, podríamos afirmar que el conquistador, en caso de que *“su causa fuere justa, conseguirá poder despótico sobre las personas de cuantos efectivamente ayudaron y concurrieron a la guerra contra él, y el derecho de compensar daños habidos y costos mediante el trabajo y haciendas de ellos”*¹⁸⁷, con los límites anteriormente expuestos acerca de los bienes que correspondieren a mujer e hijos del mismo. Por otra parte, sobre *“el resto de las gentes, si las hubiere habido renuentes a la guerra, y sobre los hijos de los propios cautivos, y las posesiones de éstos y aquéllos, no tendrá poder, y así no le incumbe, en virtud de su conquista, título alguno legítimo de dominio sobre ellos, o que pueda derivar a su posteridad”*¹⁸⁸. Finalmente, si el conquistador se torna en un agresor, al imponer su dominio sobre los mismos, poniéndose de esta forma en Estado de guerra contra ellos, *“su único derecho es que su yugo fuere quebrantado en cuanto Dios otorgare a los caídos en sujeción valor y oportunidad para hacerlo”*¹⁸⁹.

En lo que se refiere sin embargo a **la usurpación**, Locke la define como *“una especie de conquista doméstica”*¹⁹⁰, radicando la principal diferencia entre ambas en que en ningún modo otorga la segunda alguna clase de derecho, *“no pudiendo haber usurpación más que cuando uno entrare en posesión de lo que a otro pertenece”*¹⁹¹. Por tanto, el usurpador, a diferencia del conquistador sobre los vencidos, no ostentará derecho alguno a ser obedecido, aun cuando se preservara la forma política de sociedad por él instaurada, *“pues no es él la persona designada por las leyes y por tanto aquella a quien diera el pueblo su consentimiento”*¹⁹². Distinto sería este último aspecto si el pueblo consintiere en tal forma de gobierno instaurada, confirmando el poder usurpado, volviéndose en ese caso en legítimo el ejercicio de ese poder.

Para finalizar este apartado, hemos de hablar de **la tiranía**, la cual es definida por Locke como el ejercicio de un poder a que nadie tiene derecho, en definitiva, *“hacer uso del poder que cada cual tiene en su mano, no para el bien de los que bajo él se encontraren, sino para su separada y particular ventaja”*, incumpliendo la ley y dejándose guiar única y exclusivamente por su voluntad. Es así, que Locke diferencia al rey legítimo del tirano en función del recurso o no a este poder. Así, establece que *“mientras el soberbio, ambicioso tirano piensa que su reino y sus gentes están sólo*

¹⁸⁷ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 42, n. 196.

¹⁸⁸ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 42, n. 196.

¹⁸⁹ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 42, n. 196.

¹⁹⁰ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 42, n. 197.

¹⁹¹ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 42, n. 197.

¹⁹² LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 43, n. 198.

ordenados a la satisfacción de sus deseos y apetitos desrazonables, el recto y justo rey debe, al contrario, reconocerse como destinado a procurar la riqueza y propiedad de sus gentes”¹⁹³. Además, matiza el concepto de tiranía en cuanto es aplicable a cualquier gobierno, independientemente de su número, que para la dirección “del pueblo y la preservación de sus propiedades, sea aplicado a otros fines, y sirva para empobrecer, hostigar o someter las gentes a irregulares, arbitrarios mandatos de los encumbrados, al punto se convierte en tiranía; bien los que tal usaren fueren muchos o uno sólo”¹⁹⁴. En tal caso, cesará el poder del soberano y podrá ser combatido por el pueblo, mas ¿cómo podemos delimitar cuándo se está produciendo una tiranía en orden a no generar la posibilidad de alegar este motivo constantemente por los ciudadanos para deponer al gobernante y no acabar en una anarquía? Para responder a esta pregunta, el propio autor perfila en su obra los rasgos de esta situación, que serán expuestos a continuación, para no producir un desorden social de la república, alegando que “la fuerza no debe oponerse más que al uso injusto e ilegal de la fuerza”¹⁹⁵ :

En primer lugar, Locke habla de aquellas monarquías en las que el monarca tiene la consideración de una persona sagrada, inviolable y eximida de toda responsabilidad, motivo por el que queda indemne; pero no así sus subalternos, quienes no se verán favorecidos por tal condición. Además, Locke puntualiza que este monarca gozará de tales privilegios, siempre que no se ponga, a través de sus actos, en Estado de guerra contra el pueblo, en cuyo caso sí habrá legitimidad por parte de este para actuar contra el monarca. De igual modo Locke manifiesta que los posibles daños producidos a un grupo de personas por la ascensión de un “rey temerario” al trono se verán compensados “por la paz del público y seguridad del gobierno en la persona del principal magistrado, puesto así fuera de los alcances del peligro”¹⁹⁶.

En segundo lugar, analiza la responsabilidad por parte de los subordinados del mismo que desempeñen las labores en su nombre y representación; de forma que estos no podrán justificar sus actuaciones contra la ley aludiendo a esa delegación de autoridad en ellos, pues “habiendo sido dada la autoridad al rey por sola ley, no puede facultar a ninguno para que contra ella proceda,

¹⁹³ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 43, n. 200.

¹⁹⁴ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 43, n. 201.

¹⁹⁵ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 44, n. 204.

¹⁹⁶ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 44, n. 205.

*o justificarle por su comisión si tal hiciere*¹⁹⁷, ya que lo que concede el derecho a obrar es la autoridad propia, “*y no puede haber autoridad contra las leyes*”¹⁹⁸.

En tercer lugar, no podrá haber más pretexto para el uso de la fuerza más allá de la perturbación en la apelación a la ley. De forma que solo es lícito el recurso a la fuerza en situaciones que, por sus condiciones en el momento, amenacen la vida de la persona y sea imposible recurrir a remedio legal sin poner la propia vida en peligro.

En cuarto lugar, se establece un marco cuantitativo para la consideración de los actos perniciosos, de manera que si los actos ilegítimos solo fueran cometidos respecto a un pequeño grupo de individuos, “*por más que tuvieren éstos derecho a defenderse y a recobrar por la fuerza lo que por fuerza ilegal se les hubiere arrebatado, sin duda su derecho no les llevaría (...) a una contienda (...), pues es imposible para uno o unos pocos vejados perturbar al gobierno cuando el cuerpo popular no se diera por concernido*”¹⁹⁹. Pero en caso de que sí afectasen los actos a una pluralidad del pueblo, o que no fuera así, pero se viera amenazada el resto de la población de la continuación en su realización por el magistrado, extendiéndose en un futuro, sería casi imposible para el gobernante “*impedírseles la resistencia a la fuerza ilegal contra ellos usada*”²⁰⁰.

2.11 LA DISOLUCIÓN DEL GOBIERNO

Por último, en el capítulo final de su Ensayo, Locke trata la disolución del gobierno. En primer lugar, hemos de hacer como dice el propio autor una distinción entre la disolución del gobierno y la disolución de la sociedad; puesto que la disolución del gobierno no conlleva la de la sociedad, sin embargo, si ocurriera al contrario sí se disolvería el gobierno, pues “*disuelta la sociedad, imposible es que el gobierno permanezca*”²⁰¹. En lo que respecta a **la disolución de la sociedad** ocurrirá esta cuando el acuerdo por el cual los individuos decidieron salir del Estado de naturaleza, para conformar una unidad política conjunta sea imposible de seguir manteniéndose “*como cuerpo entero e independiente*”²⁰²; Locke atribuye este hecho a la invasión de

¹⁹⁷ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 44, n. 206.

¹⁹⁸ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 44, n. 206.

¹⁹⁹ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 45, n. 208.

²⁰⁰ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 45, n. 209.

²⁰¹ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 45, n. 211.

²⁰² LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 45, n. 211.

una fuerza extranjera que se imponga como vencedora sobre la sociedad. En lo que respecta a **la disolución del gobierno**, existen varios motivos para su producción expuestos por Locke, y que analizaremos a continuación:

En primer lugar, podrá disolverse el gobierno por una alteración del poder legislativo, pues es la conformación de este poder lo que *“da forma, vida y unidad a la comunidad política”*²⁰³, constituyendo así su constitución el primer acto realizado por toda sociedad. La alteración de este poder podrá realizarse de varias formas, destacando entre ellas el abuso de poder cometido por los gobernantes ya sea a través de la creación de leyes a satisfacción de sus intereses, *“cuando por el poder arbitrario del príncipe los electores o modos de elección fueren alterados sin el consentimiento del pueblo y adversamente al interés común, también el legislativo será alterado”*²⁰⁴, o por la entrega de la república a un poder extranjero y se vea sujeta a este.

También podrá ser disuelto el gobierno a través de una alteración del poder ejecutivo, hecho que se genera cuando ya no pueden ejecutarse las leyes, ya sea por descuido o abandono de esa labor. Si esto acontece se desembocará en el desorden y la anarquía, pues cuando *“no pudieren ser ejecutadas las leyes será como si no las hubiere; y un gobierno sin leyes es, a lo que entiendo, (...) inasequible a la capacidad del hombre, e incompatible con la sociedad humana.”*²⁰⁵ En este caso, los individuos volverán a encontrarse en el Estado de libertad para conformar un nuevo poder legislativo si así lo desearan.

Otro modo de disolución de los gobiernos será cuando el gobernante realice actos contrarios a la confianza depositada en él, que conlleven la invasión de la propiedad de su pueblo bajo su poder arbitrario. Esto se debe, a que la principal razón, como ya se ha explicado previamente, que conduce al ser humano a abandonar el Estado de naturaleza y originar una sociedad política es *“la preservación de su propiedad; (...) que se hagan leyes y establezcan medidas, como guardas y valladares de las propiedades de toda la sociedad, para limitar y moderar el dominio de cada parte y miembro de ella”*²⁰⁶. Por tanto, en cuanto el legislador realice cualquier actuación contraria a tal fin se producirá la disolución automática de su poder, retronando este al pueblo, quien podrá establecer un nuevo legislativo, pues *“perderá todo derecho a aquel poder que*

²⁰³ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 46, n. 212.

²⁰⁴ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 46, n. 216.

²⁰⁵ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 47, n. 219.

²⁰⁶ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 47, n. 222.

*el pueblo dejara en sus manos para fines totalmente opuestos*²⁰⁷. De igual modo acontecerá si quien desempeñare tales actos contrarios fuera el poder ejecutivo, obrando de forma arbitraria en base a su voluntad. Contra esto, se podría objetar que en ese caso se expondría al cambio constante por el malestar o desencantamiento ante cualquier situación producida por el gobierno ante el pueblo; no obstante, Locke arguye que la versión del pueblo solo se forma con el transcurso del tiempo y la reiteración de determinadas conductas: *“una larga cadena de abusos, prevaricaciones y artificios, convergiendo todos a lo mismo*²⁰⁸. Así, podemos concluir que *“el pueblo al que por lo común se tratare dañosamente y contra toda ley, estará dispuesto en cualquier ocasión a descargarse de la pesadumbre que en tal demasía le agobia*²⁰⁹.

Como podemos observar, el principal filtro establecido por Locke para determinar el abuso y vulneración de poder por parte del gobierno que legitima el derecho a la deposición se basa en el criterio de la mayoría, criticando por ello algunos autores la posibilidad de que una minoría quede desprotegida²¹⁰; en consecuencia, podría existir una oposición de carácter plenamente lícito, que, sin embargo, y dado este criterio carecerá de cualquier efecto, aun cuando sea relativa a la propia vida. Sin embargo, el principio de la mayoría se conforma como el mejor garante institucional existente, pues la relación existente entre el pueblo y el gobierno es una relación de confianza, no contractual, siendo por ello el primero el único legitimado para retirarle el poder al segundo. Es por este motivo, que Locke concibe al poder legislativo como el supremo, pues es el único poder que representa la cesión del consentimiento por los gobernados conforme al principio de la mayoría²¹¹. Ha sido criticado a su vez el hecho de que el sistema mayoritario propuesto por Locke no goza de mecanismos populares de consulta, no obstante, frente a este tipo de afirmaciones cabe realizar dos alegaciones²¹²:

- ~ En los sistemas democráticos actuales en los que sí existen tales mecanismos y controles, se produce una subordinación de ellos respecto a la toma de decisiones de

²⁰⁷ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 47, n. 222.

²⁰⁸ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 48, n. 225.

²⁰⁹ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 48, n. 224.

²¹⁰ SHAPIRO, Ian, *La teoría de la democracia en el mundo real*, traducción de Jorge Urdániz y Santiago Galego, Madrid/Barcelona/Buenos Aires, Marcial Pons, 2011, p. 72.

²¹¹ SHAPIRO, Ian, *La teoría de la democracia en el mundo real*, traducción de Jorge Urdániz y Santiago Galego, Madrid/Barcelona/Buenos Aires, Marcial Pons, 2011, pp. 75-76.

²¹² SHAPIRO, Ian, *La teoría de la democracia en el mundo real*, traducción de Jorge Urdániz y Santiago Galego, Madrid/Barcelona/Buenos Aires, Marcial Pons, 2011, pp. 77-78.

naturaleza política por la mayoría a través de diversos medios, ya sea por la conformación del sistema de nombramientos, como el de jurisdicción, supervisión, financiación etc. Pero los procedimientos de mayor relevancia como son el cambio o la reforma de las Constituciones, se realizan a través de asambleas constituyentes, o enmiendas cuya autorización debe aprobar el pueblo.

- ~ Los mecanismos de consulta suelen resultar considerablemente problemáticos, pues es realmente dudoso que exista algo como la defendida Voluntad General por Rousseau.

Dado el peligro que representa la invasión de la propiedad del pueblo bajo el poder arbitrario del gobierno es por lo que, para Locke, la mejor manera de evitar este tipo de abusos por parte de la autoridad consiste precisamente en la amenaza sobre la misma de que esto acontezca, pues *“al destruir la autoridad que el pueblo creó y que nadie más puede establecer, e introducir un poder por el pueblo no autorizado, lo que en efecto introduce es un Estado de guerra”*²¹³. Se trata en definitiva del ya mencionado argumento maquiavélico consistente en infundir disciplina respecto a los gobernantes a través del temor a un populismo o una revolución desatada²¹⁴. En esta situación se encontrarán legitimados los ciudadanos para usar la fuerza contra quien vulneró sus derechos y defenderse contra su agresor, en cuanto no *“hay más fin del gobierno que el bien de la humanidad”*.²¹⁵

Al final de su capítulo Locke realiza una crítica al pensamiento de otros autores, principalmente al de Barclay, concretamente en lo que respecta a dos ámbitos concretos de su teoría acerca de la posibilidad del pueblo para defenderse contra situaciones de abuso de poder como las mencionadas:

- ~ En primer lugar, Locke critica la defensa por Barclay de que el pueblo deberá resistirse *“con reverencia”*, porque para Locke la única forma de resistirse a tales actos es a través del uso de la fuerza.

²¹³ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 49, n. 227.

²¹⁴ SHAPIRO, Ian, *La teoría de la democracia en el mundo real*, traducción de Jorge Urdániz y Santiago Galego, Madrid/Barcelona/Buenos Aires, Marcial Pons, 2011, p. 79.

²¹⁵ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 49, n. 229.

~ En segundo lugar, Locke critica la alusión que realiza Barclay respecto al pueblo, afirmando que ostenta un poder inferior al del monarca, motivo por el cual deberá resistirse sin “retribución o castigo”, pues “un inferior no puede castigar a un superior”²¹⁶. Locke argumenta que en tales casos esa afirmación no es aplicable en cuanto “la resistencia de fuerza contra fuerza es Estado de guerra que nivela a las partes, Y cancela toda antigua relación de reverencia, respeto y superioridad; siendo ya la única diferencia: que el que se opone al agresor injusto tiene sobre él superioridad, y el derecho, cuando prevaleciere, de castigar al ofensor, a la vez por la violación de la paz y todos los males a ella consecutivos”²¹⁷. Así, cuando se produce esa violación de la confianza depositada en el monarca por el pueblo, este se pone en Estado de guerra con los súbditos, situándose ambos en equivalente lugar.

Se podría plantear entonces, quién podrá juzgar si el monarca o el gobierno han excedido sus poderes abusando de la confianza en ellos dada. Locke responde a esto afirmando que tal jurisdicción corresponde al pueblo en sí mismo, de forma que “incumbirá al pueblo el derecho de obrar como supremo, y de continuar el legislativo por sí o darle nueva forma, o pasarle a nuevas manos, como por mas apto lo tuviere.”²¹⁸

²¹⁶ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 51, n. 235.

²¹⁷ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 51, n. 235.

²¹⁸ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 53 n. 243.

3. CARTA SOBRE LA TOLERANCIA

En el transcurso de los años 1689 y 1690 fueron publicadas una serie de cartas escritas por John Locke acerca de la tolerancia religiosa enmarcada en el convulso contexto de pluralidad religiosa de su época, ya explicado previamente. En estas obras se trata principalmente la convivencia entre la pluralidad de confesiones religiosas, así aboga Locke por la búsqueda de la preservación y estabilidad del orden interno de la sociedad, que para ello deberá basarse en una actitud flexible a la existencia de otras creencias y opiniones. No obstante, en sus cartas sí manifiesta una actitud contraria a ciertas creencias como puedan ser el islam, cristianismo y el ateísmo.

En lo que respecta a la libertad de conciencia establece Locke que debe ser algo ajeno al poder civil del Estado, pues cada individuo es libre de ejercerla desde la postura religiosa que considere, procurando además que exista una separación entre religión y la política adoptada por el Estado: *“al magistrado civil no se le encomienda el cuidado de las almas”²¹⁹*, ya que su poder radica en el plano externo de los individuos, relativo a la ordenación interna de la sociedad, no a la ordenación interna de las mentes de los individuos. En consecuencia, mientras que el poder civil ha de encargarse de la conservación y preservación de la propiedad de sus miembros, la religión lo hará de las cuestiones morales, espirituales y éticas inherentes a los mismos.

La carta comienza distinguiendo entre dos actitudes irreconciliables relativas a la libertad de conciencia: una que aboga por la obediencia en términos absolutos respecto a una única religión verdadera, y la otra que defiende la libertad plena en lo que respecta a la misma. No obstante, para la convivencia pacífica de los hombres estos han de vivir en una sociedad, garantizada por la labor del Magistrado civil, quien a su vez tiene el deber de garantizar el respeto a la libertad de conciencia: *“el gobierno debe velar por la conducta en esta vida, pero no por la preparación a la próxima, que es un asunto completamente personal. La autoridad debe proteger la sociedad, pero en este mundo. En definitiva, la solución radica en el reconocimiento del Estado como un ente secular cuyo propósito no es velar por las creencias religiosas, sino que velar por la vida presente”*. Es por este motivo que Locke defiende la separación entre el poder político y el religioso, dada la contradicción entre ambas materias: la primera dedicada al gobierno concreto, real y determinado de una sociedad, frente a la segunda dedicada a lo ideal, abstracto y porvenir del

²¹⁹ SHAPIRO, Ian, *La teoría de la democracia en el mundo real*, traducción de Jorge Urdániz y Santiago Galego, Madrid/Barcelona/Buenos Aires, Marcial Pons, 2011, p. 64.

individuo: “*El magistrado civil opera en la esfera externa de las personas y la salvación es un asunto de la persuasión interna de la mente*”.

Así sintetizadas las principales ideas manifestadas en la Carta, podemos pasar a analizar en profundidad los argumentos esgrimidos por Locke en defensa de la tolerancia. Estos argumentos pueden agruparse principalmente en dos: un argumento de carácter religioso, (la irracionalidad de la persecución religiosa), y otro de naturaleza ética pues atiende a la libertad del individuo desde una óptica universal o reversible.

3.1 LA IRRACIONALIDAD DE LA PERSECUCIÓN RELIGIOSA

Este argumento de carácter religioso en defensa de la tolerancia se basa en que la propia persecución y uso de la coacción para imponer una religión sobre otras es contrario en sí mismo a la fe cristiana y al Evangelio. Además, para propiciar la estabilidad y equilibrio social defiende la separación del poder de la Iglesia y el Estado, pues los conflictos originados en materia de religión se deben a la confusión entre ambos. La principal causa de los problemas radica entonces en la intolerancia hacia la variedad de desacuerdos, no en la existencia de una diversidad: “*no es la diversidad de opiniones (que no puede evitarse), sino la negativa a tolerar a aquellos que son de opinión diferente (negativa innecesaria) la que ha producido todos los conflictos y guerras que ha habido en el mundo cristiano a causa de la religión*”²²⁰. Es por ello que no deben confundirse las funciones de ambas instituciones, dedicándose el Estado en exclusiva a la preservación de los intereses civiles de sus ciudadanos; y la Iglesia al culto a Dios de forma pública y según considerasen sus seguidores que sea aceptable para el mismo, y eficaz respecto a la salvación de sus almas.

Para fundamentar el motivo por el que el cuidado de las almas no compete en ningún caso al poder civil, Locke alude a que el poder del que dispone el magistrado es el del uso de la fuerza y violencia si fuera necesario para ejecutar las leyes; de forma que tal poder es ineficaz en el plano espiritual y religioso, pues “*no es posible salvar a nadie por la fuerza u obligarle a creer*”²²¹, produciéndose de esta forma una contradicción radical entre los medios empleados para la consecución de los fines perseguidos, entre el recurso a la coacción y la propia

²²⁰ TOSCANO MÉNDEZ, Manuel, “Tolerancia religiosa y argumentos liberales comentarios a la Carta sobre la tolerancia de John Locke”. *Contrastes: revista internacional de filosofía*, ISSN 1136-4076, N° 4, 1999, p. 171.

²²¹ TOSCANO MÉNDEZ, Manuel, “Tolerancia religiosa y argumentos liberales comentarios a la Carta sobre la tolerancia de John Locke”. *Contrastes: revista internacional de filosofía*, ISSN 1136-4076, N° 4, 1999, p. 172.

naturaleza de la fe religiosa. En consecuencia, la coacción y el recurso a la violencia goza de una condición incapaz de originar fe y convencimiento en el individuo, pues “*Tal es la naturaleza del entendimiento, que no puede ser obligado a creer algo por una fuerza exterior*”²²². Se trata en definitiva de un argumento eficaz y económico en cuanto no apela a motivos o principios morales controvertidos, sino que únicamente se fundamenta en la racionalidad del individuo e inutilidad del empleo de la fuerza para cambiar la conciencia de los seres humanos²²³.

Entre las principales objeciones o críticas planteadas con respecto al mismo podemos destacar las siguientes:

- ~ Dependencia en exclusiva de la salvación por la fe.
- ~ La defensa exclusivamente de la libertad de conciencia en el plano individual y frente a una coerción ejercida de forma directa en la misma, sin mostrar interés por garantizar un entorno social libre de influencias de carácter indirecto; pues Locke no tiene en cuenta “*un modo de socializar a la gente es hacerle actuar en términos del valor deseado sin fe y permitir que luego la fe siga*”²²⁴.

3.2 LA LIBERTAD DEL INDIVIDUO DESDE UNA ÓPTICA UNIVERSAL O REVERSIBLE:

Hemos de decir que Locke no defiende la tolerancia por considerar la libertad de conciencia como un derecho natural del hombre respecto al cual no se produce cesión con la entrada en la sociedad política²²⁵, sino que para Locke la defensa de la tolerancia es un medio de compatibilizar y equilibrar en la sociedad el orden político establecido con las

²²² TOSCANO MÉNDEZ, Manuel, “Tolerancia religiosa y argumentos liberales comentarios a la Carta sobre la tolerancia de John Locke”. *Contrastes: revista internacional de filosofía*, ISSN 1136-4076, N° 4, 1999, p. 173.

²²³ TOSCANO MÉNDEZ, Manuel, “Tolerancia religiosa y argumentos liberales comentarios a la Carta sobre la tolerancia de John Locke”. *Contrastes: revista internacional de filosofía*, ISSN 1136-4076, N° 4, 1999, p. 173.

²²⁴ TOSCANO MÉNDEZ, Manuel, “Tolerancia religiosa y argumentos liberales comentarios a la Carta sobre la tolerancia de John Locke”. *Contrastes: revista internacional de filosofía*, ISSN 1136-4076, N° 4, 1999, p. 174.

²²⁵ TOSCANO MÉNDEZ, Manuel, “Tolerancia religiosa y argumentos liberales comentarios a la Carta sobre la tolerancia de John Locke”. *Contrastes: revista internacional de filosofía*, ISSN 1136-4076, N° 4, 1999, p. 175.

exigencias de la conciencia individual, una “cuestión de prudencia política”²²⁶. De esta forma, Locke nunca confió en aquellas congregaciones religiosas cuyas pretensiones fueran enaltecer sus dogmas por encima de las leyes civiles, calificándolas como una potencial amenaza respecto al orden civil de la sociedad²²⁷. Así se constituía la tolerancia como el medio para procurar ese equilibrio y orden social, como una “*estructura de autoridad capaz de regular la convivencia social*”²²⁸, pero también como un principio restrictivo a la actuación y control ejercido por el magistrado civil. Es así, como Locke establece la separación entre el Estado y la Iglesia, asignando a cada una de las instituciones una serie de funciones competenciales diferenciadas.

Respecto al Estado establece la incompetencia y carencia de poder en materia de intervención o prohibición de prácticas o ritos pertenecientes a las convicciones religiosas. No puede por tanto actuar en base a discrepancias religiosas, aunque existe una excepción a este caso: que estas sean perniciosas para la seguridad pública, pues si esto ocurriera, el poder civil estaría legitimado a actuar. De esta forma, Locke establece tres límites a esa tolerancia, a saber: la tolerancia de actos contrarios a la misma, la tolerancia de actos que trasgredan la ley establecida y la tolerancia de acciones que perjudiquen el orden político acordado. Serán pues en estas tres situaciones en las que no cabrá tolerancia alguna²²⁹. Esta potestad debe, no obstante ejercerse con precaución para no producir un abuso del bien público con la finalidad de oprimir determinadas convicciones. Así, “*ni las personas individuales, ni las iglesias, ni siquiera los Estados tienen justos títulos para invadir los derechos civiles y las propiedades mundanas de los demás bajo el pretexto de la religión*”²³⁰, basándose por ende la tolerancia en la total exclusión de razones de naturaleza religiosa para fundamentar la legitimidad de actividades desempeñadas por los poderes públicos.

Por lo que se refiere a la iglesia, si aplicamos el razonamiento previo a la contra, obtendremos que de igual modo ni particulares ni iglesias se encuentran legitimadas para el

²²⁶ CAMPS, Vitoria (Ed.), *Historia de la Ética. 2. La ética moderna*, Barcelona, Crítica, 1992, p. 157.

²²⁷ TOSCANO MÉNDEZ, Manuel, “Tolerancia religiosa y argumentos liberales comentarios a la Carta sobre la tolerancia de John Locke”. *Contrastes: revista internacional de filosofía*, ISSN 1136-4076, N° 4, 1999, p. 176.

²²⁸ TOSCANO MÉNDEZ, Manuel, “Tolerancia religiosa y argumentos liberales comentarios a la Carta sobre la tolerancia de John Locke”. *Contrastes: revista internacional de filosofía*, ISSN 1136-4076, N° 4, 1999, p. 176.

²²⁹ SHAPIRO, Ian, *La teoría de la democracia en el mundo real*, traducción de Jorge Urdániz y Santiago Galego, Madrid/Barcelona/Buenos Aires, Marcial Pons, 2011, pp.64-65.

²³⁰ TOSCANO MÉNDEZ, Manuel, “Tolerancia religiosa y argumentos liberales comentarios a la Carta sobre la tolerancia de John Locke”. *Contrastes: revista internacional de filosofía*, ISSN 1136-4076, N° 4, 1999, p. 177.

empleo de la fuerza, o la intromisión en los derechos civiles y propiedades de los ciudadanos, función que compete en exclusiva al magistrado civil (único legitimado en el monopolio de la violencia); no tiene por ello otro medio la iglesia para ejercer contra sus seguidores que la predicación y la excomunión, nunca coacción sobre los mismos (que corresponde en exclusiva al poder civil)²³¹. Además, Locke expone la poca conveniencia para la Iglesia de que el poder civil pudiera intervenir en materia religiosa e imponer un culto u otro, ya que, dada la pluralidad de Estados, desembocaría tal poder en un perjuicio para el triunfo de la verdadera fe.

Para la fundamentación de esta división de poderes expuesta, Locke acude al argumento de la universalización o de la reversibilidad, el cual se basa en las siguientes afirmaciones:

- ~ La universalidad: si establecemos la competencia del poder civil para intervenir en asuntos religiosos, debemos concordar una norma de carácter general y universal que determine el alcance de las potestades del magistrado civil. Esto es debido a que pueden ser perseguibles en un Estado unas determinadas convicciones y en otro podrán perseguirse las defendidas por el primero, si concedemos esa discrecionalidad de intervención al magistrado civil; por ello *“parece más razonable adoptar como norma general que nadie deba sufrir en su vida, en su libertad o en sus bienes por sus convicciones religiosas, independientemente del país donde viva y, sobre todo, de la religión que protesten sus magistrados”*²³².
- ~ La reversibilidad: se trata de la posibilidad anteriormente mencionada de que igual que en un Estado puede ser perseguible una convicción, en otro diferente la convicción defendida puede ser precisamente la perseguida en ese primer Estado. De esta forma el bienestar espiritual de los individuos se supeditaría al Estado en que se encuentren, por ello no *“puede alterarse o violarse ningún derecho civil bajo pretexto de religión en un sitio más que en otro”*²³³.

²³¹ TOSCANO MÉNDEZ, Manuel, “Tolerancia religiosa y argumentos liberales comentarios a la Carta sobre la tolerancia de John Locke”. *Contrastes: revista internacional de filosofía*, ISSN 1136-4076, N° 4, 1999, p. 177.

²³² TOSCANO MÉNDEZ, Manuel. *Ibidem*, TOSCANO MÉNDEZ, Manuel, “Tolerancia religiosa y argumentos liberales comentarios a la Carta sobre la tolerancia de John Locke”. *Contrastes: revista internacional de filosofía*, ISSN 1136-4076, N° 4, 1999, p. 178.

²³³ TOSCANO MÉNDEZ, Manuel, “Tolerancia religiosa y argumentos liberales comentarios a la Carta sobre la tolerancia de John Locke”. *Contrastes: revista internacional de filosofía*, ISSN 1136-4076, N° 4, 1999, p. 179.

Así, a través de este argumento Locke pretende ilustrar que para el bienestar de los individuos, habrá de establecerse una regla genérica acerca de la tolerancia basada en un carácter proporcionado e imparcial para su aplicabilidad reversible. Con ello, persigue la erradicación de los mayores vicios presentes en la discusión acerca de la tolerancia: el oportunismo de quien se halla en el poder en un momento determinado y la parcialidad en cuanto esta *“es contraria al sentido de la justicia y viola las consideraciones de equidad más elementales”*²³⁴.

3.3 CONCLUSIÓN

Por tanto, de conformidad con todo lo expuesto previamente, podemos concluir que la defensa de la tolerancia realizada por Locke se basa en la contradicción del uso de la fuerza por parte de la iglesia, por motivos de irracionalidad, así como de incompetencia para el recurso a la misma, correspondiendo al magistrado civil en exclusiva la función de garantizar la convivencia pacífica social en situaciones de diversidad, sin que su actuación sirva en ningún caso a un propósito religioso, o se fundamente en consideraciones de fe²³⁵.

Sin embargo, y a pesar de todo lo expuesto, en la Carta Locke manifiesta una clara oposición al ateísmo, islamismo y catolicismo, alegando que *“la legitimidad de una creencia descansa (...) en su compatibilidad con el orden político legítimo, y no en que su veracidad pueda demostrarse”*²³⁶. En base a este motivo, niega tolerancia respecto a estas convicciones, especialmente frente al ateísmo, llegando a decir que aquellos *“que niegan la existencia de un poder divino no han de ser tolerados de ninguna manera”*²³⁷, argumentando la irracionalidad de creer en tales afirmaciones. Así, en base al anterior argumento y fundamentándose en la razón política de la cuestionabilidad y preocupación de fidelidad por parte de los seguidores de estas confesiones al orden político existente en Inglaterra, justifica Locke su oposición.

²³⁴ TOSCANO MÉNDEZ, Manuel, “Tolerancia religiosa y argumentos liberales comentarios a la Carta sobre la tolerancia de John Locke”. *Contrastes: revista internacional de filosofía*, ISSN 1136-4076, N° 4, 1999, p. 180.

²³⁵ TOSCANO MÉNDEZ, Manuel, “Tolerancia religiosa y argumentos liberales comentarios a la Carta sobre la tolerancia de John Locke”. *Contrastes: revista internacional de filosofía*, ISSN 1136-4076, N° 4, 1999, p. 180.

²³⁶ SHAPIRO, Ian, *La teoría de la democracia en el mundo real*, traducción de Jorge Urdániz y Santiago Galego, Madrid/Barcelona/Buenos Aires, Marcial Pons, 2011, p. 65.

²³⁷ CAMPS, Vitoria (Ed.), *Historia de la Ética. 2. La ética moderna*, Barcelona, Crítica, 1992, p. 158.

4. LOCKE Y LA EDUCACIÓN: *Some thoughts Concerning Education*

Esta es una obra publicada por Locke de forma anónima en el año 1693. A través de ella Locke expone sus principales ideas acerca de cómo educar de una forma moralizante a las élites cultivadas; en definitiva, constituye un compendio de consejos sobre cómo educar a los hijos, no es una teoría acerca de la educación, sino una serie de recomendaciones dirigidas a un público determinado (nobles y gente acomodada) que buscaba que sus hijos se implicasen posteriormente en la vida política. Para el desarrollo y elaboración de esta obra, Locke se basó fundamentalmente en su experiencia como tutor del Christ Church de Oxford²³⁸, y de los hijos de varios aristócratas, entre ellos, los del conde Shaftesbury²³⁹. La actitud de Locke respecto a la educación de su época presenta un carácter crítico en base a las siguientes razones²⁴⁰:

- ~ La consistencia única de la educación en un aprendizaje de carácter memorístico y teórico, que no prepara al alumno para la vida, ni para desempeñar cargos de responsabilidad. Se priorizan materias exclusivamente enseñadas de forma teórica, siendo estas inútiles y absurdas a través de métodos de estudio criticables que solo consiguen generar el odio a las materias por los estudiantes y la paralización de sus facultades. Locke considera que el último objetivo de la educación debería ser la consecución de la virtud, la formación del carácter y de las buenas maneras, a través del empleo de la moderación en la enseñanza.

- ~ El modo de enseñar debe ser a través de la construcción de hábitos, enseñando mediante la práctica, el ejemplo, la repetición de actos y la insistencia hasta el logro de buenos resultados.

Locke también realiza una crítica respecto de la educación pública, pues a través de ella se expone a los jóvenes a una serie de vicios como el alcohol, el juego etc, difícilmente rechazables o combatibles por los mismos. Esta razón es a su vez la aducida por Locke para el rechazo de viajes por los jóvenes hasta que tengan la suficiente formación. En conclusión,

²³⁸ Mismo colegio en el que Locke se había formado, siendo este uno de los más prestigiosos de Oxford.

²³⁹ CAMPS, Vitoria (Ed.), *Historia de la Ética. 2. La ética moderna*, Barcelona, Crítica, 1992., pp. 162-163.

²⁴⁰ CAMPS, Vitoria (Ed.), *Historia de la Ética. 2. La ética moderna*, Barcelona, Crítica, 1992., p. 163.

Locke defiende un sistema educativo basado en la moderación, el buen ejemplo, la poca represión y la atención según las necesidades que establezca la vida. Para ello, Locke se planteó a su vez dos grandes reflexiones filosóficas, cuál es el límite al que llega el conocimiento humano y qué debemos hacer para tener una buena vida²⁴¹:

- ~ Respecto la primera, cuál es el límite al que llega el conocimiento humano, se expondrá de forma detallada a continuación a través del análisis del *Ensayo sobre el entendimiento humano*; pero podemos afirmar que en cualquier caso Locke rechaza cualquier tipo de idea que no provenga de la experiencia empírica o sensible, negando la posible existencia de cualquier tipo de idea de naturaleza innata.

- ~ En cuanto a la segunda, qué debemos hacer para tener una buena vida, Locke manifiesta que la vida política o pública debe basarse en la empiria de un consenso, justificado por la posibilidad de los ciudadanos de reconocer una serie de instituciones en dicha sociedad encaminadas a la protección de la libertad (su propiedad). Así, dado que el individuo es soberano, pero existe una necesidad de protección frente a posibles agresiones cometidas por otros individuos, se da una tendencia natural del mismo a vivir en sociedad; a través de la sumisión voluntaria a una comunidad mediante la cesión de derechos ya explicada anteriormente.

²⁴¹ CAMPS, Vitoria (Ed.), *Historia de la Ética. 2. La ética moderna*, Barcelona, Crítica, 1992., pp. 164-165.

5. ENSAYO SOBRE EL ENTENDIMIENTO HUMANO

El *Ensayo sobre el entendimiento humano* es la obra más importante en materia de filosofía de John Locke, con fecha de aparición en 1689. Esta obra se encuentra dividida en cuatro libros a través de los cuales analiza diversos conceptos que se tratarán a continuación.

5.1. LIBRO I

En el primero de ellos realiza una crítica a la filosofía racionalista cartesiana, concretamente a la concepción acerca de la existencia de una serie de ideas de carácter innato en el individuo, defendiendo la total y absoluta adquisición de todas las ideas por el individuo. Por tanto, podemos afirmar que Locke es un empirista que critica en diversas ocasiones a lo largo del Ensayo la afirmación de que poseemos ideas innatas, tesis defendida por los racionalistas como Descartes, pues nuestra mente es como una “tabula rasa” en la que se van adquiriendo esas ideas mediante la experiencia²⁴².

5.2. LIBRO II

En este libro, el autor defiende que el origen del conocimiento se debe a la experiencia, distinguiéndose tanto experiencia interna como externa: la interna o “reflexión” es la actividad del alma; mientras que la externa o “sensación” es aquella surgida de la interacción del individuo con su entorno. De las ideas se originan así dos tipos de actos: un acto de carácter externo que producen las percepciones de las cosas a la mente, transmitidas a través de los sentidos generando esas percepciones; y un acto de carácter interno, debido a las ideas originadas en nuestra propia mente como consecuencia de la percepción de las ideas externas. Se trata el segundo acto, actividad de la propia mente, de un acto originado por un sentido denominado por Locke como “sentido interno” que conlleva la propiedad de autoreflexionar sobre las operaciones producidas por el entendimiento en la mente²⁴³. Podemos afirmar por ende que Locke es un empirista dualista, ya que reconoce dos fuentes de conocimiento, siendo su teoría acerca de la reflexión el elemento idealista de su filosofía, y la sensación el

²⁴² IVORRA CASTILLO, Carlos, profesor de la Universidad de Valencia, Departamento de Matemáticas para la Economía y la Empresa, Facultad de economía, página personal, FILOSOFÍA, TEORÍA DEL CONOCIMIENTO, Historia de la Filosofía, El Ensayo sobre el Entendimiento Humano(Fragmentos y comentarios) <<https://www.uv.es/ivorra/Filosofia/Historia/Ensayo.html>> (Consulta: 21 abr. 2021), pp. 1-2.

²⁴³ IVORRA CASTILLO, Carlos, profesor de la Universidad de Valencia, Departamento de Matemáticas para la Economía y la Empresa, Facultad de economía, página personal, FILOSOFÍA, TEORÍA DEL CONOCIMIENTO, Historia de la Filosofía, El Ensayo sobre el Entendimiento Humano(Fragmentos y comentarios) <<https://www.uv.es/ivorra/Filosofia/Historia/Ensayo.html>> (Consulta: 21 abr. 2021), pp.2-3.

elemento materialista. De la existencia de ambas fuentes es de donde surgen las ideas simples, mientras que la interacción de estas con la razón genera las ideas compuestas o complejas.

Es cierto que Locke reconoce la existencia de unas ideas natas o impresas en la mente, pero se trata de aquellas que se imprimieron en el niño desde el primer momento de su nacimiento, defendiendo que se deben a la observación y experiencia del sujeto. Por tanto, siguen siendo ideas que provienen de la experiencia, que se transforma posteriormente en productos de la razón. Locke trató de comprender cuales eran los orígenes del entendimiento humano, y para ello se sirvió de una regresión temporal que lo llevó a la conclusión de que las primeras impresiones sensitivas producidas desde el nacimiento se olvidan y somos incapaces de recordar cómo obtuvimos esa información. Así, el conocimiento que tenemos a través de la experiencia goza de una naturaleza gradual, y existen una serie de “conocimientos primordiales” que nos son dados por nuestros familiares y el entorno que nos rodea²⁴⁴.

Plantea Locke a su vez el problema en cuanto a la libertad del individuo, entendiendo que la acción que decide o no realizar es libre, pero no así la acción de la voluntad: *“en lo que se refiere a la acción de la voluntad del caso anterior, un hombre no es libre, ya que la libertad estriba en la facultad de obrar o de no obrar, de la cual carece entonces el hombre respecto a la volición”*²⁴⁵. Por su parte, en lo que determina la voluntad, corresponde a la mente esta facultad, es el propio agente según la satisfacción del momento en que la decisión es tomada por el individuo, así *“el motivo que nos incita a cambiar; consiste siempre en un malestar; ya que nada nos puede impulsar a cambiar un Estado o a emprender una acción nueva, si no es algún Estado molesto”*; es a esto a lo que Locke atribuye la toma de decisiones, y a lo que denomina como *“determinación de la voluntad”*²⁴⁶.

²⁴⁴ ROMERO JIMÉNEZ, MIRIAM, “John Locke: Apuntes del Ensayo sobre el entendimiento humano”. *Luxiérnaga, Revista de Estudiantes de la Licenciatura en Filosofía de la UAA* (Universidad Autónoma de Aguascalientes). Edición continua, Artículos, Vol. 9 N. 17 (2019), pp.8-10.

²⁴⁵ IVORRA CASTILLO, Carlos, profesor de la Universidad de Valencia, Departamento de Matemáticas para la Economía y la Empresa, Facultad de economía, página personal, FILOSOFÍA, TEORÍA DEL CONOCIMIENTO, Historia de la Filosofía, El Ensayo sobre el Entendimiento Humano (Fragmentos y comentarios) <<https://www.uv.es/ivorra/Filosofia/Historia/Ensayo.html>> (Consulta: 21 abr. 2021), pp.1-2.

²⁴⁶ IVORRA CASTILLO, Carlos, profesor de la Universidad de Valencia, Departamento de Matemáticas para la Economía y la Empresa, Facultad de economía, página personal, FILOSOFÍA, TEORÍA DEL CONOCIMIENTO, Historia de la Filosofía, El Ensayo sobre el Entendimiento Humano (Fragmentos y comentarios) <<https://www.uv.es/ivorra/Filosofia/Historia/Ensayo.html>> (Consulta: 21 abr. 2021), p. 5.

Trata a su vez el autor el concepto de sustancia, definiendo esta como el sustrato formado por varias ideas simples que se encuentran unidas; así, esa sustancia se encuentra formada por un conjunto de cualidades denominadas “accidentes”. Podemos concluir por ello, que la sustancia es en sí misma una mera construcción ideada por el hombre: *“la idea que tenemos y designamos con el nombre general de sustancia no es más que el soporte supuesto o desconocido de unas cualidades que existen y que imaginamos que no pueden existir sin re substantive, sin algo que las soporte, a lo que llamamos sustancia”*²⁴⁷. Aunque tenemos esa idea de que debe existir una “sustancia” que se componga del conjunto de cualidades sensibles que percibimos, porque estas no pueden existir de forma independiente, Locke defiende que *“no tenemos tampoco una idea ni clara ni distinta de lo que es ese soporte”*²⁴⁸.

Es por este motivo que precisamente Locke critica tanto la idea de que pueda existir una sustancia espíritu o alma independiente del cuerpo, como que no sea así, pues el concepto de sustancia no es inteligible; aboga además en este caso, en que es más fácil defender la existencia de una sustancia espiritual, pues de la mente derivamos pensamientos e ideas constantemente, mientras que el cuerpo y otros elementos solo son movidos a través de los impulsos de nuestra mente. Es en este punto en el que realiza el autor una distinción entre potencia activa y potencia pasiva, siendo esta primera la característica de los espíritus (capacidad de transmitir movimiento a través de impulsos a los cuerpos materiales), y la segunda la de la materia (es movida por la potencia activa); a Dios le atribuye la potencia activa pura, mientras que los seres humanos estaríamos formados por ambas potencias, y aunque no podamos comprenderlas en su totalidad por la limitación de nuestro entendimiento, *“la experiencia constante nos hace sensibles a ambas”*²⁴⁹.

²⁴⁷ IVORRA CASTILLO, Carlos, profesor de la Universidad de Valencia, Departamento de Matemáticas para la Economía y la Empresa, Facultad de economía, página personal, FILOSOFÍA, TEORÍA DEL CONOCIMIENTO, Historia de la Filosofía, El Ensayo sobre el Entendimiento Humano (Fragmentos y comentarios) <<https://www.uv.es/ivorra/Filosofia/Historia/Ensayo.html>> (Consulta: 21 abr. 2021), p. 5.

²⁴⁸ IVORRA CASTILLO, Carlos, profesor de la Universidad de Valencia, Departamento de Matemáticas para la Economía y la Empresa, Facultad de economía, página personal, FILOSOFÍA, TEORÍA DEL CONOCIMIENTO, Historia de la Filosofía, El Ensayo sobre el Entendimiento Humano (Fragmentos y comentarios) <<https://www.uv.es/ivorra/Filosofia/Historia/Ensayo.html>> (Consulta: 21 abr. 2021), p. 5.

²⁴⁹ IVORRA CASTILLO, Carlos, profesor de la Universidad de Valencia, Departamento de Matemáticas para la Economía y la Empresa, Facultad de economía, página personal, FILOSOFÍA, TEORÍA DEL CONOCIMIENTO, Historia de la Filosofía, El Ensayo sobre el Entendimiento Humano (Fragmentos y comentarios) <<https://www.uv.es/ivorra/Filosofia/Historia/Ensayo.html>> (Consulta: 21 abr. 2021), p. 7.

Teniendo todo lo anterior en cuenta, podemos concluir que Locke se opone radicalmente a las tesis racionalistas que defienden la existencia de ideas innatas en los individuos, pues “*no conocemos nada de las cosas más allá de nuestras ideas sobre ellas*”²⁵⁰, motivo (la falta de facultades) por el cual carecemos a su vez del conocimiento acerca de “*la constitución interna y verdadera naturaleza de las cosas*”.²⁵¹

5.3. LIBRO III

En su tercer Libro Locke critica la teoría de los universales medievalista, según la cual los conceptos abstractos y generales tienen una existencia propia externa a los individuos, posicionándose en una doctrina intermedia entre el nominalismo y el realismo. Así, defiende que las ideas abstractas son una mera creación realizada por el entendimiento de los individuos, no teniendo una existencia objetiva. En consecuencia, Locke afirma que la universalidad en sí misma “*no pertenece a las cosas mismas*”²⁵², sino que todas las cosas son particulares en su existencia, siendo entonces esa naturaleza general “*la capacidad que se les otorga por el entendimiento de significar o representar muchas particulares*”²⁵³.

5.4. LIBRO IV

Por último, el Libro cuarto se dedica al propio conocimiento, realizando una exposición acerca de los distintos grados del conocimiento, un examen sobre la naturaleza real y verdadera del mismo, el criterio de verdad y juicios, la influencia de la razón y la fe (adoptando

²⁵⁰ IVORRA CASTILLO, Carlos, profesor de la Universidad de Valencia, Departamento de Matemáticas para la Economía y la Empresa, Facultad de economía, página personal, FILOSOFÍA, TEORÍA DEL CONOCIMIENTO, Historia de la Filosofía, El Ensayo sobre el Entendimiento Humano (Fragmentos y comentarios) <<https://www.uv.es/ivorra/Filosofia/Historia/Ensayo.html>> (Consulta: 21 abr. 2021), p. 7.

²⁵¹ IVORRA CASTILLO, Carlos, profesor de la Universidad de Valencia, Departamento de Matemáticas para la Economía y la Empresa, Facultad de economía, página personal, FILOSOFÍA, TEORÍA DEL CONOCIMIENTO, Historia de la Filosofía, El Ensayo sobre el Entendimiento Humano (Fragmentos y comentarios) <<https://www.uv.es/ivorra/Filosofia/Historia/Ensayo.html>> (Consulta: 21 abr. 2021), p. 7.

²⁵² IVORRA CASTILLO, Carlos, profesor de la Universidad de Valencia, Departamento de Matemáticas para la Economía y la Empresa, Facultad de economía, página personal, FILOSOFÍA, TEORÍA DEL CONOCIMIENTO, Historia de la Filosofía, El Ensayo sobre el Entendimiento Humano (Fragmentos y comentarios) <<https://www.uv.es/ivorra/Filosofia/Historia/Ensayo.html>> (Consulta: 21 abr. 2021), p. 8.

²⁵³ IVORRA CASTILLO, Carlos, profesor de la Universidad de Valencia, Departamento de Matemáticas para la Economía y la Empresa, Facultad de economía, página personal, FILOSOFÍA, TEORÍA DEL CONOCIMIENTO, Historia de la Filosofía, El Ensayo sobre el Entendimiento Humano (Fragmentos y comentarios) <<https://www.uv.es/ivorra/Filosofia/Historia/Ensayo.html>> (Consulta: 21 abr. 2021), p. 8.

posturas de carácter deísta²⁵⁴), y una clasificación de las ciencias. Así, Locke defiende que nuestro conocimiento se dirige únicamente a los pensamientos y razonamientos de nuestra mente, pues no hay otro objeto inmediato. Para la obtención del conocimiento Locke establece tres grados o tres formas de conocer, el conocimiento intuitivo, el conocimiento demostrativo, y el conocimiento sensitivo:

- ~ El conocimiento intuitivo: es aquel que se da cuando percibimos el acuerdo o desacuerdo entre dos ideas de forma inmediata, clara y certera, sin necesidad de probar esas verdades. Se trata pues de un conocimiento de carácter automático y general, que todo el mundo encuentra evidente.
- ~ El conocimiento demostrativo: es aquel que obtenemos por la percepción de un acuerdo o desacuerdo entre ideas y la correspondiente intervención de otras ideas con ese acuerdo o desacuerdo; se trata en definitiva de la obtención del conocimiento a base de realizar un proceso de razonamiento. No es por tanto como en el caso anterior un conocimiento de carácter certero e inmediato, sino que requiere de un proceso de interacción de las ideas intuitivas con las de la mente para llegar a la verdad.
- ~ El conocimiento sensitivo: es aquel referido a la existencia de objetos externos particulares, de los cuales tenemos certeza de su existencia por la intensidad y diferencia percibida entre una idea recordada proveniente de la memoria y una idea que llega a nosotros a través de los sentidos.

Una vez explicados los grados de conocimiento Locke establece que no podemos conocer más allá de la experiencia, pues *“la mente no conoce las cosas de forma inmediata, sino tan solo por la intervención de las ideas que tiene sobre ellas. Nuestro conocimiento, por ello, sólo es real en la medida en que existe una conformidad entre nuestras ideas y la realidad de las cosas”*²⁵⁵. Este hecho, plantea sin embargo un nuevo problema: ¿cómo y en base a qué criterio puede saber la mente que las ideas percibidas se corresponden efectivamente con la realidad dada? Para defender que

²⁵⁴ Postura filosófica que aboga por la existencia de una divinidad de carácter supremo que creó el mundo, pero no interviene en el desarrollo del mismo.

²⁵⁵ IVORRA CASTILLO, Carlos, profesor de la Universidad de Valencia, Departamento de Matemáticas para la Economía y la Empresa, Facultad de economía, página personal, FILOSOFÍA, TEORÍA DEL CONOCIMIENTO, Historia de la Filosofía, El Ensayo sobre el Entendimiento Humano (Fragmentos y comentarios) <<https://www.uv.es/ivorra/Filosofia/Historia/Ensayo.html>> (Consulta: 21 abr. 2021), p. 11.

efectivamente existe una correspondencia entre las ideas percibidas y la realidad dada, Locke se fundamenta en varios argumentos, entre ellos:

- ~ Las ideas simples son “*productos naturales y regulares*”²⁵⁶ que se encuentra en las cosas externas a los individuos, por lo que representan la realidad tal y como es: “*esta conformidad entre nuestras ideas simples y a existencia de las cosas resulta suficiente para un conocimiento real*”²⁵⁷.
- ~ Existe una correspondencia entre los arquetipos y las ideas complejas que representan, porque “*aquello que no está destinado a representar ninguna cosa sino a sí mismo, nunca puede ser capaz de una representación errónea*”²⁵⁸. De manera que esas combinaciones de ideas formadas en la mente por libre elección no se realizan en función de una conexión con la naturaleza, sino en función de la conexidad de las ideas simples que lo forman. De esta forma, defiende Locke que los arquetipos sí generan un conocimiento real, incluyendo en tal consideración al conocimiento matemático, y al conocimiento moral. De esta manera, en la medida en que nuestras ideas coincidan con esos arquetipos externos elaborados, nuestro conocimiento será real.
- ~ Únicamente quien posee los órganos capaces de generar a través de los sentidos las sensaciones percibidas, tendrán ideas de sensación. De forma que una sensación actual y otra sensación producida por la memoria son percepciones completamente diferentes de la realidad, lo que conlleva a defender que se necesita de una causa externa o actuación de objetos fuera de nosotros para obtener ideas en la mente del individuo, de forma independiente a su voluntad. De igual modo,

²⁵⁶ IVORRA CASTILLO, Carlos, profesor de la Universidad de Valencia, Departamento de Matemáticas para la Economía y la Empresa, Facultad de economía, página personal, FILOSOFÍA, TEORÍA DEL CONOCIMIENTO, Historia de la Filosofía, El Ensayo sobre el Entendimiento Humano (Fragmentos y comentarios) <<https://www.uv.es/ivorra/Filosofia/Historia/Ensayo.html>> (Consulta: 21 abr. 2021), p. 11.

²⁵⁷ IVORRA CASTILLO, Carlos, profesor de la Universidad de Valencia, Departamento de Matemáticas para la Economía y la Empresa, Facultad de economía, página personal, FILOSOFÍA, TEORÍA DEL CONOCIMIENTO, Historia de la Filosofía, El Ensayo sobre el Entendimiento Humano (Fragmentos y comentarios) <<https://www.uv.es/ivorra/Filosofia/Historia/Ensayo.html>> (Consulta: 21 abr. 2021), p. 11.

²⁵⁸ IVORRA CASTILLO, Carlos, profesor de la Universidad de Valencia, Departamento de Matemáticas para la Economía y la Empresa, Facultad de economía, página personal, FILOSOFÍA, TEORÍA DEL CONOCIMIENTO, Historia de la Filosofía, El Ensayo sobre el Entendimiento Humano (Fragmentos y comentarios) <<https://www.uv.es/ivorra/Filosofia/Historia/Ensayo.html>> (Consulta: 21 abr. 2021), p. 11.

es distinta la sensación de dolor o placer proveniente de un suceso actual, que la sensación traída por la memoria, de forma que debe existir una diferencia entre lo vivido en el momento (sensación real) y lo recordado, no pudiendo ser lo primero una mera apariencia o engaño. Por tanto, el mundo externo que percibimos es real en cuanto tenemos la necesidad práctica de aceptarlo como tal, nuestro entendimiento acerca de la certidumbre del mismo se corresponde con la necesidad que tenemos de que sea así, para preservarnos a nosotros mismos²⁵⁹.

Por último, Locke realiza un razonamiento acerca de la certeza de la existencia de Dios, basándose en varios argumentos, los cuales guardan una similitud con las vías utilizadas por Tomás de Aquino para idéntico fin, que siguen la siguiente cadena lógica: ha de existir un Ser que diera comienzo a todo lo conocido, y que por ende sea el más poderoso; siendo *“la fuente de origen de toda potencia”*²⁶⁰; dicho Ser deberá ser por ello aquel que más conocimiento tiene y quien nos aportará a los individuos nuestra capacidad de conocer. Esta serie de afirmaciones nos llevan a la conclusión de que *“existe un Ser eterno, todopoderoso y sapientísimo”*²⁶¹ que debe corresponderse con Dios, o cualquier nombre que se le dé²⁶².

²⁵⁹ IVORRA CASTILLO, Carlos, profesor de la Universidad de Valencia, Departamento de Matemáticas para la Economía y la Empresa, Facultad de economía, página personal, FILOSOFÍA, TEORÍA DEL CONOCIMIENTO, Historia de la Filosofía, El Ensayo sobre el Entendimiento Humano (Fragmentos y comentarios) <<https://www.uv.es/ivorra/Filosofia/Historia/Ensayo.html>> (Consulta: 21 abr. 2021), pp.14-15.

²⁶⁰ IVORRA CASTILLO, Carlos, profesor de la Universidad de Valencia, Departamento de Matemáticas para la Economía y la Empresa, Facultad de economía, página personal, FILOSOFÍA, TEORÍA DEL CONOCIMIENTO, Historia de la Filosofía, El Ensayo sobre el Entendimiento Humano (Fragmentos y comentarios) <<https://www.uv.es/ivorra/Filosofia/Historia/Ensayo.html>> (Consulta: 21 abr. 2021), p. 16.

²⁶¹ IVORRA CASTILLO, Carlos, profesor de la Universidad de Valencia, Departamento de Matemáticas para la Economía y la Empresa, Facultad de economía, página personal, FILOSOFÍA, TEORÍA DEL CONOCIMIENTO, Historia de la Filosofía, El Ensayo sobre el Entendimiento Humano (Fragmentos y comentarios) <<https://www.uv.es/ivorra/Filosofia/Historia/Ensayo.html>> (Consulta: 21 abr. 2021), p. 17.

6. LOCKE Y OTROS FILÓSOFOS

6.1 ARISTÓTELES Y LOCKE

Aunque exista una gran separación histórica entre ambos autores, de la lectura del *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, ya expuesta anteriormente en este trabajo podemos ver cómo algunos aspectos de la obra muestran una clara semejanza respecto a la concepción acerca de la justicia aristotélica, principalmente en lo relativo a la esclavitud. Para Aristóteles la esclavitud podía fundamentarse por una parte en la concepción legal de la justicia, y por otra en la concepción natural. De esta manera, esta institución gozaba de ambas naturalezas, pues era natural ya que en la propia naturaleza existen unos hombres con mayor fuerza que otros, y otros con mayor sabiduría y capacidad para gobernar sobre los primeros; es por esto que Aristóteles consideraba la esclavitud como beneficiosa de carácter mutuo tanto para el dueño, como para el esclavo (quien necesita de alguien que lo guíe, dada la insuficiente prudencia y juicio de este). No obstante, la esclavitud también goza de una naturaleza legal, ya que esta surgía de la propia ley y costumbres de los hombres, originándose como una alternativa a la muerte del vencido en la guerra. Es en este segundo aspecto, en el que podemos ver una similitud con el argumento propuesto por Locke como justificación de la esclavitud, quien aludiendo precisamente a ese Estado de guerra aduce la pérdida de derechos por parte del esclavo, que deberá someterse a su amo afirmando este que el *“cautivo conseguido en una guerra justa, está, por derecho de naturaleza, sometido al absoluto dominio y poder de victoria de su dueño. Tal hombre, por haber perdido el derecho a su vida y, con ésta, a sus libertades, y haberse quedado sin sus bienes y hallarse en estado de esclavitud, incapaz de propiedad alguna, no puede, en tal estado, ser tenido como parte de la sociedad civil, cuyo fin principal es la preservación de la propiedad”*²⁶³.

No obstante, también existen diferencias entre ambos autores, pues Locke rechaza la interpretación innatista de la realidad realizando a su vez una crítica a la noción de Aristóteles sobre los denominados principios comunes a todas las ciencias; ello a pesar de que Aristóteles, jamás afirmase que los mencionados principios gozasen de un carácter innato, que posteriormente fue asumido sin embargo por el aristotelismo tardío, entendiendo ciertas proposiciones de las ciencias como innatas, dada la imposibilidad de demostrarlas de forma científica²⁶⁴. De esta manera, Locke rechaza a su vez otra serie de nociones aristotélicas como

²⁶³ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 42, n. 196.

²⁶⁴ SÁNCHEZ DURÁ Nicolás, “Filosofía Primera y Semiótica: J. Locke y la sombra de Aristóteles”, *En torno a Aristóteles: homenaje al profesor Pierre Aubenque* / coord. por Ángel Álvarez Gómez, Rafael

el que las definiciones ofrezcan la esencia verdadera de las cosas, que se recurra en filosofía natural a causas sobrenaturales para su explicación, el recurso a las explicaciones con el argumento de las causas formales, el hecho de que la causalidad sea entendida como una transmisión de la realidad a través de una causa y su efecto, mostrando en definitiva su rechazo a una explicación analítica de la causalidad²⁶⁵.

6.2 TOMÁS DE AQUINO Y LOCKE

Existen ciertas similitudes y diferencias entre ambos autores. En lo que respecta a las primeras, podemos hablar de las limitaciones sostenidas por los dos en cuanto al poder y gobierno civil, el cual debe respetar los derechos ostentados por los individuos que ya poseían en el Estado de naturaleza. De esta forma, aunque al magistrado se le haya concedido un poder político sobre los ciudadanos, no tiene esta legitimidad para exceder los límites de la conservación del bien común y el respeto de los derechos de las personas. En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia frente al pueblo, legitimándolo así para rebelarse contra el gobernante en defensa de sus derechos²⁶⁶.

Por otra parte, en lo que se refiere a las diferencias entre ambos autores principalmente se dan en el plano metafísico y del conocimiento, de manera que mientras Aquino defiende la existencia cierta de una sustancia, Locke defiende que la idea de esta es una mera suposición realizada por los seres humanos, de manera que, no poseemos conocimiento certero ni de su existencia, ni de su inexistencia. De igual modo, el valor otorgado a los nombres y conceptos se diferencia en que para Locke, los nombres generales solo son una pretensión por los hombres de que se correspondan con ciertas sustancias; pero para Tomás de Aquino existe una correspondencia certera y real entre los nombres y la esencia de las cosas que designan a través de los conceptos. Por último, mientras Locke aboga por la imposibilidad del conocimiento de la esencia de las distintas sustancias, pues resulta absurdo, falso y poco pragmático pensar en esencias y sustancias como si fueran realidades, Aquino defiende la

Martínez Castro; Pierre Aubenque (hom.), Universitat de València, Colección 72 - Filosofía (992), 1998, p. 541.

²⁶⁵ SÁNCHEZ DURÁ Nicolás, “Filosofía Primera y Semiótica: J. Locke y la sombra de Aristóteles”, *En torno a Aristóteles: homenaje al profesor Pierre Aubenque* / coord. por Ángel Álvarez Gómez, Rafael Martínez Castro; Pierre Aubenque (hom.), Universitat de València, Colección 72 - Filosofía (992), 1998, p. 554.

²⁶⁶ RUEDA, E.F, “Tomás de Aquino y Locke”, *Cavilaciones, Filosofía, historia, literatura* (31/01/2012) <https://efrueda.com/tomas-de-aquino-y-locke> (Consulta 10/05/2021).

capacidad del hombre para conocer de forma clara y distintiva las esencias presentes en las cosas²⁶⁷.

6.3 HOBBS Y LOCKE

6.3.1 Introducción: La influencia de Hobbes sobre Locke

Inicialmente Locke era un autor con grandes tintes hobbesianos; durante el periodo de la restauración de los Estuardo, a lo largo de la década de 1660 publicó una serie de obras que abogaban por la defensa del absolutismo. Sin embargo, con el transcurso del tiempo, y atendiendo a las circunstancias políticas e históricas ya mencionadas al inicio de este trabajo, Locke sufre una importante transformación acerca de su concepción jurídico política de la realidad, fundamentada en la exigencia de una libertad en el ámbito político y económico. Igualmente se debe esta evolución a la propia maduración del autor, quien con dieciocho años de edad decidió abandonar el puritanismo, tendiendo al racionalismo, patente posteriormente en su idea de la racionalidad de la ley como la expresión de la razón²⁶⁸.

En esta época de su juventud, influenciado manifiestamente por el calvinismo, Locke defiende la necesidad de un poder absoluto, supremo y arbitrario por los Estuardo en todos aquellos aspectos no regulados específicamente por la ley divina y que garanticen una protección. Así, los súbditos se ven obligados a obedecer pasivamente todas las normas sancionadas por el magistrado ya sean estas justas o injustas, siendo ilícito cualquier tipo de resistencia por parte de los individuos a través de la fuerza o las armas, frente a las órdenes del soberano. En consecuencia, el súbdito debe regirse únicamente por la regla de la obediencia a la voluntad del legislador, aun cuando estas normas sean promulgadas en beneficio exclusivo para el mismo²⁶⁹. Posteriormente Locke se separará de esta concepción hobbesiana, basada principalmente en la cesión total de derechos por parte del hombre al soberano de carácter irrevocable, en el paso del Estado de naturaleza a la conformación de una comunidad civil. Locke evolucionará a la concepción previamente expuesta a lo largo del trabajo, por la cual se produce una cesión voluntaria de los derechos, con el límite del respeto y cumplimiento de la preservación y conservación de la propiedad de los individuos que

²⁶⁷ MASSERDOTI GERMÁN, Alfredo, “El conocimiento de la persona humana en John Locke”, *Espíritu: cuadernos del Instituto Filosófico de Balmesiana*, ISSN 0014-0716, Año 59, N.º. 139, 2010, pp.255-262, <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4099102>> (Consulta: 10/05/2021).

²⁶⁸ FASSÓ, Guido, *Historia de la Filosofía del Derecho*, trad. de José F. Lorca Navarrete, Madrid, Pirámide, t. II. *La Edad moderna*, 1979, pp. 134-135.

²⁶⁹ FASSÓ, Guido, *Historia de la Filosofía del Derecho*, trad. de José F. Lorca Navarrete, Madrid, Pirámide, t. II. *La Edad moderna*, 1979, p. 136.

forman la comunidad, pudiendo estos deponer al gobernante en caso de vulneración de tales derechos.

No obstante, algunos autores como CB Macpherson consideran que realmente la concepción acerca del poder y el Estado de Locke no cambió desde esos escritos iniciales a la posterior publicación de *Los dos tratados*, que defendía en ambos casos la existencia de un poder supremo, cambiando únicamente el sujeto a quien se concede dicho poder. De esta manera, en su juventud Locke defendería un poder supremo y arbitrario encarnado en la monarquía de los Estuardo, mientras que, posteriormente sería la concesión del poder no a una persona o monarca concreto, sino a la autoridad civil constituida en base a la interpretación que realice el pueblo del cumplimiento del acuerdo constituyente de la comunidad. En cualquier caso, tanto en la tenencia del poder supremo por el monarca como por la autoridad civil constituida, Locke defendía la inviolabilidad en su actuación y el deber de respeto a la ley natural, diferenciándose a su vez en el hecho de que con posterioridad abogase en este caso por la posibilidad del pueblo de deponer al gobernante y rebelarse contra este tipo de actuaciones conforme a la interpretación de la mayoría²⁷⁰.

Así, aunque ambos autores se caracterizan por pertenecer a la corriente del contractualismo social, presentan múltiples diferencias que se detallarán a continuación.

6.3.2 El Estado de naturaleza

En el Estado natural de Hobbes existe un Estado de guerra constante, de “todos contra todos”, de forma que hay una gran inseguridad de los hombres y no es posible la producción y estudio de ningún tipo de ciencia o arte, pues nada garantiza la consecución de sus frutos. Se trata de un Estado constante de lucha, basándose su concepción en la suposición de un comportamiento real por parte de los individuos, primándose los mecanismos egoístas en el desarrollo del mismo²⁷¹. Aunque existe una total y absoluta libertad, es precisamente esta la causa del denominado Estado de guerra, constituyendo la cesión del poder por parte de todos los individuos a uno solo, o a un grupo de ellos, la única forma de terminar con ese Estado de incertidumbre e inseguridad. Con este acto, surge el denominado Estado, encargado de garantizar y velar por la paz social; pero en tal acto, los ciudadanos se despojan voluntariamente de todos sus derechos, otorgándole a ese dirigente el poder superior sobre

²⁷⁰ MACPHERSON, C. B., *La teoría política del individualismo posesivo. De Hobbes a Locke*, Barcelona, Editorial Fontanella, 1970, pp. 222-223.

²⁷¹ HAMPSHER-MONK, Iain, *Historia del pensamiento político moderno. Los principales pensadores políticos de Hobbes a Marx*, traducción de Ferran Melé, Barcelona, Ariel, 1996, pp. 106-108.

ellos, de forma que es este quien decide lo que es justo o injusto, y quien no tiene ningún límite en cuanto a la regulación del Estado (siempre que garantice esa paz social)²⁷².

Por tanto, en el caso de Hobbes no existe ningún límite al poder y regulación del soberano respecto a la sociedad, únicamente se rompería el pacto entre el Estado y ese individuo a quien se están perjudicando sus derechos, pero existe una legitimidad por el Estado para ello, pues tiene el pleno poder. En definitiva, podríamos decir que la sujeción de los ciudadanos se basa en el temor al soberano que debe garantizar una paz social, del mismo modo que, precisamente ese miedo e inseguridad, fue el origen del mismo.

Por el contrario, en el Estado de naturaleza expuesto por John Locke sí existe una ley común a todos los individuos, se trata de una ley natural que todos pueden conocer a través del uso de su razón. Es por ello, que sí existe una legitimidad de castigo de unos a otros, si los segundos incumplen y violan esa Ley natural común a todos ellos. Así, con la conformación del Estado los individuos renuncian a la igualdad, libertad y poder ejecutivo que ostentaban en ese Estado de naturaleza en pos de una mejoría de sus derechos y situación a favor de la sociedad; es decir, la renuncia a sus derechos no es en favor de una persona, dirigente, determinada o concreta, sino que es en favor de la sociedad misma. De esta manera, el poder que ostenta esa sociedad no puede bajo ninguna circunstancia ir más allá de la mera protección y salvaguarda de los derechos de cada uno de sus individuos, de manera que aquí, a diferencia del caso de Hobbes, sí existe una limitación al ejercicio del poder sobre la comunidad: el respeto y la protección de tales derechos renunciados para la conformación de la sociedad. Igualmente existe otra diferencia respecto al propio concepto de Estado natural, pues para Locke se trata de un Estado de plena libertad, un Estado basado en una condición esencialmente moral²⁷³, en el que impera esa denominada ley natural; mientras que para Hobbes la ley surge como consecuencia del pacto social y cesión de derechos y libertades en favor de un gobernante que los establezca²⁷⁴.

6.3.3 El pacto social

La principal diferencia surgida entre ambos autores es el fin pretendido con el pacto social: en el caso de Hobbes se persigue la consecución de la paz, mientras que Locke habla de la protección de la propiedad; además para Locke el consentimiento goza de un gran valor,

²⁷² FASSÓ, Guido, *Historia de la Filosofía del Derecho*, trad. de José F. Lorca Navarrete, Madrid, Pirámide, t. II. *La Edad moderna*, 1979, pp. 100-102.

²⁷³ HAMPSHER-MONK, Iain, *Historia del pensamiento político moderno. Los principales pensadores políticos de Hobbes a Marx*, traducción de Ferran Meler, Barcelona, Ariel, 1996, p. 108.

²⁷⁴ *Vid* apartado 2.3 del presente trabajo.

pues ningún individuo puede ser obligado a abandonar el Estado de naturaleza sin su consentimiento²⁷⁵. Así, el monarca según Hobbes puede acceder a la soberanía a través de dos tipos de vías: por adquisición (por actos de guerra o de forma natural por herencia) o por institución (otorgamiento de la confianza de forma voluntaria por los individuos que acuerdan el nombramiento del soberano). Una vez ostenta la soberanía, el monarca tendrá una serie de derechos, entre ellos: derecho a ser reconocido como tal por los hombres, derecho a actuar como considere sin poder considerarse su acción como injusta, derecho a no ser castigado por sus súbditos, derecho a promulgar leyes sobre la propiedad y libertad de los individuos, derecho a decidir acerca de la guerra o la paz, derecho de determinar las penas o los honores que correspondan a sus súbditos... esta serie de derechos gozan de una naturaleza inseparable del soberano, de forma que son indivisibles de su autoridad. De esta manera, los súbditos no podrán deponer a su gobernante en ningún caso, una vez realizada la cesión de derechos por la que se sometían a su autoridad²⁷⁶. Este último es otro de los aspectos en que ambos autores se diferencian.

En consecuencia, podemos ver cómo el pacto defendido por Hobbes goza de una naturaleza meramente vertical, pues los individuos se obligan a obedecer a un tercero, en favor de quien renuncian a sus derechos, y que no forma parte del pacto, ya que como se ha explicado, el gobernante no se ve sometido por sus propias leyes²⁷⁷. Por contra, el pacto defendido por Locke, presenta una dimensión vertical (*pactum subjectionis*) y una horizontal (*pactum unionis*), y se encuentra basado en la defensa y protección de los derechos de los miembros de la comunidad²⁷⁸. A diferencia del pacto hobbesiano, el pacto propuesto por el autor se fundamenta en la participación en el mismo de los dos sujetos sobre los que versa: los ciudadanos y el gobierno, condicionándose a su vez el respeto del mismo a la tutela de los derechos de los individuos y la existencia de una serie de limitaciones respecto al poder otorgado al gobierno²⁷⁹.

6.3.4 La estructuración del poder

Para Hobbes todo el poder debe estar concentrado en el soberano, tanto el ejecutivo, como el legislativo y el judicial, pues de la división de los mismos podría resultar una destrucción mutua de unos a otros. Se trata además de un poder ilimitado, de carácter

²⁷⁵ Vid apartados 2.8 y 2.9 del presente trabajo.

²⁷⁶ FASSÓ, Guido, *Historia de la Filosofía del Derecho*, trad. de José F. Lorca Navarrete, Madrid, Pirámide, t. II. *La Edad moderna*, 1979, pp. 102-103.

²⁷⁷ CONTRERAS, Francisco José, *La filosofía del Derecho en la historia*, Madrid, Tecnos, 2014, p. 125.

²⁷⁸ Vid apartado 2.7 del presente trabajo.

²⁷⁹ CONTRERAS, Francisco José, *La filosofía del Derecho en la historia*, Madrid, Tecnos, 2014, p. 126.

absoluto, que no es oponible frente al propio soberano; es decir que, el soberano no se encuentra obligado por sus propias leyes, sino que este tiene su plena libertad de carácter absoluto²⁸⁰. Frente a esto, Locke aboga por una necesaria separación de poderes, refiriéndose principalmente al poder legislativo y ejecutivo; Locke establece una diferenciación jerárquica entre ambos, siendo el legislativo superior al ejecutivo, y el segundo necesariamente de carácter permanente para controlar la correcta ejecución e interpretación de las leyes, mientras que el primero podrá ser de carácter temporal. Así mismo Locke habla de un tercer poder, el poder federativo, el cual se encarga de velar por la seguridad de la comunidad respecto a asuntos externos; de esta manera, el poder ejecutivo que vela por el orden interno y el federativo, son difícilmente separables en dos instituciones distintas, hallándose generalmente unidos en una única autoridad²⁸¹.

6.3.5 La concepción sobre la tiranía

Como ya hemos expuesto anteriormente, para Locke la tiranía consiste en el gobierno de un soberano exclusivamente en base a la propia voluntad y satisfacción de su ambición, poniéndose este en Estado de guerra con el resto de individuos de la comunidad²⁸². No obstante, para Hobbes la tiranía es la forma despectiva que tienen quienes se encuentran descontentos con la monarquía de denominarla; no existe diferenciación en cuanto al poder y su soberano, sino en la conveniencia de uno u otro término empleados.

6.3.6 El derecho a la deposición del gobernante

Mientras Locke sí defiende la existencia de un derecho de rebelión o de deponer al gobernante en aquellos casos en que este vulnera los principios y valores por los que el pacto fue establecido, a la conservación y preservación de la propiedad de sus miembros, poniéndose entonces en Estado de guerra con los individuos de la comunidad²⁸³, Hobbes ni siquiera considera tal posibilidad, pues el soberano es quien ostenta el poder absoluto, y en caso de pretender deponerlo se estaría rompiendo el pacto inicial establecido para la consecución de la paz social. Además, como ya se ha expuesto anteriormente Hobbes no

²⁸⁰ FASSÓ, Guido, *Historia de la Filosofía del Derecho*, trad. de José F. Lorca Navarrete, Madrid, Pirámide, t. II. *La Edad moderna*, 1979, p. 103.

²⁸¹ *Vid* apartado 2.10.1 del presente trabajo.

²⁸² *Vid* apartado 2.10.4 del presente trabajo.

²⁸³ *Vid* apartado 2.11 del presente trabajo.

establece en ningún caso, a diferencia de Locke, la posibilidad de deponer al rey en base a los actos que este cometa, pues goza de poder ilimitado y no se ve sometido a sus propias leyes²⁸⁴.

6.3.7 El Estado de guerra

Hobbes entiende por guerra no solo el acto de lucha, sino también la disposición constante por parte de todas las personas a que se genere esa lucha, dada la inseguridad y desprotección que existe en el Estado de naturaleza. De esta forma, debido a ese miedo, inseguridad y desprotección que sufren todos los individuos frente al resto, surge la figura del soberano como aquella única persona capaz de someter las voluntades de todos a la suya; la cual a su vez deberá ser una voluntad garante de la paz social, eliminando ese Estado de incertidumbre y desprotección en que se encontraban todos los individuos (y del cual todos buscan escapar). Así, el soberano surge a través de la renuncia y cesión de los derechos individuales de cada miembro de la comunidad respecto a él, quien en adelante ostentará un poder ilimitado, e irrevocable sobre el resto, garantizando una paz y fin del Estado de guerra existente²⁸⁵.

En cierto modo, podríamos entender que Hobbes sí reconoce una serie de derechos como es la vida, que son propios del ser individual cuando este forma parte del Estado de naturaleza, pero sobre los cuales el soberano ostenta el legítimo poder de decisión una vez realizada la renuncia y cesión de los mismos a favor de este. De esta forma, el poder del soberano es de carácter ilimitado, pudiendo decidir sobre tales derechos como crea conveniente; no obstante en el caso de que se perjudiquen (como cuando se ordene ejecutar a una persona), este individuo verá roto el pacto entre él mismo y el propio Estado, hallándose legitimado el primero para defender sus propios intereses frente a la ruptura de dicho pacto (se encontraría en el caso anterior legitimado el individuo para defender su vida frente al Estado y no darse su propia muerte). Sin embargo, este concepto de derechos innatos no se constituye como una limitación al poder del soberano en la actuación y poder que ostenta este sobre sus súbditos.

A diferencia del caso anterior, Locke sí reconoce una serie de derechos innatos al ser humano, que efectivamente se constituyen como un límite frente al poder ejercido por el soberano, pues este no puede empeorar o perjudicar tales derechos: *“pues no puede suponerse*

²⁸⁴ FASSÓ, Guido, *Historia de la Filosofía del Derecho*, trad. de José F. Lorca Navarrete, Madrid, Pirámide, t. II. *La Edad moderna*, 1979, p. 103.

²⁸⁵ FASSÓ, Guido, *Historia de la Filosofía del Derecho*, trad. de José F. Lorca Navarrete, Madrid, Pirámide, t. II. *La Edad moderna*, 1979, p. 103.

*que criatura racional alguna cambie su situación con el deseo de ir a peor*²⁸⁶. De esta forma, la cesión de los derechos individuales realizada, como se ha explicado anteriormente, se produce respecto de la sociedad, no en favor de un soberano concreto o determinado; de esta manera, no existe una legitimación para la vulneración y perjuicio de tales derechos, en cuanto la actuación de ese soberano debe limitarse a la protección de los mismos²⁸⁷: “ *el poder de la sociedad o legislatura constituida por ellos no puede suponerse que vaya más allá de lo que pide la protección de sus derechos*”²⁸⁸. Por este motivo, en el caso de Locke, y a diferencia de Hobbes, sí existe una legitimidad por el pueblo para deponer a aquel gobernante que incumpla lo acordado con los ciudadanos y por lo cual se le confirió la potestad ostentada sobre los mismos.

²⁸⁶ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 28, n. 131.

²⁸⁷ *Vid* apartados 2.8, 2.9 y 2.10 del presente trabajo.

²⁸⁸ LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003, p. 28, n. 131.

7. LA INFLUENCIA E IMPORTANCIA POSTERIOR DE JOHN LOCKE: Montesquieu y John Rawls

La influencia más destacable de Locke tras publicar sus obras en lo que respecta a hechos históricos se da principalmente en el marco de la Revolución Americana en la lucha por la independencia de los Estados Unidos, así como en la posterior Revolución Francesa, e incluso en las constituciones mexicanas promulgadas posteriormente²⁸⁹.

En lo que se refiere a la evolución del proceso y doctrina de la división de poderes, también ejerció una gran influencia. En primer lugar, podemos afirmar que el primer autor en realizar y exponer una división de poderes fue Levellers, quien publicó en 1657 su libro *“An examination of the political part of Mr. Hobbes’ Leviathan”*, a través del cual promulga la existencia de un “triple poder civil” o un poder dividido en tres grados: legislativo, judicial y ejecutivo. A su vez de este último grado, el ejecutivo, realiza una división entre los actos de juzgamiento y los de ejecución, lo que constituye la primera división entre legislación y ejecución de las leyes.

Tras esto en el año 1690 es cuando nuestro autor, John Locke, establece una limitación tanto al poder legislativo como al ejecutivo, defendiendo a su vez que la necesidad de un gobierno se debe a motivos de insuficiencia generados en el Estado de naturaleza, y a la búsqueda de un medio de preservar la propiedad de los hombres. Como hemos expuesto a lo largo del texto, la división de poderes que realiza Locke no es la división tal como podemos entenderla actualmente, pues Locke habla de las diferencias entre poder legislativo y ejecutivo, otorgándole al primero un carácter de supremacía frente al segundo. De esta forma, los poderes no se encuentran en idéntico plano de igualdad, no existe un equilibrio, pues el poder legislativo es superior al ejecutivo; esto, sin embargo, como ya hemos visto, no conlleva la total y absoluta discrecionalidad del legislativo, el cual se ve limitado por el cumplimiento de la ley natural y respeto de los derechos de los individuos. Será posteriormente Montesquieu quien efectivamente hable sobre una división de poderes en un sentido más similar al actual, una división de poderes de carácter tripartito (legislativo, ejecutivo y judicial) basada en un sistema de equilibrio en el que los poderes se conforman como una serie de

²⁸⁹ MELGAR ADALID, Mario. *Separación de poderes*. Biblioteca Constitucional. Serie Grandes Temas Constitucionales, México, 2016, p. 51-56.

pesos y contrapesos los unos respecto a los otros. Así, las principales aportaciones realizadas por Montesquieu son las siguientes²⁹⁰:

- ~ Organización de los poderes en base a la racionalidad funcional, es decir que asigna una función concreta y determinada a cada uno de los tres poderes en función de sus rasgos y adecuación al cumplimiento de las mismas.
- ~ Conformar un modelo de carácter universal, no limitado a un Estado determinado, sino que tiene una validez general.
- ~ Uso de métodos científicos para la conformación del sistema, resultando la libertad humana como el máximo exponente de las relaciones entre los órganos estatales.

A través de su obra *L'esprit des Lois* (El espíritu de las Leyes) es como expone su visión acerca de la organización política del Estado, vinculando la misma al principio de legalidad y división de poderes, que en el futuro será la base de la conformación del Estado de Derecho Liberal. Teniendo en cuenta todo lo anterior, podemos establecer como diferencias principales entre Montesquieu y John Locke, estudiadas por J.T.Bosch las siguientes²⁹¹:

- ~ El fundamento del pensamiento de ambos autores, pues mientras que el de Locke se basa en la soberanía del pueblo, el de Montesquieu se debe a la libertad política.
- ~ La naturaleza de los poderes, ya que mientras Locke defiende la supremacía del poder legislativo sobre el resto, Montesquieu defiende la igualdad e independencia de unos poderes en relación con los otros.
- ~ La forma de gobierno a la que conlleva la teorización de ambos autores, que en el caso de Locke no establece su preferencia por ninguna en concreto, mientras en el caso de Montesquieu se defiende la conformación de un gobierno mixto.

²⁹⁰ PRIETO BERNING, Antonio David, “La división de poderes en las transformaciones del Estado de derecho (I)”, Noticias Jurídicas, División de poderes (01/01/2009, 07:00) <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4419-la-division-de-poderes-en-las-transformaciones-del-Estado-de-derecho-i/> (Consulta: 10/05/2021), pp. 1-2.

²⁹¹ PRIETO BERNING, Antonio David, “La división de poderes en las transformaciones del Estado de derecho (I)”, Noticias Jurídicas, División de poderes (01/01/2009, 07:00) <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4419-la-division-de-poderes-en-las-transformaciones-del-Estado-de-derecho-i/> (Consulta: 10/05/2021), pp. 2-3.

Posteriormente Jean Jacques Rousseau desarrolló a su vez la doctrina de la división de poderes a través de la propuesta de instrumentos concretos de gobierno, cuya labor ejerció una gran influencia en la Revolución Francesa. Es a este autor a quien debemos la introducción del término “contrato social”, a través del cual los ciudadanos transforman su libertad en un proceso socializador de la comunidad humana, imponiéndose la voluntad general sobre la individual²⁹².

En conclusión, podemos afirmar que la obra y pensamiento de John Locke fue la base sobre la que se erigió un movimiento y cambio social en el pensamiento y concepción acerca del Estado y el poder en los años posteriores, contribuyendo al desarrollo de los movimientos revolucionarios y las tesis que dieron origen a lo que actualmente conocemos como Estado Liberal de Derecho.

Es por esto último, que se dice que este autor sirvió a su vez como referencia para el desarrollo del posterior liberalismo político de John Rawls, a través de su tesis de la prioridad del primer principio de la justicia sobre el segundo, que en definitiva conduce a la primacía de la libertad sobre la igualdad. Rawls defendía que la función principal del Estado era el aseguramiento de los derechos y libertades básicos de los ciudadanos, en un ámbito igualitario. Rawls, a diferencia de Locke, parte de una necesidad de establecer una tesis política de la justicia, pues debido a la pluralidad de concepciones que posea cada individuo de la comunidad existirá un notable desacuerdo acerca de la definición de las condiciones consideradas como justas para discernir entre los posibles conflictos de intereses que se planteen entre los individuos. Por tanto, no defiende la existencia de una ley natural comprensible por todos y accesible al raciocinio de todo ser humano, como era tal situación en el Estado de naturaleza expuesto por Locke, quien consideraba que todos los hombres debían de tener idénticas ideas derivadas de la Ley natural. Ambos autores, además de Hobbes, consideran que existe un conflicto radical entre los individuos para la conformación de una sociedad, dado el desacuerdo del interés individual de cada miembro de la misma, pero mientras que Locke y Hobbes propusieron la noción del Estado de naturaleza, como la construcción teórica que permitía establecer una serie de principios comunes que posibilitasen la interacción social en base al respeto de las libertades y derechos básicos, John Rawls introduce una serie de principios de justicia de carácter mínimo que deben ser

²⁹² PRIETO BERNING, Antonio David, “La división de poderes en las transformaciones del Estado de derecho (I)”, Noticias Jurídicas, División de poderes (01/01/2009, 07:00) <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4419-la-division-de-poderes-en-las-transformaciones-del-Estado-de-derecho-i/> (Consulta: 10/05/2021), p. 3.

respetados y fijados a través de unas limitaciones restrictivas. Podemos por tanto exponer las siguientes diferencias principales entre los autores²⁹³:

- ~ La concepción que presenta Rawls acerca del derecho de propiedad se basa en que este es una libertad básica para permitir a individuo tener la base material suficiente para desarrollar y mantener su propio sentido de independencia para el ejercicio de los poderes morales. Ello no conlleva una justificación de la existencia de grandes propiedades como sí lo puedan hacer Locke o Hobbes.
- ~ La posibilidad de aceptar la existencia de una serie de desigualdades de carácter económico o social si se cumplen dos condiciones: que exista una igualdad de carácter equitativo en cuanto a las oportunidades para ocupación de puestos y cargos de responsabilidad por parte de todos los individuos miembros de la comunidad, y que se procure el máximo beneficio para aquellos miembros de la sociedad menos aventajados.
- ~ El establecimiento de una serie de vías de acción con protección de carácter legal para el desarrollo por toda persona de una concepción acerca del bien y el mal, así como del ejercicio de sus poderes morales.
- ~ Aseguramiento de una serie de bienes de carácter mínimo para la realización por el individuo de un plan racional de vida y ejercicio de sus poderes morales.

Teniendo estas premisas en consideración, podemos determinar las principales diferencias entre Locke, Hobbes y Rawls:

La concepción de Rawls acerca de las libertades y derechos básicos no se realiza en función de la búsqueda del aseguramiento y protección de la propiedad privada, sino de su concepción de la justicia; esta a su vez se basa en la introducción de políticas de carácter redistributivo para transferir ganancias de los grupos más favorecidos socioeconómicamente a los más desprotegidos, y en la existencia de un mínimo de principios morales materializados en los dos principios de justicia. De esta forma, Rawls concluye que será únicamente justo aquel orden político que garantice a todos sus ciudadanos una serie de condiciones

²⁹³ RODAS CORTÉS, Francisco, “La filosofía política del liberalismo. Hobbes, Locke y Rawls”. *Estudios Políticos*, N.º. 10, Enero-Junio 1997 (Ejemplar dedicado a: Lo nacional y lo regional frente a la problemática de la guerra y la paz), pp.78-81.

institucionales, y unos medios de carácter material básicos para que puedan ejercer sus derechos y libertades en un marco de igualdad, libertad y racionalidad, que permita a los individuos desarrollar en el ámbito de su vida privada su propia concepción preferible del bien²⁹⁴.

Podría decirse que Locke presenta una falta de este tipo de consideraciones, debido seguramente a su poco desarrollo de la concepción acerca de la justicia, ya que esta no es exclusivamente libertad, sino una libertad garantizada a través de una igualdad. Es por ello que se requiere la constitución de una igualdad imperante en la sociedad, así como de un control constante de la distribución de la riqueza debido a la tendencia del individuo a actuar egoísta e irracionalmente. En conclusión, podemos afirmar que la función de un Estado considerado como justo debe garantizar y buscar algo más que la mera protección del derecho a la conservación de la propiedad, garantizando unas condiciones básicas para la consecución y logro de esa igualdad material para los ciudadanos. Sin embargo, esta noción que actualmente se encuentra normalizada debido a la implantación del Estado de bienestar, era aún una idea desconocida en la época de John Locke²⁹⁵.

²⁹⁴ RODAS CORTÉS, Francisco, “La filosofía política del liberalismo. Hobbes, Locke y Rawls”. *Estudios Políticos*, N.º 10, Enero-Junio 1997 (Ejemplar dedicado a: Lo nacional y lo regional frente a la problemática de la guerra y la paz), pp. 81-84.

²⁹⁵ CAMPS, Vitoria (Ed.), *Historia de la Ética. 2. La ética moderna*, Barcelona, Crítica, 1992, pp. 154-155

8. CONCLUSIONES

En relación con todo lo expuesto, podemos realizar las siguientes consideraciones referidas a la principal doctrina jurídica del autor:

En primer lugar, respecto a la igualdad de jurisdicción que Locke defiende que existe entre los individuos en el Estado de naturaleza, considero que es cuestionable la imparcialidad de los mismos sobre las causas que les afecten, pues los seres humanos somos criaturas emocionales y no creo concebible su absoluta imparcialidad en los asuntos de justicia y castigo por infracción de la ley natural que les afecten.

En segundo lugar, en lo relativo al paso a la madurez de los niños, Locke no propone de qué forma y en base a qué medios es determinable la existencia o no del suficiente nivel de raciocinio y conocimiento sobre la ley natural, ni tampoco quién es la autoridad competente para juzgar si dicha ley es comprendida o no por los individuos.

En tercer lugar, considero desproporcionado el deber de honrar a los padres por los hijos de forma ilimitada. Locke defiende que, si bien podrá ser acorde al trato recibido por los progenitores, este deber nunca puede ser absuelto bajo ninguna condición. Aunque el autor afirma que existe una clara labor de los progenitores y deber de estos de cuidado de sus hijos, la realidad demuestra que hay situaciones excepcionales en las que este deber no se da, incluso en las que los padres maltratan a sus hijos; es por ello que en casos como esos me parece criticable la defensa de ese deber.

En cuarto lugar, la subordinación de la confesión de cada individuo a la consagración del orden social político de la comunidad conduce en la práctica, y en mi opinión, a una inexistencia de derecho a la libertad ideológica y de conciencia impensable en el contexto actual.

Por otra parte, creo conveniente a su vez destacar ciertos aspectos de su teoría que muestran un carácter innovador y presente en el contexto actual como son:

El hecho de que el poder defendido en el ámbito familiar por Locke sea de carácter igualitario entre hombre y mujer, reconociendo a su vez el derecho de ambos cónyuges a separarse si así lo desean; este último derecho, en el caso de nuestro país no se legalizó hasta finales del S. XX, siendo por ello destacable, a mi entender, que un autor como Locke ya lo defendiera en pleno S. XVII.

El hecho de criticar y manifestar la necesidad de no gobernar de forma arbitraria a través del recurso a decretos, debiendo gozar las normas de una serie de requisitos formales y jurídicos como la publicidad, un carácter fijo y conocimiento por parte de los ciudadanos de la comunidad. Este aspecto me resulta de gran relevancia traerlo a colación, pues actualmente en el S. XXI el recurso a los decretos-ley como medio para imponer las preferencias normativas por parte de partidos de distintos signos políticos es, contrariamente a lo que ya defendía el propio Locke en el S. XVII, una práctica usual y recurrente.

La concepción acerca de la importancia de la practicidad en la educación y la inutilidad de un sistema educativo basado única y exclusivamente en la memorización de saberes teóricos sin aplicación práctica. De igual modo, la defensa de una enseñanza que forme no solo a la persona en un plano teórico o técnico, sino en una serie de valores y características ligadas a su personalidad para desarrollar al individuo en sí mismo como ser humano, me resulta un reclamo de gran relevancia e innovación, y que en muchos casos no se aporta en la configuración de los sistemas educativos vigentes. En definitiva, considero la aportación por parte de Locke en lo que al sistema y funcionamiento de la enseñanza se refiere como un objetivo fundamental del que carecen muchos de los sistemas educativos actuales.

En conclusión, si bien es cierto que la teoría presentada por Locke presenta algunos problemas descritos a lo largo del trabajo, como puede ser la falta de actuaciones por parte del Estado para garantizar idénticos derechos y oportunidades a sus ciudadanos, actualmente enmarcadas en el proceso del Estado de Bienestar, John Locke fue un autor que propició la conformación y el desarrollo del Estado Liberal que posteriormente evolucionaría hasta la concepción del Estado que poseemos actualmente. De esta forma y gracias a sus obras, a través de las ideas propuestas del autor, acontecieron algunos de los hitos históricos más importantes en el desarrollo de la humanidad, como puede ser la Revolución Americana de 1776 o la Revolución Francesa de 1779, marcando el inicio de un nuevo periodo histórico, político y jurídico a nivel global.

9. BIBLIOGRAFÍA

BILBAO UBILLOS, Juan María-REY MARTÍNEZ, Fernando-VIDAL ZAPATERO, José Miguel. *Lecciones de derecho constitucional. I*, 3ª ed., Valladolid: Lex Nova, 2014.

Cambridge's Dictionary, diccionario en línea disponible en <https://dictionary.cambridge.org/es>, Consulta (28/03/2021).

CAMPS, Vitoria (Ed.), *Historia de la Ética, 2. La ética moderna*, Barcelona, Crítica, 1992.

CASTILLO VEGAS, Jesús, *Materiales docentes para Filosofía del Derecho*, 2014. Adaptación, otros materiales consultados y referencias bibliográficas específicas.

Collins Diccionario Inglés, diccionario en línea disponible en <https://www.collinsdictionary.com/es/>, Consulta (28/03/2021).

CONTRERAS, Francisco José, *La filosofía del Derecho en la historia*, Madrid, Tecnos, 2014.

Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, 4 de julio de 1776, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/22.pdf>, Consulta (29/03/2021).

Encyclopedia Britannica, Britannica Group Inc, enciclopedia en línea disponible en <https://corporate.britannica.com/>, Consulta (28/03/2021).

Encyclopedia, Oxford Reference, Encyclopedias and Companions de Oxford University Press, Enciclopedia en línea disponible en <https://www.oxfordreference.com/>, History — Regional and National History, Related content in Oxford Reference, Triennial Acts (1641) in The Oxford Companion to British History (1 rev), <https://www.oxfordreference.com/view/10.1093/oi/authority.20110803105709313>, Consulta (28/03/2021).

GARCÍA SIERRA, Pelayo, Diccionario filosófico, Manual de materialismo filosófico, Segunda edición, versión 4. Diciembre de 2019, disponible en línea en <https://filosofia.org/filomat/index.htm>, Consulta (28/04/2021).

FASSÓ, Guido, *Historia de la Filosofía del Derecho*, trad. de José F. Lorca Navarrete, Madrid, Pirámide, t. II. *La Edad moderna*, 1979.

GARCÍA MADERO, JUAN, “La (in) tolerancia religiosa en John Locke”, Universidad Nacional Autónoma de México, *Revista Letras Internacionales*, Universidad ORT Uruguay, Sección Enfoques, 2014-08-28, Núm. 187-8 (2014).

HAMPSHER-MONK, Iain, *Historia del pensamiento político moderno. Los principales pensadores políticos de Hobbes a Marx*, traducción de Ferran Meler, Barcelona, Ariel, 1996.

IVORRA CASTILLO, Carlos, profesor de la Universidad de Valencia, Departamento de Matemáticas para la Economía y la Empresa, Facultad de economía, página personal, Filosofía, Teoría del Conocimiento, Historia de la Filosofía, el Ensayo sobre el Entendimiento Humano (Fragmentos y comentarios) <<https://www.uv.es/ivorra/Filosofia/Historia/Ensayo.html>> (Consulta: 21 abr. 2021).

LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Colección Pensadores Universales, Buenos Aires, Gradifco, 2003.

MACPHERSON, C. B., *La teoría política del individualismo posesivo. De Hobbes a Locke*, Barcelona, Editorial Fontanella, 1970.

MASSERDOTI GERMÁN, Alfredo, “El conocimiento de la persona humana en John Locke”, *Espíritu: cuadernos del Instituto Filosófico de Balmesiana*, ISSN 0014-0716, Año 59, N°. 139, 2010, pp. 255-262, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4099102> (Consulta: 10/05/2021).

MELGAR ADALID, Mario. *Separación de poderes*. Biblioteca Constitucional. Serie Grandes Temas Constitucionales, México, 2016.

PRIETO BERNING, Antonio David, “La división de poderes en las transformaciones del Estado de derecho (I)”, *Noticias Jurídicas*, División de poderes (01/01/2009, 07:00) <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4419-la-division-de-poderes-en-las-transformaciones-del-Estado-de-derecho-i/> (Consulta: 10/05/2021)

RAWLS, John, *Lecciones sobre la historia de la filosofía política*, edición a cargo de Samuel Freeman, trad. de Albino Santos Mosquera, Barcelona, Paidós, 2017.

REYES HERNÁNDEZ, Luis Carlos, director del Observatorio Fiscal de la Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, “No a la tributación sin representación política” , Observatorio Fiscal, 19 de abril de 2018, <<https://www.ofiscal.org/post/2018/04/19/no-a-la-tributaci%C3%B3n-sin-representaci%C3%B3n-pol%C3%ADtica>>, Consulta (29/03/2021).

RODAS CORTÉS, Francisco, “La filosofía política del liberalismo. Hobbes, Locke y Rawls”. *Estudios Políticos*, N.º. 10, Enero-Junio 1997 (Ejemplar dedicado a: Lo nacional y lo regional frente a la problemática de la guerra y la paz).

RODRÍGUEZ PANIAGUA, José María, *Historia del pensamiento jurídico*, tomo I: *De Heráclito a la Revolución Francesa*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2013.

ROMERO JIMÉNEZ, MIRIAM, “John Locke: Apuntes del Ensayo sobre el entendimiento humano”, *Luxiérnaga, Revista de Estudiantes de la Licenciatura en Filosofía de la UAA* (Universidad Autónoma de Aguascalientes). Edición continua, Artículos, Vol. 9 N. 17 (2019).

RUEDA, E.F, “Tomás de Aquino y Locke”, *Cavilaciones, Filosofía, historia, literatura* (31/01/2012) <https://efrueda.com/tomas-de-aquino-y-locke> (Consulta 10/05/2021).

SÁNCHEZ DURÁ Nicolás, “Filosofía Primera y Semiótica: J. Locke y la sombra de Aristóteles”, *En torno a Aristóteles: homenaje al profesor Pierre Aubenque* / coord. por Ángel Álvarez Gómez, Rafael Martínez Castro; Pierre Aubenque (hom.), Universitat de València, Colección 72 - Filosofía (992), 1998, pp. 535-557.

SHAPIRO, Ian, *La teoría de la democracia en el mundo real*, traducción de Jorge Urdániz y Santiago Galego, Madrid/Barcelona/Buenos Aires, Marcial Pons, 2011.

TOSCANO MÉNDEZ, Manuel, “Tolerancia religiosa y argumentos liberales comentarios a la Carta sobre la tolerancia de John Locke”. *Contrastes: revista internacional de filosofía*, ISSN 1136-4076, N.º 4, 1999, pp. 163-181.